

El Señor Gefe político Superior de esta provincia, con fecha de 21 del actual, me dice lo siguiente.

"El Señor Secretario de Estado, y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, me remite, con fecha de 10 de setiembre último, para su circulacion y cumplimiento, los soberanos decretos y orden siguientes.

"Las Cortes generales y extraordinarias queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo ó correccion de azotes como contrario al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que son ó nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica nacion española han tenido á bien decretar lo siguiente: se prohibe desde el dia de hoy la correccion de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de correccion y reclusion y demas establecimientos de la Monarquia, baxo la mas estrecha responsabilidad. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular."

"Las Cortes generales y extraordinarias teniendo en consideracion la urgentisima y perentoria necesidad de proporcionar medios prontos y efectivos con que atender á la subsistencia de los ilustres defensores de la patria, han tenido á bien decretar lo siguiente: 1.º se suspende la execucion del decreto de 3 de febrero de 1811, por el cual mandaron las Cortes que los suministros hechos hasta aquella fecha, y que en adelante se hicieran por los pueblos y particulares para la subsistencia de las tropas, se admitieran en pago de las contribuciones ordinarias y extraordinarias en el modo y forma que en él se expresó. 2.º Si despues de las compensaciones que se hayan hecho en virtud de dicho decreto, resultan créditos contra el estado, se abonarán por la Junta del crédito público, liquidándolos, si no lo están, por el orden prescrito por las Cortes para los demas de su clase. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular."

"Conociendo la Regencia del Reyno la urgentisima necesidad de formar almacenes considerables de granos y demas viveres, que al paso que eviten las continuas y destructoras exacciones que se hacen á los pueblos, aseguren de un modo positivo la subsistencia de los ejércitos, para que puedan obrar con la energia y rapidez que exigen las operaciones de la guerra, ha dictado repetidas veces aquellas providencias que estimó mas oportunas para que tuviese efecto tan interesantísimo objeto; pero en lugar de haberse llenado sus justos deseos con la extension que era de esperar, observa con sentimiento que sus prevenciones y encargos no han producido el éxito que se habia propuesto y era de esperar, acopiando en los depósitos ó almacenes los diferentes rendimientos que tiene el estado de su pertenencia cuales son los ramos de Excusado, Noveno, Tercias, Maestrazgos, Encomiendas, los Novales, y otros que los producen incluso los que por los decretos de las Cortes generales y extraordinarias de 25 de enero de 1811 y 16 de junio del último año deben facilitar los cabildos eclesiásticos."

Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 17 de agosto de 1813.

Idem de 30 del mismo agosto.

Circular del Ministerio de Hacienda de 31 del propio agosto.

En tal concepto, y con el fin de evitar las funestas consecuencias que puede producir la falta de subsistencias, si antes de la entrada del próximo invierno no se reúnen los granos en los puntos y parages que en la actualidad se necesitan; se ha servido resolver S. A., que por ahora y hasta otra providencia se guarden y cumplan por los intendentes de provincia y demas Ministros y Empleados, á quienes corresponda, las reglas siguientes :

1.^a Los Intendentes de las provincias, en cuyos distritos hubiere puertos de mar, trasladarán á ellos inmediatamente todos los granos y demas frutos de la pertenencia de los ramos indicados, tomando á su efecto las providencias que estimen convenientes; y los que se hallasen en pueblos de difícil y costosa conduccion, y en cortas cantidades, se irán reuniendo en los puntos mas cómodos, ya sea para aplicarlos á los suministros que se causen en la misma provincia, ó para enagenarlos, y emplear sus productos en la compra de otros con utilidad y ventaja.

2.^a Los de las provincias que no se hallaren en el caso que aquellos, formarán depósitos en los puntos limítrofes á las de los puertos, para trasladarlos á ellos sin la menor detencion, en cuya operacion, verificada que sea la reunion, no deberá perderse momento, particularmente los que desde luego puedan remitirse á los Intendentes inmediatos, y por éstos á los puertos de su distrito, observando con los de difícil conduccion y demas lo que queda prevenido en la anterior advertencia.

3.^a Los Intendentes de las provincias que se hallen situadas en lo interior de la península, formarán sus depósitos en aquellos pueblos de mayor seguridad, para destinarlos á los ejércitos mas inmediatos, respecto de que desde ellos podrán conducirse con mas utilidad y ventaja que de los puertos; y por lo tanto ninguna provincia dexará de tener sus depósitos por el orden que va prevenido.

4.^a Unos y otros intendentes estarán en continua correspondencia con los de los ejércitos de operaciones, para que nunca carezcan de alimento sus tropas, á cuyo efecto zelarán incesantemente sobre que en las conducciones no se toque el menor retraso, y aquellos que en su distrito tuviesen molinos harineros, preferirán se reduzcan los trigos á harina, por la utilidad que resultará no solo en los portes, sino á los mismos ejércitos, y aun extenderán sus providencias á que se elabore cuanta galleta sea posible en aquellos pueblos mas á propósito y convenientes para su envío y consumo en los ejércitos mas inmediatos.

5.^a Los granos de la parte de Castilla, y los que puedan conducirse y acopiarse en ella, se remitirán al puerto de Santander y á los demas de la costa de Cantabria, que sean mas propios para socorrer á los ejércitos que militan en Vizcaya y parte de Navarra; y en el Mediterraneo serán los principales Málaga, Almería, Aguilas, Cartagena, Alicante y Valencia, sin perder de vista los demas puertos intermedios que se consideren útiles ni menos hacer uso de los rios, por los cuales puedan transportarse á los puertos.

6.^a Por lo respectivo á Aragon, Rioja, y parte de Castilla deberán hacerse los depósitos en Zaragoza, Logroño y Miranda de Ebro, y cualquier otro punto que mas convenga, con respecto á las posiciones que ahora y en adelante tuvieren los ejércitos.

7.^a Las provincias de Andalucía dirigirán sus envíos á los puertos de su comprehension, á excepcion de la de Sevilla, que acudirá á Ayamonte, San Lucar de Barrameda, Puerto de Santa María y á su capital, á la que por el rio hará los suyos Córdoba, y cualesquiera otro pueblo que permita

este fácil transporte; y por lo respectivo á Extremadura reunirá en Mer-
to a todos los granos que le sean posibles, para desde dicho puerto trans-
portarlos á Cádiz.

8.^o Para que en las conducciones por tierra se guarde la debida eco-
nomía, y no se perjudique á los pueblos, acudirán los Intendentes á los
respectivos Gefes políticos, para que por medio de sus Ayuntamientos
forme una matricula de los carros y caballerías pertenecientes á tragineros
y á particulares; que no las tengan empleadas en la labranza; y si su nú-
mero no fuese bastante para remitir los granos con prontitud, formarán
otra segunda matricula de las caballerías y carruages de los labradores del
pueblo y su distrito, para hacer uso de estos en falta de aquellos, por quie-
nes no deberá oponerse el menor obstáculo para concurrir á este impor-
tante servicio.

9.^o Si los productos en dinero que deben rendir los ramos de Escu-
sado, Noveno, Maestrazgos y demas no alcanzasen para el puntual pago
de los portes, se abonarán en lo posible con los productos de las nueve
décimas partes, y no pudiendo hacer uso de este arbitrio, con granos ó
caldos á los precios corrientes.

10. Las remesas de estos granos y demas frutos y caldos se harán
por los Intendentes de Provincia á la consignacion de los respectivos Mi-
nistros de Hacienda de los puertos donde fueren destinados, y en los de-
pósitos interiores cuidarán los Intendentes de ejército de que haya emplea-
dos que los reciban, zelando unos y otros que los envíos se realizen con
guias duplicadas por el orden prevenido, y que se observe la debida
cuenta y razon en las entradas y salidas en los almacenes por convenir
así á la mejor claridad.

11. Todos los Intendentes remitirán semanalmente al Ministerio de
mi cargo estados puntuales de los granos y demas frutos que vayan reu-
niendo en los puertos y demas depositos para previo conocimiento y de-
mas providencias que convenga tomar.

Y de orden de S. A. lo prevengo á V. S. para su inteligencia y pun-
tual cumplimiento, esperando en su eficacia y zelo no perdonará fatiga
ni diligencia en llevar á efecto cuanto queda relacionado, por exigirlo
así la causa pública; en el concepto de que si se notare la menor omi-
sion en el cumplimiento de estas disposiciones, será V. S. responsable á
sus resultas."

Soberano Decreto de
1.^o de setiembre de 1813.

"Las Córtes generales y extraordinarias, á consecuencia de haber
consultado el Supremo Tribunal de Justicia, con motivo de la súplica in-
terpuesta por D. Pedro Garrido, D. Isidoro Sanz de Velasco y D. José
Villanueva, Magistrados de la Audiencia de Sevilla, y D. Manuel de Si-
les, Juez tercero de primera instancia de la misma ciudad sobre haber-
les declarado comprehendidos en el art. 7.^o cap. 1.^o del decreto de 24 de
marzo de este año, si la sala que hizo esta declaracion deberá conocer
de la reclamacion que han hecho el referido Juez y Magistrados de Sevi-
lla con arreglo al art. 8.^o del propio decreto; y si ha de concedérseles
instancia de súplica en el mismo asunto como está declarado para con
los que incurren en los delitos de que tratan los seis anteriores artículos
del propio capítulo, declaran por punto general y decretan: Que en los
casos en que alguna sala del Supremo Tribunal de Justicia imponga la
pena de que habla el art. 7.^o capit. 1.^o del decreto de 24 de marzo del
presente año de 1813 en el mismo auto por el que declare la nulidad y
reposicion del proceso, podrá tambien conocer de las reclamaciones que
se conceden á los Magistrados y Jueces por el art. 2.^o del propio cap.^o

de aquel decreto; y que tengan y se les conceda segunda instancia en este nuevo juicio.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.”

Y con el propio objeto los traslado á V. acompañándole suficiente número de exemplares, para que pueda verificarlo á los Ayuntamientos y pueblos de la comprension de ese Partido, por el órden establecido.

Que inserto á V. en cumplimiento de lo que se me previene.

Dios guarde á V. muchos años.

Per 8 de 24, de 1813

D. Jacobo Guzmán

Per Reind. de Ay. Constitucion. Doctr. Civ?

Para despachos de oficio quinquena.

SELO QUARTO ANO DEBAM
OCTOCHENTOS Y TRECE.



Set. Anu. de y. Comarcas nal Octubre 25, de 1813

El antecedente Exemplar de los Decretos que
Compende, se fume a libros de Instrumentos, dan
dote y notificacion al dicho depon. as lemas del
Decreto de Dies y siete de Agosto Ultimo para su
Cumplimento. Lo Decretaron S. S. S. lo señore
Presidencia y Instrumentos de esta Ciudad de que se
a Secretario Certifico =

D. Cruzino J
C

Cordoba
#

El Sr. Gefe político Superior, con fecha de 20 del presente, me dice lo que sigue:

“El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, me comunica los Soberanos Decretos y ordenes siguientes, en las fechas que al margen se expresan:

“El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica con fecha de ayer lo que sigue” “La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, saben: Que las Cortes han decretado lo que sigue:

Las Cortes han decretado con aplauso y con unanimidad de votos que en accion de gracias por su instalacion se canté un solemne *Te Deum* en todos los pueblos de la Monarquía, y que haya rogativas públicas por tres dias implorando el auxilio Divino para el acierto del Congreso.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir publicar y circular. Dado en Cádiz á 1.º de Octubre de 1813. = Francisco Rodriguez de Ledesma, Presidente. = Ramon Feliú, Diputado Secretario. = Miguel Antonio de Zumalacarrégui, Diputado Secretario = Á la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de qualquier clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar, el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 1.º de Octubre de 1813. = A. D. Antonio Cano Manuel.”

“Y de orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.”

“Las Cortes decretan: Que el Congreso y el Gobierno salgan inmediatamente de Cádiz, pasando á la Isla de Leon y que se trasladarán á Madrid luego que se les avise estar todo dispuesto en aquella Villa para empezar las sesiones, si no hubiesen variado notablemente en contrario las circunstancias políticas de España y de Europa. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular.”

“El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, en su oficio de 13 del corriente, me dice lo siguiente: = “He dado cuenta á la Regencia del Reyno del oficio, que, con fecha de 1.º del actual, me dirige el General en Gefe del 4.º ejército, D. Manuel Freyre, en que exponiendo la absoluta falta de hombres que tiene en él para completar los cuerpos que le componen, respecto á la baxa que tuvo en la batalla de Vitoria y la de 13 del pasado, que con otros encuentros parciales lo han dexado en esqueleto, solicita se le remitan alistados, para ponerlo en estado de defender los interesantes puntos que le estan confiados, y continuar las ventajas que ha obtenido sobre el enemigo. Enterada S. A. se ha servido mandarme manifieste yo á V. E. la importancia de que este ejército se reemplace inmediatamente, y que excite su zelo, para que por el Ministerio de su cargo se den las mas enérgicas providencias, á fin de que se activen los alistamientos quanto sea posible, y entreguen sus mozos á los oficiales aprobantes, en inteligencia de que los alistados de las Provincias de Extremadura, Castilla la Vieja y Asturias, están destinados á cubrir las baxas de los cuerpos del expresado 4.º ejército, por la urgentísima necesidad que hay de completarlo.” = “Y de orden de S. A. lo traslado á V. S., para que, convencido, como debe estarlo, de la importancia y urgencia de este servicio, del qual depende la independencia de la Patria, expida y circule las ordenes mas terminantes y enérgicas, para llevar á efecto los alistamientos, excitando á esa Diputacion á que, por quantos medios están á su alcance, contribuya por su parte al logro de tan interesante objeto, y haciendo entender á los pueblos que con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º cap. 2.º de la Instruccion para el Gobierno político-económico de las Provincias, toca á las Diputaciones provinciales decidir todas las dudas y quejas que puedan suscitarse sobre esta materia.”

Decreto de las Cortes de 1.º de Octubre comunicado por Gracia y Justicia á Gobernacion en el mismo dia, y por ésta en 2 siguiente.

Decreto de las Cortes de 4 de Octubre de 1813, comunicado por Gobernacion en 5 siguiente.

Orden de la Regencia del Reyno comunicada por Gobernacion en 27 de Setiembre de 1813, á ésta por Guerra en la misma fecha.

Orden de la Regencia del Reyno comunicada por el Ministerio de Hacienda, en 27 de Setiembre último al de la Gobernacion de la Península y por éste en 4 de Octubre siguiente.

"El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado con fecha de 27 de Setiembre último á este Ministerio de la Gobernacion de la Península de mi interino cargo la orden siguiente: = "A los Intendentes de Ejército y Provincia, Ministros de Hacienda y subdelegados de Rentas, comunico con esta fecha lo que sigue: = "Siendo muchas las Provincias que se hallan en descubiertos cuántiosos de la contribucion extraordinaria de guerra, y urgentísimo el cobro para atender á las necesidades y apuros en que se vé el Erario, y con especialidad á la manutencion de los valientes defensores de la Patria, con cuyo sagrado objeto fué establecida, quiere la Regencia del Reyno, que todos los Intendentes y demas gefes de Hacienda procedan sin demora alguna á exigir las sumas que faltan á este servicio dando cuenta de quince en quince dias de lo que fructifiquen y completándolo á la mayor brevedad." = "Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y de esa Diputacion provincial, encargándoles muy estrechamente que auxilien la operacion expresada, á fin de que los defensores de la Patria no carezcan de los socorros y asistencias que les estan debidos, comunicando al efecto las órdenes mas executivas, y cuidando que se cumplan con la puntualidad que corresponde."

Que traslado á V. para su cumplimiento y á fin de que los circule, por el orden establecido á los Ayuntamientos y pueblos de la comprehension de ese Partido, para cuyo objeto acompaño á V. suficiente número de exemplares."

Y lo inserto á V. en cumplimiento de lo que se me previene.
Dios guarde á V. muchos años.

Per. 8 de 24 de 1813

D. Jacobo Courcero

Mer. P. de Ay. Constitucion. Nueva Civ.



Para despachos de oficio quatro mrs.

DELLO QUARTO AÑO DE LAH
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Setenta y cinco años. Comencional Octubre 25 de
1813

El Amador Excmo de los Secretos que Comien
de Refuero allibos de etumam. y por lo que toca
ala funcion del bedeam ofias de Nogarwas quere
Mandan hacen por el de primero del dho. et cuenta
se Ocurfighe los dias Ocuratey Dame y siete y
siguientes hasta el treinta del mismo, en la yglia
Parroquial del Sr. Santiago de esta Ciudad, para
cuyo efecto separen los Corresponsales a los
Curas, y demas Prelados Eclesiasticos como tan
bien alas Autoridades, Alcaudonny de las Copadray
y demas Acorumbado en iguales Actos. Lo de
Cuerpo S. S. los re. Rendentes y etumam
de que yo el no Certifico =

D. Cuzeiro

Condicio

M^o D^o N^o
IV. de la Parroquia del
S^o Santiago.

M^o D^o N^o
IV. de la Parroquia del
S^o Santiago.

M^o D^o N^o
IV. de la Parroquia del
S^o Santiago.

M^o D^o N^o
IV. de la Parroquia del
S^o Santiago.

M^o D^o N^o
IV. de la Parroquia del
S^o Santiago.

M^o D^o N^o
IV. de la Parroquia del
S^o Santiago.

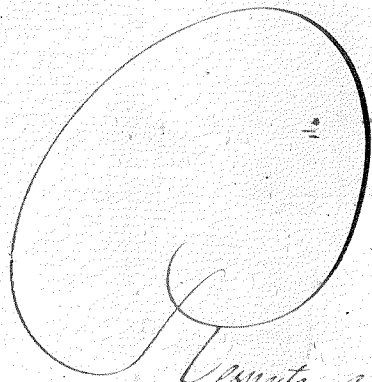
Las Cortes Indianias expresadas del Com^o, han de
ordenado con aplauso y con Unanimidad de Cortes, que
en accion de Gracias y su aprobacion, se cante en
Algunos Vedam entodo lo Pueblo y que haya Noja
tuas publicas por tres dias, implorando el auxilio Divino
para el acerto del Congreso. Y con Vista acorda el
Estimamiento de esta Ciudad su cumplimiento, se
halaudo para solemnizar tan favorable acto
el dia Miercoles 27^o del Com^o. y otros siguientes
28, 29, y 30 del Com^o. Esperandose una y otras
funciones ala una de las Dies de la Manana de lo
citado en cada Iglesia Parroquial del S^o San
tiago de esta Ciudad. Lo que como V^o rend. de dho
Estimam^{to} Notuo al^o S^o Cura y S^o de la
d^o Congregacion q^o al^o se expresan. como igual
meore al^o R. R. Pedado de dho Com^o
para q^o cada uno por su parte. Verba con
curus adhor atos y de las Indianias les
p^ocuran. te que en iguales Com^o se av

tumbrai, Siuor auidoro de guadaa entenador
Pudica Annu lujan. Petamo octubre
26. de 1813.

J. Jacinto Cuatrecasas

9

med
10
ose
23



Experto a haverse tratado por el Ayuntamiento (Cm
 Municipal de esta Ciudad los dias Miércoles 27, y
 siguientes 28, 29, y 30, del Cor. para Solemnizar
 el Solemne Te Deum, y tres dias de Fogatas
 publicas, Decretado con aplauso y con unanimidad de
 Voto por las nuevas Cortes Indiaras en 1.º del Cor.
 en accion de Gracia, para Instalacion: Por Estradomingo
 de las Cms Copadras y Gracia de esta Ciudad como
 Repartido Indiviso, Anunciaran Publicar fecha
 ala ora del dia siguiente de cada uno de los dias
 dias, ala Iglesia Parroquial del Sr. Santiago de
 esta Ciudad, a las once de la mañana, trayendo
 en el primero dia la Vera Cruz acornubra, y en
 los tres siguientes Cortes Guines; y de quedar entena
 do pondran las acornubras. Retamos. Octubre
 26. a 1813

Hecho en Texado
 a orden
 de Fernan
 de

Jacobo Coureño
 Gobernador y Jefe del
 debido con plimen
 to Gregorio de la Torre
 Carrera

Agradecido al atento con
vite q^o se hizo V.S. hacerme
en oficio a hoy, p^o las funcio
nes a Iglesia q^o en la a San
tiago desu celebrase en el a
manana y tres sig^{os}, tendre el
onoz a concurrir a ellas, como
fui interesado en quanto tiene
relacion con el bien a la Pa
tria, y cumplimiento a las or
denes superiores.

Dios gue a V.S. m^o a Be
nuzos 26 Oct^o a 1813.

José m^o a Sansó

^x Alcalde Constitucional a la Ciudad a Benuzos.

Relacion de los individuos de mar que han desertado de los Destinos que se espavaron, en las flotas que al momento de cada uno se manifestaron, los cuales se hallan comprendidos en la 10.^a orden el 26 de Mayo de este año: a saber.

Los que temian

Claves, nomb.^s, y naturalidad

Flota de la Dome^{na}

Flota Epineca { Grumete: Roque Perez hijo o nieto de la matricula de Betanicos - - - - -

Artillero: Manuel Amez hijo o Tor de la misma matricula - - - - -

Marinero: Ramon Enger, hijo o Ant.^o de la misma - - - - -

Flota Descub.

Grumete: Fran^{co} Diaz hijo o nieto de la matricula de Betanicos - - - - -

DM: Tor Freire hijo o Ant.^o de Fran^{co} - - - - -

DM: Tor Cortes h.^o de Manuel, o Fran^{co} - - - - -

In 20 de Mayo 1813.

Flota de Arcen.

Artillero: Fran^{co} Rodriguez hijo o otro de la mat.^a de Betanicos - - - - -

Marinero: Charibol Buena hijo o Tor de la misma Mat.^a - - - - -

In 12 Mayo Fran^{co}.

Comuna de Boctub. 1813.

Esta conforma con la Ordon del 17 de Mayo.

José Prieto
Frio

Gov^{no} Político sup^o
de Galicia.

El Sr. P^{ro}. de Uta y del Desp^o de la G^o de Uta hem
en Uta con fha de 31 de Agosto proximo, me dixo lo que
sigue.

» El Sr. Secretario del Despacho de Marina
en Oficio de 29 del proximo pasado me dice de orden
de la Regencia del Reyno que, estando dispuesto
que los Directores de Matriculas ò de los barcos
de guerra queden sujetos à los Aliviam^{tos}, como se
parados que estan de la Matricula, convendria
sean perseguidos por las autoridades respectivas de los
Pueblos, para que de algun modo rindan utilidad
à la Patria. En consecuencia lo comunico à V. U.
de Orden de S. A. para su inteligencia y de la Di-
putacion Provincial, en el concepto de que con esta
fha lo participo al mencionado Sr. P^{ro}. de Ma-
rina, à fin de que se sirva darision à V. U. para
los mismos efectos lista de los individuos que, ha-
viendose comprendidos en el caso de que se trata
sean naturales de esa Prov. ò que residieron en
ella al tpo de ser llamados al servicio."

Y como conegrente à esta Orden y à la que se
refiere, me haya pasado el Comandante de Matricula
de este Distrito D. Felipe Acevedo, la relacion de los
Directores de mar, en la que se incluyen los ochos

individuos que expresa la relacion que acompaño
à V. y son naturales de esa lidad, lo tratad
à V. todo para quietud entera y cumplido efe-
to Dha. B.ª. ordenem.

Dios con V. m. a. D. Comma 24 de octu-
bre de 1813.

Damian Foré
Felicisimo

A. Presidente y Ayuntamiento Constitucional de Betanzos

1781
del 27 de Agosto del 1781. Ponto elan
Juan Perez = J. Juan = M. Juan =
Juanna Ovea Ovea =

del 27 de Agosto del 1781. Ponto elan
Juan Perez = J. Juan = M. Juan =
Juanna Ovea Ovea =

del 27 de Agosto del 1781. Ponto elan
Juan Perez = J. Juan = M. Juan =
Juanna Ovea Ovea =

del 27 de Agosto del 1781. Ponto elan
Juan Perez = J. Juan = M. Juan =
Juanna Ovea Ovea =

Relacion
de la Tarea
nos Dolan
de la Tarea
de la Tarea

Abeta Descubierta

Abeta Descubierta

Abeta Descubierta

Abeta Descubierta
El Summe
porble
vional
que es la
a haver
ga trapa
esta Ovea

Relacion de los Individuos de mar de guerra que quedaron sujetos
a la ^{no} Tercera Orden de Matamentos y mas cargas consiguientes
nos de las Levas que se expresan

La ^{de la} Regencia Juan de Roque Perez h. a Miguel n. y reg. ^{ta} de ^{ta} Maria
de Soto mat. a S. Pantaleon.

Mat. ^{no} Ramon de Luga h. a Andres n. y de la mat. a S. Pedro

Juan de Jose Freye h. a Antonio n. y de la mat. a S. Pedro
Fontan h. a S. Maria de Sada.

Artillero Manuel Nunez h. a Jose n. y de ⁿ Andres de Carno
do mat. a del mismo.

Artillero Fran. Rodriguez h. a Juan n. y de la mat. a S. Pedro
de ⁿ Andres de Carno do

Mat. ^{no} Cristobal de Luga h. a Jose n. y de la mat. a S. Pedro
Santa Maria de Sada.

Juan de Fran. Guaz h. a Antonio n. y de ⁿ Andres de Carno
do de su mat. a ya vecindado en Sada.

Betanzos, 8^{ta} de Mayo 1813 Domingo Lopez

Nota
El Guarnete Jose Cortez como ha sido
posible el hallarlo en la lista Provi-
sional de la manana de este Distrito
que es la unica con que halla en Paron
se ha verificado la parte de la enerva
ga tropas Francesas a su entrada en
esta Ciudad.



que a la hora de la salida
de los buques de guerra
de la Armada Española

9

Dijo a N. J. la adjunta
relacion que se me pide me
hizo su oficio de 29 del 9^o espina,
de los Individuos de mar que
han decretado de los destinos que
comprende con expresion de
las Parroquias donde viven
nos, a excepcion de Jose Cos-
tes hijo de Manuel, que no me
ha sido posible averiguar si es
o no matriculado en su veen-
dad, no obstante de que anda
gare quanto queda por medio
de los Casos de mar, y de verifi-
cado basare noticia a N. J.
de su residencia si pudiere
hallarla

Dios

que a N. Sra. de la Merced

20 y Octubre 31 de 1813.

Domingo Lopez

S. Presid^{te} y Ayuntamiento^{to} Constitucion^{to} de esta N. V. Ciudad

19
1
Acta del Ayuntamiento Constitucional de Betanzos al 8 de Mayo de 1813

Junta y se tenga presente que en el Barrio que llaman Los Decretos S. S. los señores de este Ayuntamiento de quince años de edad y de quince años de edad y de quince años de edad

D. Juan Beradete

Este Ayuntamiento Constitucional en cumplimiento del Soberano Decreto de 8 de Junio de este año ha establecido en esta Plaza bajo la amuencia y aprobacion del Sr. Jefe Superior Político del R. no la Sociedad economica de amigos del Pais, y se apresura a participarlo a V. p. g. penetrado de la utilidad de tan beneficios establecim. se ha contribuido con sus luces y socorros a los trabajos de la indicada Corporacion en fomento de las artes, agricultura, e industria, en obsequio y felicidad gen. de la Patria No. que. a V. S. m. a. J. Ferral
20 de Octre. de 1813.

Pedro Gonzalez
El Corresponsal

Por Aqq. do del Ayuntamiento.
Joaquín Wells
y otros
Jefe

Pres. de Ayuntamiento Constitucional de Betanzos.

El Sr. Gefe político Superior, con fecha de 27 del presente, me dice lo siguiente:

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha de 30 de Agosto último me dice lo que sigue:

"El Sr. Secretario del Despacho de Marina en oficio de 29 del próximo pasado me dice de orden de la Regencia del Reyno que, estando dispuesto que los desertores de matriculas ó de los bageles de guerra queden sujetos á los alistamientos, como separados que están de la matrícula, convendrá sean perseguidos por las Autoridades respectivas de los pueblos para que de algun modo rindan utilidad á la Patria. En consecuencia lo comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y de la Diputacion Provincial en el concepto de que con esta fecha lo participo al mencionado Sr. Secretario de Marina á fin de que se sirva dirigir á V. S. para los mismos efectos lista de los individuos que, hallándose comprendidos en el caso de que se trata sean naturales de esa Provincia ó que residiesen en ella al tiempo de ser llamados al servicio."

Y el Excmo. Sr. Capitan General de esta Provincia y ejército de Reserva, con fecha 22 del corriente en su Quartel general de Santiago me dice lo siguiente:

"Siendo indispensable reunir todos los prisioneros que hay diseminados por esta Provincia, tengan ó no licencia, á fin de poder prefixar el número de ellos y llenar otras intenciones de utilidad á la Nacion, es preciso que V. S. se sirva circular las órdenes mas estrechas para que en el término de doce dias, sean obligados por las Justicias á su presentacion en los Depósitos establecidos aquí y en Pontevedra; baxo estrechísima responsabilidad tanto á éstas como á los particulares que los tuviesen á quienes se haga saber del modo mas conveniente, pues de lo contrario se destinarán partidas comisionadas para estrecharlos por cuenta de los contraventores."

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca, y á fin de que haciéndolo publicar por Bando en los parages acostumbrados de esa jurisdiccion nadie pueda alegar ignorancia; en inteligencia de que los contraventores en la ocultacion así de los prisioneros, como de los matriculados desertores de la armada, y tambien de los prófugos y desertores de los ejércitos nacionales sufrirán las penas establecidas por las leyes y demás á que haya lugar por su inobediencia; acompañándole suficiente número de exemplares para que los circule á los Ayuntamientos de la comprehension de ese Partido."

Y lo inserto á V. en cumplimiento de lo que se me previene.
Dios guarde á V. muchos años.

Por. 8 de 28 de 1813

D. Jacinto Corcuera

Mexico y Ayuntamiento Comunal de esta Ciudad

Estados con el Ayuntamiento Constitucional
Octubre 29 de 1813

Wanderer Cumpla y Publique
Bando segun se preve en la forma
acomunada. En Decretacion de los
Ayuntamiento y Ayuntamiento
Constitucional de la Ciudad de Mexico

J. Guzman

Condicion

Justicia
no
es

Certificacion de Fijacion de Edic-
to en esta Ciudad

En la Ciudad de Mexico a trece dias del mes de Octubre
del año de mil ochocientos trece. En el Ayuntamiento
Constitucional por lo que se ha acordado en esta sesion de
este dia heysido quatro exemplares iguales al antecedente.
El uno en el fuero de la Real Casa Comunal, El otro en
uno de los Portales o Columnas que hacen frente al puente
principal de esta Ciudad con el campo de la Jena. El otro
en el muelle o Corral de la Puente que sale al Puerto
terrestre. Y el uno en la casa que se hace al Puente nuevo
de esta Ciudad, lo que heysificado con un ejemplar
tambien de la columna de Calles que va a la Puente
de los Puertos y Armas. Por tanto Dios Dia =

En

El Señor Intendente Gen. de este R. no con fecha veinte
y siete del Corriente medió lo que sigue

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

“Las Cortes generales y extraordinarias han tenido á bien decretar el siguiente Reglamento para la liquidacion general de la deuda de la Nacion, reconocida par las mismas Cortes por Decreto de 3 de Setiembre de 1811, y puesta á cargo de la Junta Nacional del Crédito público por otro de 26 del mismo mes.

PARTE PRIMERA.

De la deuda anterior al 18 de Marzo de 1808.

ARTÍCULO. 1.º

Todo acreedor, cuyo crédito esté radicado en Consolidacion, presentará los documentos en las Oficinas de este ramo de las capitales de su respectiva Provincia.

2.º

Se acompañarán relaciones duplicadas de los documentos que se presenten, de las cuales la una servirá de recibo interino, devolviéndose firmada por el gefe al interesado, y la otra quedará para gobierno en el expediente.

3.º

Los Vales Reales, sin embargo de ser créditos de la dependencia de Consolidacion, no se presentaran hasta que las Cortes determinen sobre su renovacion.

4.º

Los demas acreedores del Estado, por qualquiera otra dependencia ó título que lo fueren, presentarán los documentos de su crédito en las respectivas Oficinas de donde procedan, acompañando las relaciones duplicadas de que trata el artículo 2.º

5.º

El exâmen de los créditos y liquidaciones se hará en las respectivas Oficinas en el mismo modo y forma que hasta ahora se ha hecho.

6.º

Todo crédito se liquidará por capitales é intereses con separacion.

7.º

Los intereses se liquidarán hasta 31 de Diciembre de 1812.

8.º

Hecha la liquidacion, será del cargo del gefe respectivo de cada Oficina formar en los primeros dias del mes relaciones duplicadas correspondientes á los capitales y á los intereses de los créditos liquidados en el mes anterior, y dirigirlas á las Contadurías de Valores y Distribucion para su exâmen.

9.º

Para que estas relaciones tengan la debida claridad, exâctitud y uniformidad, procederán las Contadurías de Valores y Distribucion á formar el modelo ó modelos que hayan de regir, y los comunicarán á las Oficinas á que corresponda.

10.

Las expresadas Contadurías formarán en los dias primeros del mes nuevas relaciones de los creditos que hayan hallado conformes en el anterior, y las remitirán autorizadas á la Junta Nacional del Credito público.

11.

Sobre los créditos que las referidas Contadurías no hallaren conformes en último resultado, quedará al interesado salvo su derecho para recurrir en justicia.

12.

La Junta Nacional del Crédito público, luego que reciba las expresadas relaciones, procederá á formalizar los correspondientes asientos en las Oficinas del establecimiento, y verificado, devolverá una de ellas á las Contadurías generales de Valores y Distribucion con el siguiente atestado firmado por los tres individuos que la componen, y con la toma de razon del Contador: *quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las Oficinas de la Junta Nacional del Crédito público.*

13.

Las Contadurías de Valores y Distribucion, en virtud de la relacion autorizada que se les devuelva, harán el cargo correspondiente al Crédito público, y hecho la pasarán á la Contaduría de que emanó el Crédito para que le sirva de descargo, y ponga á continuacion de los documentos y de los asientos respectivos la siguiente nota: *queda radicado este crédito en las Oficinas de la Junta Nacional del Crédito público segun relacion del dia... del mes de... año de...*

PARTE SEGUNDA.

De la deuda posterior al 18 de Marzo de 1808.

14.

Los Créditos contraídos desde esta época, ya sea que correspondan á la Caja de Consolidacion, ó á las demas Oficinas y dependencias de la Nacion, de que tratan los artículos 1.º y 4.º de la primera parte, se liquidarán en la forma que en ella se previene.

15.

Los créditos que procedan de suministros, préstamos y anticipaciones que los pueblos hayan hecho por repartimiento de las Juntas provinciales, sin intervencion de los Ayuntamientos, y que no esten aun liquidados, se reclamarán por las Diputaciones provinciales.

16.

Las Diputaciones provinciales remitirán estos documentos á las Contadurías de Provincia.

17.

Los créditos de igual naturaleza que proceda de repartimiento hecho por los Ayuntamientos, y que no esten aun liquidados, se reclamarán por los Ayuntamientos Constitucionales, presentando los documentos á la Diputacion provincial.

18.

Los suministros, préstamos y anticipaciones que los Ayuntamientos hubiesen hecho de caudales correspondientes á cualesquiera de los ramos de que están encargados, se reclamarán por los Ayuntamientos Constitucionales, presentando igualmente los documentos á la Diputacion provincial.

19.

A falta de documentos estarán obligados los Ayuntamientos á hacer las justificaciones de sus créditos ante el Juez letrado de su partido.

20.

Luego que la Diputacion provincial reciba los documentos ó justificaciones, lo hará notorio al público por medio de los periódicos de la capital de la Provincia baxo la siguiente fórmula: *el Ayuntamiento Constitucional del Pueblo... reclama la cantidad de... procedente de... presentando como justificaciones: la Diputacion informará esta solicitud el dia... (que ella misma señalará.)*

21.

Cumplido el término procederá la Diputacion provincial al exámen de los documentos ó justificaciones, y los remitirá á la Contaduría de Provincia con informe instructivo de lo que resulte, y le constare sobre la legitimidad, dando aviso á los Ayuntamientos para que concurren á la liquidacion, haciéndolo igualmente notorio al público por los mismos periódicos baxo la fórmula siguiente: *la Diputacion provincial, habiendo informado sobre los Créditos reclamados por el Ayuntamiento Constitucional del pueblo... ha convenido ó no en la legitimidad... por el todo ó parte (expresando lo que fuere.)*

22.

Las Contadurías de Provincia procederán al exámen y calificación de los documentos ó justificaciones, y si los encontrasen de legítimo abono, harán la liquidacion.

23.

Si no los encontrasen de legítimo abono, sea por el todo ó parte de lo que se demande, formarán nota de reparos, que entregarán á la Diputacion ó Ayuntamiento que corresponda para que la conteste.

24.

Si á consecuencia de esta diligencia estimaren satisfechos los reparos, y de legítimo abono las partidas, procederán á la liquidacion.

25.

Si la Contaduría no estimase suficientemente contestados los reparos, extenderá al pie de la cuenta las razones en que funde la desaprobacion, y remitirá el expediente al Intendente para su resolucion.

26.

Si las Contadurías ó los interesados no se conformaren con la resolucion del Intendente, les quedará á salvo su derecho para recurrir en justicia.

27.

Los particulares que hayan hecho suministros ó préstamos sin intervencion de las Juntas provinciales, ni de los Ayuntamientos, presentarán los documentos de sus créditos al Ayuntamiento Constitucional: á falta de documentos estarán obligados á presentar justificaciones: estas justificaciones se harán por una informacion ante el Alcalde Constitucional, con citacion del Procurador Síndico.

28.

Luego que los Ayuntamientos Constitucionales reciban los documentos ó justificaciones, lo harán notorio al público, fixándolo por edicto en el sitio acostumbrado, por el término de ocho dias, baxo la fórmula siguiente: F. . . reclama la cantidad de. procedente de. presenta documento ó justificacion.

29.

Cumplido el término procederá el Ayuntamiento Constitucional al exámen de los documentos ó justificaciones, y hecho, dará su informe instructivo sobre lo que resulte y le constase en quanto á la legitimidad, devolviéndoselos al interesado con el informe firmado por el Secretario: lo que se hará igualmente notorio al público, fixándolo en el mismo sitio baxo la fórmula siguiente: el Ayuntamiento ha informado sobre el crédito reclamado por F. ha convenido ó no en la legitimidad. por el todo ó parte (expresando la que fuere.)

30.

Verificado, presentarán los interesados los documentos ó justificaciones con los informes de los Ayuntamientos en la Contaduría respectiva de Provincia; la que no los admitirá sin este requisito.

31.

La Contaduría de Provincia los exáminará y calificará con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos, procediendo en su liquidacion baxo el mismo orden que se previene en los artículos 23, 24, 25 y 26 para las Diputaciones Ayuntamiento.

32.

La liquidacion se hará hasta 31 de Diciembre de 1813.

33.

La Contaduría, en virtud de los asientos que resulten en su Oficina de los cargos contra los pueblos, compensará los créditos liquidados de éstos con lo que deban por contribuciones ordinarias y extraordinarias, entendiéndose esta compensacion con arreglo al decreto de 3 de Febrero de 1811, y declaracion de 21 de Junio del mismo año con respecto á los pueblos libres, y á la orden de 16 de Junio último con respecto á los ocupados por el enemigo.

34.

Hecha la liquidacion y compensacion en el modo referido, formará la Contaduría relaciones duplicadas del alcance de los acreedores, y las remitirá mensualmente á la Junta Nacional del Crédito público.

35.

La Junta Nacional del Crédito público, luego que reciba estas relaciones,

resadas
Oficinas
rias ge-
por los
r: que-
Junta
ion au-
ito pú-
ara que
de los
s Ofi-
ia. . . .
an á la
acion.
n en la
es que
sin in-
clama-
durías
por
or los
tacion
hubie-
e que
pre-
s jus-
nes,
a Pro-
lo. . .
justi-
mis-
de los
a con
lando
dolo
la si-
s re-
onve-
que

Handwritten notes and signatures in Spanish, including "Cumplido el término procederá el Ayuntamiento Constitucional al exámen..." and "La liquidacion se hará hasta 31 de Diciembre de 1813."

procederá á hacer los asientos correspondientes en las Oficinas del establecimiento, por quanto han de quedar á su cargo para lo sucesivo los créditos procedentes de esta liquidacion.

36.

Verificado, remitirá una de dichas relaciones á las Contadurías de Valores y Distribucion con el siguiente atestado que firmarán los tres individuos que la componen, y toma de razon del Contador: *quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las Oficinas del Crédito público.*

37.

Las Contadurías de Valores y Distribucion, en virtud de la relacion que se les remite, harán el cargo al Crédito público, y la pasarán á la Contaduría de Provincia de que emanó para que le sirva de descargo, y ponga á continuacion del expediente la siguiente nota: *queda radicado este crédito en las Oficinas de la Junta Nacional del Crédito público, segun relacion del dia. . . del mes de. . . del año de. . .*

38.

La Junta Nacional del Crédito público, con arreglo á las expresadas liquidaciones, expedirá los documentos de deuda nacional que decreten las Córtes.

39.

La Junta dará cuenta todos los meses á las Córtes, ó su Diputacion permanente, de los créditos que hayan sido reconocidos en el mes anterior. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Andres Morales de los Rios, Presidente. = Fermín de Clemente, Diputado Secretario. = Juan Manuel Subrie, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 15 de Agosto de 1813. = A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de qualquier clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar, el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 17 de Agosto de 1813. = A D. Tomas José Gonzales Carvajal.

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 17 de Agosto de 1813. = Tomás José Gonzales Carvajal. = Sr. Intendente en comision de Galicia.

*Voque tratado at. J. para
su inteligencia*

*Dijo Pue. at. J. m. d. Ret.
octubre 28. de 1813.*

D. Jacobo Cobos

At. D. de este Ayuntamiento Constitucion de esta Ciudad



Para despachos de oficio quatro mrs.

**Sello Quarto. Año de 1813
Ochocientos y Trece.**

Actamos enu ety ^{no} Comunion. 6 de 29 de 1813

Quandere Cumpla y Publique en esta forma
el anterior y en esta, que se omne al libro de
et unramento en la forma acostumbrada. Lo
decreto S. S. S. los ^{nos} Presidente y ety
de que yo es. ^{nos} Comfics =

D. Guzman

Condicio

Garcia
no
no

9250

Al Sr. D. Juan Antonio Cubero
Alcalde de la M. N. Ciudad de Betanzos
A los 3 de Enero de 1813

Hayase saber al Sr. D. Juan Antonio Cubero, que en virtud de nombramiento, que su Ilustre Ayuntamiento se ha dignado conferirme, con la dotacion de doscientos ducados anuales, parece por este rayeto, que soy acreedor, a que me satisfagan de aquellos, la cantidad, que corresponde al indicado mes. En esta atencion, espero en la justificacion de V. S., se sirviera ordenar al Tesorero de esta Ciudad, que me contribuya con la expresada cantidad; y q. lo execute cubieramente de otra igual mensualm.
Dios que. a V. S. m. d.
Betanzos 3 de Enero 1813.
Juan Antonio Cubero

Al Sr. D. Juan Antonio Cubero
Alcalde de la M. N. Ciudad de Betanzos

Siendo vencido el mes, en el que egerci el Magisterio de Sr. Letrado en esta M. N. Ciudad de Betanzos, en virtud de nombramiento, que su Ilustre Ayuntamiento se ha dignado conferirme, con la dotacion de doscientos ducados anuales, parece por este rayeto, que soy acreedor, a que me satisfagan de aquellos, la cantidad, que corresponde al indicado mes. En esta atencion, espero en la justificacion de V. S., se sirviera ordenar al Tesorero de esta Ciudad, que me contribuya con la expresada cantidad; y q. lo execute cubieramente de otra igual mensualm.
Dios que. a V. S. m. d.
Betanzos 3 de Enero 1813.
Juan Antonio Cubero

En vista de lo que del
señor D. José Muñoz de Azote
niente Coronel del Ejército, y es
misionado para renovar la com
sición de Moros de S. de C. y p.
Completo del Ejército de C. y p.
me ha parado S. y p. a p. de C. y p.
plimente, en todas sus p. y p. me
es indispensable manifestar
a S. y p. que parador le el pronto
curso que se requiere, tendria en
abien franquicia en Ejemplar
de la clarificación de Moros, con
loma que sea concerniente al
buen orden del Armasiento,
y no arriegar su procedim. to
pues hasta ahora no obrando
cumplidos de esta Naturaleza
en el Ayuntamiento de esta Villa, y
asimismo si la falta de los in

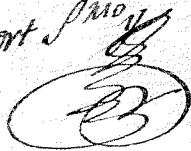
Simulados Moros habiendo de los 5.º
completos, o menos, expresando la
quiere para nuestro gobierno,
Igualmente se espera de su ten-
ga la bondad de remitir por el
dador la manea para la medi-
cion de dichos moros, que se debe
ocurrir concluida quere la pena-
cion, lo que este Ayuntamiento no pu-
ede verificar mientras acontece
lo que se manifiesta a V.º

Dios que a N.º Sr.
Villadecada, y 3 de 1813.

De ser permitida la salida de los
tipicados de las ordenes, y de ser
lo que obvia en este Ayuntamiento.
de cada, el que sino se con-
forme es necesario, tambien
se espera advertencia de su
defecto.

Blanco

Señor M.º Ayuntamiento de la M.º A.º de la ciudad de Bet.

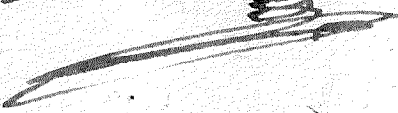
Mamon Fort Priore


Desde 24 de Marzo del Corriente año en que la Diputación Provincial ha pedido a V.S. una nota documentada de los propios y arbitrios de ese pueblo, se recomendó por tres veces su pronta remisión por lo urgente que son las noticias que se expresan en aquella circular: En oficio de 6. de Agosto último dije a V.S. que la Diputación había dispuesto que bajo responsabilidad y en el término de 12. días las remitiese pero por un efecto de abandono que tal vez cause de ejemplo se han cumplido ya 7. meses y V.S. si quiera ha manifestado los motivos p.^o q.^o no ha dado cumplimiento a lo que se tiene mandado. Así pues prevengo

• en V. U. por ultima vez que en el
termino de seis dias y bajo la
multa de cien ducados remitir
la nota de los propios y arbitri-
os de ese pueblo y en los correos
siguyentes las demas noticias pe-
didias de que V. U. no haya aijn
dado cuenta.

Dios que en V. U. mande loru-
na 29. de Octubre de 1853

Daniel Jose
de la Saura



Por Presidente y Ayuntamiento Constitucional de Petenros

Ciudad

De

Berzanos

Noticias que forma el Ayuntamiento Constitucional de esta
 M. N. y M. S. R. y Antigua Ciudad de Berzanos, Capital de la
 Provincia de su Nombre, en esta de Galicia, en conformidad de la Or-
 dinal de la Diputación Provincial de este Reino de 24. de Mayo
 pasado de este año, de los propios y Arbitrios que tenia, y están Concedi-
 dos a la misma, y tiene en la actualidad, con la prision de su producto
 en un año Común de los quatro años anteriores el Arbitrio que se le
 debe aumentar, y de las Dotaciones, y asignaciones que se le
 ellos, y a virtud de Reglamento del Real, y a premio Consejo de Ca-
 tilla de 8. de Julio de 1763., y de otras Ordenes, y Resoluciones
 posteriores del expedito. Sepagacion Anualmente, y debe hacerse
 con el aumento de que quedara vacante por el mayor incremento de todo
 lo necesario para la Conservacion de la vida humana, y he senta
 manera siguiente

Producto de Propios
 y Arbitrios

Femia era M. N. Ciudad en virtud de Real pu-
 blicio muy antiguo, segun se colige de algunos
 Documentos de Apuntes que quedaron libros del
 Despacho de papeles del Antiquo Extinguido Sepun-
 tam. de esta Ciudad que traxeron las Enemigan-
 tiones Francesas a su entrada en ella el dia once
 de Enero de mil ochocientos Nuebe, y en el saqueo
 General que se levantaron en la misma por parte de
 Nueve dias. Informa y Certifica el
 escrito Secretario de este Ayuntamiento. Constitu-
 cional, como es de S. M. y en propiedad del
 antiguo Extinguido de ella, la venta que se nombra
 de Propios que componia de

Portazgo, porella y ligade Montello.
Peargo, y anclase delas embarcaciones que
benan al Puerto desta Ciudad, y al x. Sada,
Medida de Pan engrano en su Alondiga,
Panartaria para Sardinia, y otros Pescados,
endho su Puerto, y otros quele siguen a Sada,
Fontan, y mas. Conve pondencia, hanti yncor
porane en la pena de la Mula, quere Arrend
daba, y lemaraba todo los años en el Maion
y otros; Que en el dia sin en bargo del Ciudad
pudilegio, que perecio con otros muchos, que
tenia esta Ciudad endicho destoro de papele y
solo esta, y se halla reducida a la percepcion de
dha medida de grano, quere beneficiada en la
Alondiga publica Consistente en dos mil por
cada feriado; que por lo que respecta a lo
demas yamos de la Suprimida en virtud de
ales ordenes muy antes de aora expedidas, y
mandado al antiguo estinguido Ayuntamiento de
endicha M. N. Ciudad: Que en bargo del
Yamo de Portazgo, y Peargo, quere Cobrada
en esta Ciudad, y en el Lugar de Montello, propu
sieren otto Arbitrio, equibalente, que hasta
aora no se verifico, como tambien de esta a si
prebenido lo aterra dicho C. y S. del Ayun
tam., Cuyo derecho o renta de Alondiga en los
quatro ultimos años produjo por Arrendam.
Once mil Ciento ochenta y quatro reales, que
se repartidos entre ellos Cortes. a vno comun
y la misma quatro Dos mil Seiscientos
Noventa y seis reales

Tambien tienen otros propios vacias, por suone
endimero quere Cobran dediferentes pens.
procedidas de Dominio, y hered. Guerra, Casas,
y Arriendo de otras. Alas cituallas de esta Ciudad
que conlogre pagan las Villas de S. Maria de
Soto, San Antaleon de las Viñas, San Esteban
y Tubre, Santa Maria, y Santiago de Coy
y la de Santiago de Aciquian, por lo que de
fuero de vecindad de esta Ciudad y n.
portaron en los quatro ultimos años la Can
tidad de 8728. r. Correspondiendo a vno co
mun de ellos 2182 r. 20182

Arriendo tienen otros Fondos y propios tres Turcos
Contra la hacienda Nacional Atitador; el vno
en Salinas de este Reino y Galua; El otro en el
derecho al segundo medio por ciento de esta
Ciudad y de otros; y el otro en Alcabalas de la
de Santiago, por los quales se cobraba anua
lmente en la villa y Corte de Madrid, libre y
de otros segun Certificacion de la Con
taduria de la Superintendencia General de Turcos
y Mercedes, excepto de los de Agencia 479. r.
y 11 m. que estan pagos hasta el año de 1801,
y aduidando desde el de 802, y nportando en los
quatro ultimos años 1917 r. y 10 m. tocando
cada vno de ellos lo mismo 479. con los 11 m. de 479. 14

De la misma manera tienen otros propios 864. reales
y 24 m. anuales de los Reditos a unguatro por
Ciento de 25543, r. y 26 m. q. Conviene de
Nales de 24 de Abril de 806. se entregaron
de sus fondos en la Casa de la Com. de la Con
solidacion de Nales de esta Ciudad por varonda
Prestamos de 24. Millones impuestos sobre

los propios del R. No. q. solo se cobraron
por lo perteneciente al primer año q. se cobró
en 7. de Julio de 1807, y están a devoción
de d. e. entones haria lo de pres. los quales en vto
año común de los quales imp. la propia can-
tidad de los 861 r. y 24 m.

861. 26

Tambien en virtud de los Reales Decretos de los años
de 1746, y 1747 por que se extinguio el estan-
co de Agua Ardiente, y de lo supeditado a bene-
ficio de los Pueblos pagando los Concesionados
derechos de equivalente o cuota a la R. Hac.
cienda, tiene, y goza la referida Propio
de esta motibada Ciudad el Derecho de venta
por lo perteneciente a la misma, y sus An-
tales, pagando por el de cuota anual. al Camisero
Real de Hacienda, y de una. Pueblos de su
Real y Provincia, con conclusion de los D. Ullan de
Plenitud de Grana, y Tenor, de dicho tien-
po hasta el año de 1806. escluye 566 r.
y 28 m. y de el lo hizo, a virtud de nuevo
Ante. de uniberado, que se le practicó al An-
tiguos extinguido Ayuntamiento de esta Ciudad a vir-
tud de ordenes superiores de 4000 r. Anuales
Cuyo ramo de derecho sea consumo y acortamiento
de carne en Arrendam. y rematam. en el mayor
y mas Beneficio Portor, y solo en el año de 1803
con motivo de la entrada de los Franceses se admi-
nistro por dicho antiguo extinguido Ayuntamiento.
y en los siguientes de 810 - 811 - y 812.
en que andubo en Arrendam. produjo la cantidad
de 179. 101. r. y 8 m. que repartida en lo
mismos 4 años toca y corresponde a cada uno

Noventa D. que debe pagui a los mismos Propios
fondos de la villa y ^{Tu. On. de Santa Marta}
de Ojiguera en que en los 22 de Diz. de 1798.
se encabero con el antiguo ^{Arjuntam^{to}} extinguido.
de esta M. N. Ciudad. por razon de la cuota de equi-
valente de dicho Ramo, o Derecho de Aguardiente
que de la extincion de su rranco el tubo pagand
do por intero lam. por su Jurisdiccion Real
y todos los Pueblos de su Provincia con exclusion
de las Villas de Puente deume, Grana, y Pe-
nos aguenes se cargara tambien su correspon-
diente cuota o derecho de equivalente por dicho
Ramo, como aslo Certifica el presente ^{Viso}
de este Arjuntam. ^{no} Constitucional, como es
del antiguo extinguido de ella; Cuyo importe
no pagó por dicha villa de el año de 807
o 808 a presento segun parece de que esta cele-
bro. por tenor de nuevo encaberam. con aumento
por dicha cuota con la hacienda Nacional
que no debe sufragar. Tenor año. Comun
dicho 4. anterior, aruende al m^o importe
de los 30. N^o Do Do

Y quac miente en conformidad de Don Nales Provi-
nones y el Supremo extinguido con se po-
a villa de M. N. Nov. de 1754. y 7^{to} ed
citao de 1760. y de lo prevenido en el Reglam.
de 8. de Julio de 1763, tienen dho. propio
de esta misma Ciudad el Arbitrio de Don Juan
raspante, en Octaba de Arumbre y sin o-
guerecende al por menor en ella, sus Arribales
y Jurisdiccion Real que se le concedio

para dudar se satisficieron sus cargas y obli-
gaciones por falta de los suficientes efectos
de los mismos propios, y aun quedaba Concedido
non ha sido extensiva a que los Concejales
beneficiarios al por mayor, non entrasen en
estraxion por efecto de parcialidad o contem-
placion, por cuyo motivo el antiguo Extinguido
Ayuntamiento de esta Ciudad. en el año de 1798
y en el de 1799. y por tener huido sus Representa-
ciones al Supremo Consejo, para que se le con-
firmase la facultad que le estaba Concedida
para embalar y estraxir en este Pueblo y
Tercios de su Real Tierra. el Montado Arbitrio
del vino que se vendiere en uno y otra por una
vez, sobre que se pidieron Informes que se
Evacuaron, y al mismo tiempo el dicho antiguo
y Extinguido Ayuntamiento. Manifesto que debia
entenderse dicha confirmacion, para despues
de levantado, o quitado el gravamen
puesto en cada quartillo de vino y la Real
Cedula de 2. de Junio de 1805. y en virtud
del mismo Consejo Resolvió que de Cerado como
lo esta dicho impuesto recordare su pretension
y con non ha hecho; Cuyo Arbitrio al por
menor en los quatro años anteriores al pres.
produxo la Cantidad de 61.654 rs y 22 ms.
de que avno Comun de ello Corresponden
15.412. P. y 31 ms.

159412. 31

Y en igual conformidad ha sido, y deben Contribuir
en lo clerical y seg. de esta montada Ciudad
adho Arbitrio, y el vino que han vendido

y venden de su Corecha a lo comun en
 por la medida *Recortada*; por ser unos *menor*
tenedores, *precaudadores* y *sumponte* por
 pagarlo solo el que lo consume; pero desde
 la Concesion de *Don Alvarado*, hasta lo
 de presente no lo beneficiaron, a pretexto de que
 se les debe abonar su *guerra*, *defension*
 del que consumian, asi de su Corecha, como
 de los puestos publicos, los que no la tenian
 sobre que antes decia *Remedio* fue *troni*
 ante el *Provisor* de la Ciudad de *Almagro*
 en el *Real* y *supremo* Consejo de *Castilla*
 endonde se hallaba pendiente, como a *ve* de
 esta y *atesta* el *provisor*. Como *es* el
antiguo *estinguido* *Ayuntamiento* de esta Ciudad.
 Y en los quatro *ultimos* años *importe* el mo
 titado *Arbitrio* del que *ansi* vendieron al
por menor segun *Certificaz* dada *por* la *Con*
taduna de *Real* Nacional, de este *Pueblo*,
 y *quien* de *propio* y *Arbitrio* la *Can*
dad de *1230* l. y *18* m. q. *repartido* y
 entre los quatro *tor* a uno *Comun* *Pueblo*
 308 l. y *18* m. y *3* p. *por* *tor* ... 308 l. *3*/₄

Cierta *Venta* *Taxos*, *de* *Aguardiente* y *Crudo*
Arbitrio, y *por* *ca* *encada* uno de los *referidos* y
quatro años *segun* *la* *regla*, y *quien* *de* *mo* *trada*
 la *Can* *dad* *de* *se* *venta* *y* *se* *mil*, *nuebe* *cientos*
Cinco *R.* *Dove* *m* *y* *tres* *quartas* *partes* *de* *oro*. 66905 . 12 . *3*/₄

Arbitrio, que como *pre* *vio* *es*
 necesario se debe *aumentar* *al* *cu*
do *Producto* *de* *propio* y *se* *propone*
 para su *Apro* *bacion* *de* *propio*
Al *mos* *propios* y *Arbitrios* *Con* *aten* *cion*

aque por su Corto producto no alcanzan
a satisfacer las Dotaciones q' sobre sitienen
y heran expresadas con el aum. q' el Rey previno
hacerles q' sea muy reducida, atendiendo ad
maior valor que tomaron, y tienen todor lo
Arriendos, merezcan para la Conservacion
de la vida humana, y el adiccion de otros ne
cesarios debe. Como precio eundes por
saber aumentari Comonada perjudicial
Migratorio, segun lo Considera, y propone
para su probacion este Ayuntamiento.
El Arbitrio que la estinguida Junta Supe
rior deere deino, impuso et año pasado
de 1710, con el fin de ser tener el Ejercio
ymas atenuacion de la Carne, y deir y de
ma. encada q' se acordiente q' se con du
ma, y deir. en cada uno de dichos, y como
estranjeros, quidebio Cerrar en 1710 y 1711
año pasado de 1712, a virtud de lo precedido
en el Art. 30. de la Instrucion de 1710 y 1711
de 1712, expedida q' la plantifia, y la Con
tribucion de Guerra, por haberse entablado
Exigido y pagado, esta desde 1710 de rto mes
de octubre en este Pueblo, de Cuis Arbitrio
al pao queno her seguir queda Expresado
Nada por el Migratorio de figura grande
utilidad no solo adhos fondos de proprio
Comonni necesario, vno en el lugar que
acaso lo sera, sino al publico q' cebitudo
Como se prebi en el R. Decreto de 1710 de Julio

de 1746. que trata de la extincion, y
tanto del Ramo de Aguardiente, el que es
gran abuso que hay en su Consumo no
perjudique la salud, y contenga los Oci-
osos; El qual en medio de que en un año
Comun de los tres anteriores produjo segun
los Venales hechos y la Adm. de esta
esta Ciudad la Cantid. de 39.669 R. 11 m.
y un tercio de oro; Causado de la gran escasez
de la semilla de vino, que en los cinco años
pasados se esperimentó en esta Ciudad
y sus ymedias. Aumentada esta Comofa
se verificó en alguna parte con la de tres.
grados en el estyuo. Llegará y quando
quienis a producido Ciento mil R. 20000

El qual producto de dicho Arbitrio que se debe au-
mentar, agregado al de los 66.905 R. 12 m.
y tres quartas partes de oro, asciende a la Cantidad
de 86.905 R. 12 m. y tres quartas partes de oro... 86905.12.3/4

Dotaciones, y mas que
se pago, y se debe pagar a nu-
al mente de Cuenta de la mo-
ribada produccion de dho
Propios, y Arbitrios.

A cuenta de lo que asi asciende dicho Producto y pro-
pios, Turas, Reditas, Ramo de Aguardiente, y Ciudad
Arbitrio se pago anualmente en virtud de Reglamento

Del Real Consejo de 8 de Julio de 1763
 y otras superiores resoluciones por tener
 por razon de sueldo situados, o Dotacione
 señalados en el mismo, y deben pagarse anual
 mente Concaumento. Respecto el mas y incremento
 que desde dho tiempo tomaron, y tienen en el dia, to
 dar los Cora^l lo de que con la debida expuscion, se da
 razon en esta forma

nes Dotar y m	nes Dotar
que pagaron	de mas
de lo que	se debe
de lo que	pagar se
	debe

+ Al Sr. Corregidor y en el dia Tues de 1^a
 de Mayo en esta Ciudad por su sueldo
 situado anual de tal, se le pagaron
 hasta lo de presente 6.600 \$ y con res
 pecto a lo que era mandado por el sabio
 Congreso de las Cortes Gen. y extraordi
 narias de la Nacion debe hacer de le
 de 11.000 \$ 6.000 11.000

+ Al Sr. Don Est. ^{non} que hanido de la antigua
 extinguido Ayuntamiento de esta
 ribada Ciudad se le pagaba por su
 situado de tal, cantidad de lo preve
 nido en el moribado Reglamenta
 y otras ordenes superiores posteriores
 de 1763. V. mismos que este Ayuntamiento
 Constitucional con arreglo a lo preve
 nido en la sabia Constitucion de la
 Monarquia Espanola señalo y con
 signo de dotacion anual a su Sr.
 Dn. Manuel Estanuel Garcia Perez 80790 . . . 80790

8790

+ Al oficial mayor de la ^{ma} casa mas antigua

Una delador quetema y habia en
el antiguo extinguido Ayuntamiento.
se le pagaba de Dotacion f. f. a. 2.200
Reales, y en el dia con atencion al
mayor precio de las Cortes se le deben
satis pazer 3.300 20200.30300

+ Al Contador de propios le estaban Con si
gnados, y pagaban Anualmente
58 r. y 28 mrs. y se debe hacer al
Subce sbo alomenor a No. 1. 58.28.160

+ Alorador Mareros del Ayuntamiento
Asimismo tenian señalado q se
le pagaba de Dotacion anual
70 r. y 20 mrs. y se debe pagar
de aqui adelante por el mayor
y incremento de todo lo necesario
y aumento de sus salidas y
contas Nuevas funciones, fijas
de Iglesia establecidas por el So
berano Congreso y las Cortes
Generales, y otra hordinanza
alomenor a 200 r. 70.20.200

+ Al Portero del Ayuntamiento. se le pa
gaban de sueldo anual
5.50 r. y se debe hacer se le
de aqui adelante alomenor
de Mil y Cien

Real 2550 12100

+ Alor Dor Vecdorej por su situado de esta ley se le pagaron hasta a quid de Dotacion anual 1.100 r. a 5.50 cada año, y debe hacerse alomenos con respecto al mayor incremento que tienen todos los años de primer necesidad. alomenos de 2.200 r a 1100 cada año . . . 12100 22200

+ Al Alcaente de primera Letra se le pagari de situado Anual 2.200 r. que deben aumentarse y pagarsele alomenos 3.300 . . . 22200 32300

+ Al Sacristan Mayor de la Parroquia de Santiago, citatui y prinupal de este Pueblo y hacer todos los dias tocar la Campana a la Prima les tan con signados, y pagan annualm. 44 r. que deben aumentarse alomenos a 365 2044 2365

+ A la persona que vive el Belcoi del publico tema señalado de situado anual 132 r. que por no haber quien se quisiere encargar a Cuidado por el. a causa de tener el trabajo de darle Cuera, don Verej a dia se le aumento hasta 365. y se debe hacerle alomenos hasta 5.50 por quanto el que corre en dia con el quiere y tiene pretendido se le separe de ello. no aumentandole aho
Situado 2365 2550

+ A los Medicoi Titulares de esta Ciudad
se les pagaba de Situado 6.600.
y por su mudad, y debe aumentarse
se les hasta 8.800 para que cada
de uno Conponga 4.400. y con
obligacion de atender y asistir
prontam.^{te} de balde a todos los Po
bres enfermos de esta Ciudad. y
su Jurisdiccion Real. 62600 82800

+ Al Cruzado titular se le pagaban de Si
tuado anual 2.200. y lo mismo
debe aumentarse a 3.300 Con la
misma obligacion de atender y asistir
2200 39300

+ Al contador de P. S. por las Certi
ficac^{nes} queda a fin de cada uno
delos tercios del año de lo que pro
dure el Arbitrio de la casa quan
ta parte en d. de Arumbre de vino
vendido por menor, se le pagaban
de Situado anual 450. y el que
debe aumentarse a lo menos a 650. 450 9650

+ Al Puorato de las facas anexo al Al
caid. de P. C. de la casa de Sobras.
se paga anual mente de Pension
Fija 99. m^d. y 24. m^r. Los Cin
cuenta por Varon de cinco fan
de trigo por el terreno que ocupa
la Dehesa Nacional nombrada
de Roibeira, con su yondiente y
planto algun de Vecinos

De esta Ciudad, los Catorce
y Veinte y quatro mil para
el de la de Cachimán que se
asoló y destinó para Guard
de milicia, y halla reducido
en el día a Italia; y lo
y cinco restantes por el
que se tomó adho
Priorato unido ala
Dehesa de Poibeira en equi
balencia de el de Cachimán

2099.24... 2099.24.

Para la Nobena que anualmente
se hace al Glorioso Señor Sⁿ
Roque Patrono tutelar de este
Pueblo, se señaló y consignó
por el motibado Reglamento
del Consejo de S. de Julio de
1763. de situado anual
250. rs. que de algunos años
dentraparte por el menor precio
que tomó la Cera y suba
de Direccion Estolar y de lo
Eclesiastico, apdo como alcan
taron que para los gastos
de la de un dia, por lo que
dhe señalamiento ò situado
se deve entender haia donde
alcanse el gano de toda la
Nobena, ò alomenon con
signarse para bella un mil
y cien

2250... 19100

Para satisfaccion del Conto de
la Cera que se causase por

Dicho antiguo estinguido
Ayuntamiento en la Febbi-
dade de la Purificacion de
nuestra S^{ta}. de la Cande-
laria, Corpus Christi, y Su
octava por dicho Reglamente
se señalo y Consigno de
Dotacion Annual 600. m.
que por el maior increm^{to}
de precio que tomo la cera
no alcanzaron ni alcançan
y el resto se suplio y su-
ple de la Marra Comun
y Sobrante de lo mismo
Propio, como dene hacer
o quando menos señalare
para ello dos mil y quinien-
tos reales. ----- 2600. 22500.

Paralogar los 4 funciones que
por los Reales Decretos de 2. y 22
de Mayo de 811. y 15 de Mayo
de 813. se mandan celebrar con
toda solemnidad perpetua m.
la vna el dia 19 de Mayo en re-
cuerdo, aprecio y Consideracion de la
Publicacion de la Constitucion Politi-
ca de la Monarquia Espanola: La otra
el dia 2. de Mayo de cada año por
Victimas sacrificadas en Madrid:
La otra en 30 del mismo Mayo

dia de Sⁿ Juan. en Mem^a. del Real
 Seⁿto de la Nacion, y la
 Eldia sig^{ta}. 31. de Mayo
 las Animas del Rey. han fallecido
 en la gloriosa Vuelta de la
 verdad contra la tirania de N^{ra}
 y con seⁿderan. y con yndia

pensable 2200 R^{os} 2000 2200

Los tambores q^{ue}ocaban en las fune^{ras}.
 de la salida del Ayuntamiento. se
 creaba por dho Reglam. tenalado
 se situada anual 40 R^{os}. que en
 el dia debe aumentarse segun
 lo considera este Ay. a 300 R^{os} con
 obligac^{ion}. de tocar sin otro estipen^{do}
 no en todos los bandos Publicos
 de notoriedad de D^{os}. y ordenes
 y demas que cobrara del Reunio

Publico 2040 2300

Para los gastos de la Conduccion de
 los papeles a la Yndia del Rey.
 heri pual D^{os}. de Santiago en una
 mandado q^{ue} vid. de Santiago por
 abonar de los propios habon
 y abona todo lo preciso que gano
 Consejo al solo año cinco que
 se gradua podra atender. S. por
 ma^{yor} om. anualm^{ente} ad 400 R^{os}.

400 400

Para los gastos de pagar en el Consejo
 de Caxari y pliego que se
 hubieron en el Real Ayuntamiento

y de oficio, para los Alcaldes y Comendador o Juez de la Just. con ley. que en los 4 ultimos años ascendio a lo. 172 v. y 2 m. de que en el año comun de ellos. 2543 y 1/2 m. y que en los diez meses de cada del mes de la hacienda de la casa de la Real Audiencia de los v. y 2 m. de que en el año comun de ellos. 2543 y 1/2 m.

Para el pago del Papel sellado y comun que se consume en los varios asuntos del Ayuntamiento. Desq. y comunicacion de los v. y 2 m. de que en el año comun de ellos. 2543 y 1/2 m. de que en el año comun de ellos. 2543 y 1/2 m. de que en el año comun de ellos. 2543 y 1/2 m.

Para Compravida de varios menores de la Casa Consistorial, los de la Carcel, de la Capilla de la Alondra mediana de furo, Juerga, y pago de los v. y 2 m. de que en el año comun de ellos. 2543 y 1/2 m. de que en el año comun de ellos. 2543 y 1/2 m.

39474 . . 4 . . 39474 . . 4

Papel sellado, y Commis de sena
lanon yerran consignados por
otto Reglam^{to} 4000 r 42000 . . . 42000

1/ Alla Hacienda Nacional p^{er}ten
ciberado obra del ramo antiguo
anuncio telegrafico y pagan
anualm. 4000 r 42000 . . 42000

Para el diez p^{er} Ciento mandados pa
gar del Producto de Propios
p^{er} la Consolidacion y estancion
de vaic, en res^{ta} a aquel Conci
ponde Pagare 8.690 r y 17m 82690 . 17 82690 . 17

Para el estandomo tercero de
Propios y Arbitrios p^{er} la Consolidacion
Deposito, Paga, y formacion de la g.
anual por el uno y medio p^{er} C
Ciento q^{ue} genere respectos le esta
mandado abonar Arreglado a la pro
duccion que queda demostrada
de el valor de los Propios y arbitrios
le pertenere. 1.303.1 r y 10 m . . 19303.18 19303.18

Añadicion de
Otras Dotaciones que
son precisas, y se proponen
para su Aprobacion

Y Medias de las Dotaciones y para

de que ha hecho es p[er]sona Concedida
y Comprendida unai y otras en dho R[eglam]
glam. del Com[un] d[el] dho d[el] dho 1763
que deben pagarse Conel. Alim. a que
encada partida q[ue] da d[el] dho d[el] dho
Cenlugar a 2.531 R[.] y 22 m[.] q[ue] por el
propio Reglam. estaban señalados los 117
de ellos y 22 m[.] al P[ro]v. q[ue] el antiguo
Ay[untamiento] tenia en la d[ist]r[ic]to de los 205
con 30 m[.] al Abog[ado] q[ue] tambien tenia
en la d[ist]r[ic]to. los 550, al A[ss]e[n]se quietamo.
tema en los Com[un]s. No 1638 y 4 m[.]
y la Paga de d[el] dho d[el] dho y es una
ordenanc[ia] a causa de haber cenado en la
Contribucion y las otras partidas no deb[er]n
pagarse seg[un] d[el] dho d[el] dho pagad
y abonar seg[un] d[el] dho d[el] dho y lo mismo pro pio
Como precias y Necesarias y deb[er]n ser
suicio a republica y q[ue] en su Ayuntad
m[.] en el d[ist]r[ic]to como Correo. las part
de d[el] dho

Al Alcalde Canelero de la Publica
de una d[ist]r[ic]to q[ue] trabaja, Cera, vino
y otras q[ue] la Capilla, y Labaduna
y Albar y m[.] yndispensable, con
Respecto a los d[el] dho d[el] dho
estracuidad se pagaron q[ue] d[el] dho d[el] dho
en el t[er]mino anterior 3.300 R[.] ad

yenel actual loerran haueido
de 2200. Congrate per suino
Suio J. Vicaer con Canga en
el estado mas de cadencia del Pu
eblo, se le señalan, y asignan
y deben pagar y el bono de q.
del mismo Ciudad de Propio

2733.7 y 17 mi. 29733.17

Doi Oficial, que admira del mayor
de la C. de Ayuntamiento, y do
Escubiente, y tiene el secc.
necesaria indispensable.
Prescrita en ella al Sr. Alcalde
y alor encargado de pagage
ello sam, y otros ramos de Ay.
4.400 r. a 2.200 Cada uno

562622. 9849342.

Que es la noticia y raron que en Ayuntamiento
tiene y puede formar, y es conforme alo Docum.
que en ella ban relacionados, de los Caudales de Propio
y Aruicio, y de las Dotaciones que de Cuenta de
ellos se deben pagar, sin perjuicio de que aumenten
dho Propio con otros Aruicio, se puede hacer algun
aumento en la del Sr. D. D. de 1813. D. D. Jacob
Ayuntamiento, y otra algunana. Poramos en el
Ayuntamiento. Nov 5 de 1813. D. D. Jacob

Correos = Ramon etuo Sepano y Sosa. Francisco
Carran = Jph de ellanom. Fernando. Berito clauel
Garcia Perez = Eicopia.
Carran = Jph de ellanom. Fernando. Berito clauel
Garcia Perez = Eicopia.
Carran = Jph de ellanom. Fernando. Berito clauel
Garcia Perez = Eicopia.

Deseo que sea el Ayuntamiento de esta Ciudad con expresion de su poder
 la adjuva Noticia que ha fize de los Propios y
 Avencia de esta Ciudad con expresion de su poder
 de un año comun de quince y Avencia que se
 debe alentar, con la Dotacion que se pagan anual
 mente y debe hacerse con el aumento que su
 misma Seveampereza ha de tener que se llama con
 tan.

Deseo que sea el Ayuntamiento de esta Ciudad con expresion de su poder
 Avencia de esta Ciudad con expresion de su poder
 de un año comun de quince y Avencia que se
 debe alentar, con la Dotacion que se pagan anual
 mente y debe hacerse con el aumento que su
 misma Seveampereza ha de tener que se llama con
 tan.

Deseo que sea el Ayuntamiento de esta Ciudad con expresion de su poder
 Avencia de esta Ciudad con expresion de su poder
 de un año comun de quince y Avencia que se
 debe alentar, con la Dotacion que se pagan anual
 mente y debe hacerse con el aumento que su
 misma Seveampereza ha de tener que se llama con
 tan.

733. 17
 400
 312. ...
 miento
 to. s.
 docum.
 Propio
 de
 cuenta.
 algun
 del
 con en
 de. Jacob
 de san
 Juan de
 Amos
 de
 de

El Sr. Gefe político Superior de esta Provincia, con fecha de 31 del pasado, me dice lo que sigue:

“El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha de 21 de Setiembre último, me comunica los Decretos siguientes:

Decreto de 4 de Setiembre de 1813.

“Las Cortes generales y extraordinarias decretan: La Regencia provisional del Reyno; en los casos en que deba entrar á gobernarle quando las Cortes ordinarias se hallen reunidas, se compondrá únicamente de la Reyna Madre, si la hubiere, y de dos Consejeros de Estado los mas antiguos; mas si no hubiere Reyna Madre, se compondrá de los tres Consejeros de Estado mas antiguos. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.”

Id. de la misma fecha.

“Las Cortes generales y extraordinarias en conformidad al artículo 185 de la Constitución política de la Monarquía, decretan: 1.º La Regencia del Reyno entregará el gobierno del mismo al Rey que antes haya sido reconocido por las Cortes por Príncipe de Asturias en el momento que cumpla los diez y ocho años, de lo contrario serán habidos los individuos que compongan la Regencia como traydores, y perseguidos y castigados con las penas señaladas por las leyes. 2.º La Regencia del Reyno entregará el gobierno del mismo al sucesor de la Corona que no hubiere sido ántes reconocido por Príncipe de Asturias luego que preste en las Cortes el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitución política de la Monarquía; y haciendo lo contrario, serán habidos, perseguidos y castigados como traydores los individuos que la compongan. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.”

Id. de la propia fecha.

“Las Cortes generales y extraordinarias teniendo presente de quanta importancia es al bien general de la Nación que las Cortes usen con acierto de la quarta facultad que se les concede por la Constitución política de la Monarquía, decretan: 1.º Las personas de qualquiera clase que sean, que usen de fraude ó dolo en la justificación de la imposibilidad física ó moral del Rey que debe preceder para que las Cortes decreten sea el Reyno gobernado por una Regencia en conformidad del artículo 187 de la Constitución, serán habidas como traydores á la Patria, y perseguidas y castigadas con las penas señaladas por las leyes. 2.º Igualmente serán tenidas, perseguidas y castigadas como traydores las personas que usen de fraude ó dolo en la justificación é informes que la Diputación permanente pida y practique para convocar en su virtud á Cortes extraordinarias por motivo de inhabilidad del Rey en conformidad al artículo 162 de la Constitución. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.”

Id. de 8 del mismo Setiembre.

“Las Cortes generales y extraordinarias, ocupadas en adoptar y sancionar los medios mas expeditos para liquidar la deuda del Estado, y afianzar su pago sobre bases ciertas y capaces de inspirar la confianza pública; queriendo, inieria llevan al cabo su propósito, anticipar á la Nación un testimonio convincente de tan justos deseos, decretan: que imprimiéndose y repartiéndose lista de los seis mil quatrocientos y un Vales Reales que, segun ha informado la Junta nacional del Crédito público, pueden extinguirse, se quemem públicamente éstos en la plaza de la Constitución con la mayor solemnidad en la mañana del 14 del corriente, dia en que cesan las sesiones de las actuales Cortes extraordinarias. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.”

Resolucion de las Cortes generales y extraordinarias comunicada por los Sres. Secretarios de las mismas en 8 de dicho Setiembre.

“Las Cortes generales y extraordinarias han tomado en consideracion las dos exposiciones hechas á la Regencia del Reyno en 9 y 10 de este mes por la Junta del Crédito público, y que V. S. nos dirigió de orden de S. A. con oficio de las mismas fechas, relativamente á las dificultades que se ofrecian para que en público en el dia 14 próximo los Vales Reales pertenecientes á la Nación, que existían en caja de la Junta, segun se mandó por el Decreto del 8 anterior. Sin embargo de todo, las Cortes han resuelto que se lleve á debido efecto la quema de los Vales acordada para el dia 14 inmediato en todos aquellos en que no haya el reparo expuesto por la Junta del Crédito público; cancelándose los demas en el mismo dia y sitio, y con la misma publicidad, y que-

mándose, cumplido que sea el tiempo de tres meses propuestos por la Junta para la circulacion de las listas. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. S., para que teniéndolo entendido la Regencia del Reyno disponga su puntual cumplimiento."

Decreto de 13 del propio Setiembre.

"Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion el distinguido mérito que han contraído aquellos empleados que por su patriotismo y acendrada fidelidad han sido proscritos por el usurpador, y se hallan prisioneros en Francia, y las privaciones á que se ven reducidos así éstos como sus mugeres é hijos; han venido en decretar y decretan: Que mientras el establecimiento de beneficencia creado por las Córtes en 3 de Mayo de 1811, estableciendo en todos los dominios de la Monarquía una manda forzosa para el socorro de los prisioneros en Francia, reúne fondos suficientes á este importantísimo objeto, se les abonen por Tesorería general la mitad de los sueldos respectivos de dichos empleados, debiendo para la percepcion de dichos sueldos ocurrir á la Regencia del Reyno las mugeres é hijos de los prisioneros, si son casados, ó bien sus apoderados, si son solteros, y calificar sus personas por la Secretaría del Despacho que corresponda, á efecto de que por ella sean socorridos. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular."

Id. de 14 del referido Setiembre.

"Las Córtes generales y extraordinarias, deseosas de ocurrir á los gastos del Estado en todos sus ramos, y de que ésto se verifique de un modo constitucional, corriendo, en orden á la imposicion de contribuciones, toda arbitrariedad, despues de haber sancionado en su Decreto de 13 de este mes la supresion de las Rentas Provinciales, sus agregadas y las estancadas, subrogando por ellas, y por las conocidas en las Provincias, que componian lo que se llamaba *Corona de Aragon*, con el nombre de *equivalentes*, una contribucion directa, igual y proporcionada á la riqueza territorial, industrial y comercial de todas y cada una de las Provincias de la Península é Islas adyacentes, han examinado detenidamente el presupuesto general de los gastos del servicio público, que les ha remitido, con arreglo á lo prevenido en el artículo 341 de la Constitucion, el Encargado del Despacho de Hacienda, con su oficio de 6 del corriente; y en vista de todo, despues de oír el dictámen de su Comision extraordinaria de Hacienda, han decretado para los gastos de un año las cantidades siguientes:

Para los del Ministerio de Guerra y todas sus dependencias setecientos setenta y seis millones quinientos sesenta y un mil doscientos diez y siete reales de vellon.

Para los del Ministerio de Marina ochenta millones.

Para los del Ministerio de Estado seis millones seiscientos setenta y seis mil seiscientos cincuenta.

Para los del Ministerio de la Gobernacion de la Península, siete millones trescientos quince mil setecientos y noventa.

Para los de Ministerio de Gobernacion de Ultramar un millon seiscientos quarenta y dos mil setecientos quarenta y cinco.

Para los del Ministerio de Gracia y Justicia diez y ocho millones trescientos ochenta y siete mil y doscientos.

Para los del Ministerio de Hacienda cincuenta y nueve millones quatrocientos diez y seis mil trescientos noventa y ocho, que en todo compone la suma de novecientos y cincuenta millones de reales vellon.

Para cubrir esta cantidad se regula el producto de las rentas que han de quedar existentes en quatrocientos sesenta y cinco millones, novecientos cincuenta y seis mil doscientos noventa y tres, y por consiguiente resulta un *deficit* de quatrocientos ochenta y quatro millones quarenta y tres mil setecientos y siete reales de vellon, cuya cantidad han distribuido las Córtes segun el tenor del citado Decreto entre las Provincias, conforme á su riqueza territorial, industrial y comercial, y á razon de un ocho por ciento, en la forma siguiente:

A la Provincia de Alava quatro millones trescientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco.

A la de Aragon quarenta y cinco millones ochenta y ocho mil quatrocientos veinte y uno.

A la de Asturias siete millones ochocientos un mil setenta y dos.

A la de Avila quatro millones ochenta y dos mil quarenta y ocho.

A la de Búrgos veinte y un millones doscientos dos mil quinientos y once.

A la de Cataluña treinta y quatro millones novecientos diez y ocho mil ciento y sesenta.

- A la de Córdoba diez y seis millones ochocientos catorce mil quinientos treinta y tres.
 - A la de Cuenca catorce millones trescientos diez y nueve mil doscientos y quince.
 - A la de Extremadura veinte y tres millones novecientos setenta y dos mil trescientos quarenta y cinco.
 - A la de Galicia treinta millones seiscientos treinta y cinco mil ochocientos y quatro.
 - A la de Granada treinta y cinco millones trescientos cincuenta y quatro mil y setecientos veinte y seis.
 - A la de Guadalaxara doce millones quatrocientos diez y siete mil novecientos ochenta y nueve.
 - A la de Guipúzcoa dos millones seiscientos quince mil ocho cientos quarenta y ocho.
 - A la de Jaen nueve millones quinientos veinte mil ochocientos noventa y quatro.
 - A la de Leon nueve millones seiscientos noventa y siete mil ochocientos sesenta y ocho.
 - A la de Madrid seis millones trescientos diez y seis mil setecientos treinta y cinco.
 - A la de la Mancha doce millones quatrocientos noventa y dos mil sesenta y tres.
 - A la de Murcia once millones doscientos cincuenta y dos mil ciento noventa y nueve.
 - A la de Navarra doce millones quatrocientos once mil ochocientos y treinta.
 - Nuevas Poblaciones ocho cientos ocho mil cincuenta y uno.
 - A la de Palencia siete millones setecientos setenta mil trescientos quarenta y cinco.
 - A la de Salamanca quince millones doscientos y tres mil seiscientos quarenta y siete.
 - A la de Segovia diez y seis millones ochocientos cincuenta mil quinientos veinte y nueve.
 - A la de Sevilla veinte y quatro millones ciento ochenta y seis mil setecientos sesenta y seis.
 - A la de Soria trece millones seiscientos quince mil quinientos treinta y dos.
 - A la de Toledo veinte y siete millones ochocientos sesenta y tres mil quinientos setenta y uno.
 - A la de Toro seis millones doscientos noventa y nueve mil ciento diez y ocho.
 - A la de Valencia cincuenta millones quatrocientos setenta y un mil ciento quarenta y dos.
 - A la de Valladolid ocho millones seiscientos sesenta y dos mil quinientos y treinta.
 - A la de Vizcaya cinco millones quinientos quarenta y ocho mil setecientos cincuenta y nueve.
 - A la de Zamora dos millones quatrocientos noventa y cinco mil quatrocientos quarenta y tres.
 - A las Islas Baleares catorce millones seiscientos seis mil seiscientos noventa y ocho.
 - A la de Canarias siete millones ciento noventa y ocho mil doscientos treinta y cinco; cuyo total importa quinientos diez y seis millones ochocientos sesenta y quatro mil trescientos veinte y dos reales de vellon. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular."
- Que traslado á V. para su cumplimiento, y á fin de que los circule á los Ayuntamientos y pueblos de ese partido, por el orden establecido; acompañándole suficiente número de exemplares, para que pueda verificarlo.
- Dios guarde á V. muchos años. Coruña 1.º de Noviembre de 1813.

*Que inserto en el p.º de su relig.º y Cumplim.º
 Dios que en el m.º a. Ber.º
 que 5.º de 1813*

D. Jacobo Curzeiro

Merced y Anj. Constitucion de esta Ciudad

Recurso en el mo Constitucional Nov 25 de 1813

Guardes Cuylo Publico y Privado por el
 Sena Alcaide Constitucional do Alvaro de
 D. Juan Segura eno y mandado. D. Decretando
 D. los los y rend y su su su de y Cyo de
 Venetaw Cientificos =
 D. Curioso Cordido

que me he de ir a
 D. Juan Segura
 D. Juan Segura
 D. Juan Segura

que

Para que la Diputa-
cion Provincial, asi que
abra sus sesiones pueda re-
solver con el debido conoci-
miento acerca de las diferen-
tes Instancias que pasó a
esta Comision permanente
el Sr. Nefe Poltrio Su-
perior de la Provincia, pro-
movida con motivo de la
pretension que hizo D. Fran-
s. Martin Vorino de la Ciu-
dad, pidiendo se le diese en
foro una lengüeta del
terreno del Tuncal que esta
pegado a su fabrica de
curtidos; ha dispuesto

la Comision q. V.S. se
sirba remitir el expedien
te que exista en su poder
e informe lo q. se le opra
y pareca sobre la materia;
lo que comunica a V.S.
p.^a su cumplimiento.

Dios guarde a
V.S. m.^{os} a.^{os} Coruna
2. de Nov.^{re} de 1813.

Damian Jose
De la Santa

Juan Gago
Sr.^o

Cor Prend.^{te} y Ayuntamiento de Betanros.

A
Per
Dip

Copia de oficio

Como este ^{mo} ay. no tubiere quien acceder a la
solicitud de d.^{no} Fran.^{co} San Martin por los motivos
q. comprende el Agg. su. el particular entregado
al ay. dicho el Exped. original como le habia
pedido para lo que tubiere p. Conbeniente; y ha
llandose p. en este acto el propio San Martin
expuso que el Exped. original con mucha Inst. a
lo entregara en propia mano de S. S. el Sr. Jefe
Sup. y Politico, por una falta nada amañada
que adelantara lo que resulte de dicho Exped.
Con lo q. contiene de fo. de 8. 6. de 2. de
corriente.

Dio que ad. E. m. d. P. et. en su
Ay. Constituy. q. el 6. de set. 23. - V. d. Ja
cobo Coureño - Ramon Ant. Seoane y
Seijan - Jose de Martin y Andrade - P. d.
Aguero del Ay. - Benito urant. Garcia
Perez - Co. Tenor Prend. y 80. alge. d. d.
Diputacion Provincial de este 23.

114
Recivi de los señores D. Juan. San Martin, y D. Manuel S. va am. Regi
dones del ^{res. m. co} ~~de~~ ^{Constitucional} de esta ciudad. la cantidad de su
trecientos y cincuenta. que importan las veinte libras de cera que
en las de cincuenta calderas llevaron desorden para
las quatro funciones del Dia del Teodum, y tres de Rosa
tibas publicas para la instalacion de las cortes ^{ordinarias}
Apreció cada libra de veinte y un reales. Betaron D. B.

813 =
Son 420. R. m

p. D.ª Juana Sanchez Guccioff

Mayor San Martin

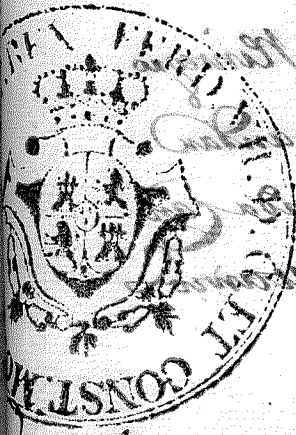
ppp

Recivi del Sr. D. Juan. San Martin, y D. Manuel S. va am. Regi
 dres del otuntam. Constitucional de esta Ciudad. In cantidad de su
 trecientos y treinta. que importan las veinte libras de cera que
 en las de treinta calidades llevaron de su orden para
 las quatro funciones del Dia del Todeum, y tres de Rosa
 tibas publicas p. la instalacion de las Cortes Ordinarias.
 Aprecio cada libra de veinte y un reales. Betanor J. R. G.
 1813 =

Don 420. R. S. G. n

P. D.ª Juana Sanchez Guceiro

Marzo, San Martin



Para despachos de oficio quito mis

QUINTO QUARTO AÑO DE LA OCHOCHENTOS Y TRES.

Presidencia y Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

(N)

Francisco San Martín, y D. Manuel Sánchez Viamonte Regidores Constitucionales, y Diputados a Fiezas en el Concierto ano nombrado por su Ayuntamiento. Dieron A. N. haber pago y satisfecho de sus bolillos como preciso indispensable para lo que quatro dias de su funcion echó a virtud del Decreto de S. M. las Cortes extraordinarias de 1.º de octubre último por su Instalacion con los dias 27. Vno. o igne Tederum, y los tres siguientes de rogatas publicas las cantidades que expresan en esta manera

Así suana y Lerma Caxera por veinte libras que pagan a on en los quatro dias de su nes. en velas y Distintas Calidades a precio. Cada libra de veinte yon P. imponen la cantidad de Quatrocientos Veinteyxi. Como multa del 4.º n.º 1.º que se presenta con esta Tm.ª

D 420

A Manuel Canelo vecino de esta Ciudad por la ocupacion que tubo en la Composicion del Alcan y conduccion de Banios en los quatro dias de las Funciones que celebró el cit. Ayuntamiento de Tederum, y rogatas publicas de yochosid. segun se justifica del n.º 2.º

D 38

Quinientos Cuarenta y tres yochosid. D 1158

Quatrocientos Cienquenta yochosid. D 1158

queremos eran debiendo y pedimos q. para su reintegro
de q. xlos fondos de propio Reserva N. mandan
Despachar el Correspondiente Libram. de la Montada can
tidad Como antes esperan N. P. de
Nov. 6 de 1813

Francisco Manuel Sanchez Pardo

Platón cura et y Constitucional N. de 8 de 1813

En atención a la Consueta y notorio lo que
se practica y justicia por lo que se presenten y
acompañan Concha y Estan. Despachare el
Correspondiente Libram. de la Cantidad de Quatro
cientos Cuarenta y ocho rs. Vallon. Comiendo
y guardado en los quatro dias de función y el punto
de su Solenne T. Decun y lo que sigue
de Negativa publica por la Inscripción de la
ta. ordinaria. Lo Decretaron J. S. L. de P. de
y el punto de que ya el. los Certificados =

J. Cornejo Flores Farado
D. Ant. G. Farado
Encom. de red. de
tenir. de red.

Nov. 15.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península en 31 de agosto último me dice lo siguiente.

A los Gefes políticos que se designan en el principio del oficio de V. S. de 29 del corriente relativo á la remesa de auxilios para el segundo y tercer ejército, digo con esta fecha lo que sigue. — El encargado del ministerio de Hacienda me manifiesta con fecha de 29 del corriente, que á consecuencia de haber expuesto el Intendente del 2.º ejército, al cual se halla reunido el 3.º, que los recursos que prestaban los Intendentes de provincia eran muy inferiores á las perentorias obligaciones de las tropas, prevenia al de esa, que siendo la mayor de sus obligaciones el cumplimiento exácto de los decretos y órdenes que aplican para el mantenimiento del ejército los nueve décimos de los productos de todas las rentas y los frutos del Noveno, Excusado, Tercias, préstamos forzosos de diezmos, los de bienes nacionales, los que dan en pago de la contribucion directa, y otros que por diversos títulos están destinados á este importante fin procediese con la mayor energia y baxo la mas estrecha responsabilidad á realizar estos pingües recursos, haciendo las remesas con la mayor celeridad y exáctitud posible: pero como esto no pueda tener efecto tan pronto como es preciso y exígen las necesidades que sufren los defensores de la Patria si los ayuntamientos no concurren por su parte á que se verifique la conduccion de dichos artículos con la brevedad que se desea, ha resuelto S. A. que V. S. les haga entender por medio de circular, que deberá dirigirles sin pérdida de

tiempo, que presten al Intendente de esa provincia cuantos transportes y medios sean necesarios para realizar este servicio en que se interesa la seguridad del Estado, la defensa de la Nación y la debida gratitud de que es tan digno el soldado, en el concepto de que sino lo executasen, se halla autorizado ese Intendente, como los demas, y los Generales, segun dixé á V. S. en 29 del corriente, para usar de la fuerza á fin de que se hagan las conducciones; y si por desgracia fuesen insuficientes estos medios me dará V. S. cuenta con justificacion de cualquiera autoridad civil ó persona que con su oposicion directa ó indirecta, ó pretextando dificultades ó inconvenientes embarace ó entorpezca el servicio de los exercitos, á fin de tomar con el que en asunto de tanta gravedad resulte culpado, la providencia que correspondiere. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 29 de setiembre de 1813. = Manuel Lopez de Arangojo. = Sr. Intendente de Galicia. =

Traslado á V. S. con inclusion de veinte exemplares para los circulos de Ayuntamientos donde haya tropas ó esten en el punto de contacto de su tránsito, á fin de que enterados de la Real C. de S. A. se observen puntualmente las Reglas prescriptas, y el mejor servicio militar sin las trabas y oposiciones q. se han notado hasta aqui con notable perjuicio de la Nación; exponiendo que de su Realia se sirva V. S. dar me aviso.

Dioy que á V. S. m. a. Coruña 13. de Noviembre de 1813.

Manuel Lopez de Arangojo

N.º del Ayuntamiento Constitucional de Betanzos.

13 V. 17mo. Constitucion. No. 15. 1813

Guardese. Cumpla, y circule p. el Sr. Alq. Pro
vid. seg. esta mandada y se paxime. Lo
decretaron V. S. S. los señores J. de
Constitucion. de esta Ciudad de que Cer
tifico =

D. Conde de Montecagudo
Montecagudo
Montecagudo del Ay.

Don Juan de Dios
Don Juan de Dios
Don Juan de Dios
Don Juan de Dios

Consta. 26. del no. novi. seipm. d. ordene
con inser. de la aut. de p. circular a los Pueblos de la Gobi.

Sobre temesa de testimonio y
certificados de la publicacion y
Jurá de la Constitución, en los
Pueblos de la Jurisdiccion Real
y Provincia de esta Capital.

El Sr. Cefe Superior Político de esta Provincia con
fecha 5. del Ocurrente me dice lo siguiente.

En 12. de Febrero de este año separó aere el
suficiente Num.º de Exemplares p.ª su distribución a todos los
Pueblos del Partido de la Cruzada adjunta; y aunque en el
Sele previno t.º Erminantemente la Resion de todos los t.º
de la publicacion y Jurá de la Constitución política de la
nación, y su Resion con la Carta Concord.º, no como
mi s.º lo haia verificado hasta ahora y si únicamente
dividido aly.º Ayuntamiento de este Partido los t.º que
previa la Nota q.º acompaña. En este supuesto p.º
A.º. haga entender al Ayuntamiento me Resion im-
tamente todos los t.º que tenga Resion y entregue
a los Pueblos que solo hanian preservado a que su la m.
Demora, lo Excuten, En quely.º que ex Ayuntamiento
Será Responsable de la falta de cumplimiento de esta D.º

Lo que traslado a A.º. S. para que por
Disponga el cumplimiento de todo quanto se previene
en el oficio queunto, Segun y en los t.º que
deca.

D.º S. Juan

A. V. S. millos años. Petamto Octubre 7. de
1813.

D. Jacobo Couzeiro

Res. D.
S. Rendame y Acuran. W. Couzeiro de esta Ciudad

Estados en el día 7 de Mayo de 1813

Removiendo de mayor brevedad
los testimonios que se reclaman por el anterior
oficio, Despachándose por el Sr. Jefe de
Oficio que se previene Oficio de ellas
algunas Justicias o Jueces de ellas en
ellos. Go Decretum S. N. los 3. de Mayo
de 1813. De que yo el Sr. Jefe =
D. Antonio de Montoto

Provincia de Betanzos

Noticia de los Pueblos de la Jurisdiccion N. y Provincia de la Ciudad de Betanzos, q. han dado y Remitido al Ayuntamiento de ella sus Certificados o testimonios por duplicado de haberse publicado y jurado en ellos la Sabia Constitucion de la Nation quita Espanola, que se forma para con dichos Certificados y testimonios dirijir al Señor Jefe Politico Superior de esta Provincia, y es en la manera que sigue

Juris. Real de Betanzos

- Junta
- Villorás
- San Santa
- Roy y Oiteiro
- Fontellas y Omas
- Cecebre
- Nesoy
- Padela y Guiliade
- Vimion
- Riquian
- Collanteg y Trinea
- Coyro
- Esperuca
- Santiago de Oy
- Ois Santa M.
- Santa Cruz
- Pozomillos
- Cuina y Vibente
- Ciney
- Cullergond
- Salto
- Bragad
- Tranquele

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including words like 'Junta', 'Villorás', 'San Santa', etc.]

Figueroa

Porriñang

Trobas

Figueroa

Voron.

Nilacoba

Presedo

Meangos

Cerneda

Cauana

Sraudone

Taberio

Gauay

Provincia

Coto de Bribes

Coto de Cualegondo

Coto de Abegondo

Coto de Parada

Coto de Fermeiras

Coto de Pedoso

Jurisd. de Sobrado

Coto de Circunferal

Jurisd. de Luioy

Coto de Cuaucaras

Jurisdiccion de Cronfeso

Coto de Callobre

Coto de Adel y Riqueira

Coto de Peitey

Villa ^{on} de Puente de Dume

Villa de Troy y Juso

Villa de Mugardo

Villa de Neda

Coto de Naron

Provincia de...

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Vertical column of faint handwritten text on the right side of the page.

Coto de Tubia
 Villa del Ferrol
 Coto de Santa Cecilia
 Coto de Filguera
 Jurisdiccion de Esmelle
 Coto de Domingo
 Coto de Serantes y Serant
 Coto de San Mateo y Villar de S. Mateo
 Coto de Mandia
 Coto de Bal - Balra - Ciobre - Villacornel
 Juris. de Trancos
 Villa y C. de Cedera
 Coto de Ceido y Malador
 Coto de los Caras
 Villa y C. de Santa Cruz de Ortigueira
 Villa de las Puente de Garcia
 Coto de Tribol
 Coto de la Somora y y otro me. de Cerey - Cabalax y
 Fronral
 Jurisdiccion de Moche
 Jurisdiccion de Narahis
 Jurisdiccion de San Saturnino
 Coto de Pedroso
 Coto de Sede
 Coto de Alca
 Coto de Reguela
 Villa de Cabanay - Juris. de Caabeiro
 Betanay 8 de 8 de 1813.
 Dn. Manuel Garcia Perez secretario del
 Ayuntamiento -

Este documento constitucional Deseo a N. los señores
 Jueces por Duplicado poder que acredita la Publica
 causa y fuerza de la Constitución Nacional en el Pueblo
 que comprende la línea que tamb. acompaña, ay que
 aquellos son correspond. como Vnica y para co
 sa se han presentado, y para concluir eno. Assumpto
 quedan Despachados los correspond. y para que
 Justicias Divinas como N. S. p. eno. cum. op. de N.
 del Cor. B. y luego que se presenten separasen a N.

D. N. S. a N. S. en el año de 1813. Lic. de
 Juan Coura. D. Antonio elvato P. N. y C.
 cerca = Por etq. de del documento. Venis alla
 Mel Gama P. N. S. = Senor Jefe sup. P. N.
 co deca p. N.

Copia de lo que quiero para el
Alcalde Comunal del coto de Iba

Yo, el Alcalde comunal de esta ciudad confesada
Yo del com^o deo acuo et unam^{to} comunal
lo que Copia.

Y entiendo que coto muro en la ve
Miron del termino q^e se tiene el oficio q^e viene.
Esora eno et unam^{to} quedamos del percuron
Y examos al siguiente dia lo venpico, En dan
lugar a que se despache el Apicuno contra N. q^e
Mucanga de N. Gefe Potero.

Dios Tuo. a N. m. ant^o Petando
Com et unam^{to} comunal de 19 de 1813.
Fran^{co} San Martin = Josef de Martin q^e es
Trade = Por el do del et unam^{to} P. Pinto
Manuel Gama P. era = J. Alcalde
comunal del coto de Iba =

Con el Oficio de V. S. de 31. de Octubre ul-
timo he recibido los testimonios, por duplica-
do, de la publicacion y jura de la Constitucion
Politica de la Monarquia Espanola.

Dijo que. a V. S. m. a. B. Comina
2. de Noviembre de 1813.

Damian Toré
de la Santa

021
Presidente y Ayuntamiento Constitucion. de Betancos.

Razon de los Certificados y Testimonios que por duplicado se remiten al Señor Jefe Político Superior de esta Provincia, de la pública y Jura de la Constitución en los Pueblos que se expresan

Souto
Obre
Xines
Leixo
Xig
Figueroa
Cór
Coto de Villanorel
Jurisd.ⁿ de Cuiraflores

Copia de oficio de Remisión

Dirige ad. J. este Ayuntamiento. las adjuntas Certificaciones de la pública y Jura de la Constitución Política de la Monarquía Española, únicas que faltaban de las Jurisdicciones, Cotos y Pueblos de la antigua Provincia de esta Capital.

Dio. Quē. a V. J. n. d. de. B. S. su. Año. al
d. 16. de 1813. = Sr. D. Jacopo Cour. = Sr. D.
San Sebastián = D. Ramón Arriaga y Leizaola =
Portug. de El Ayuntamiento = Benito de San. Gerona
Peñís = Sr. J. Jefe Político superior de esta
Provincia =

Gobierno Político
Superior de Galicia

Quedan en mi poder los tes-
timonios de la publicacion
y juramento de la Constitucion po-
litica de la Monarquia Es-
panola que V. S. me remite
con su oficio de 16 del corr.
en el que me dice son los
unicos que faltaban
de las Jurisdicciones, Comos
y pueblos de la antigua
Provincia de esa Capital.


Dios que a V. S. m. a. G.
numa 20 de Noviembre
1813.


Daniel Antón
De la Causa

Or
S. Presidente y Ayuntamiento de Betanzos.

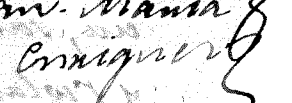
19
Consistiendo casi todo el escaso Caudal de Propios de esta Ciudad en el sobrante de la renta de Aguadiente Escancado, cuyo dno de beneficio se arrendaba al mas benafoso postor al principio de cada año bajo un precio que permanecia inalterable durante el tiempo de la contrata, sin que pueda hacerse asi en lo adelante, segun resolvió el Sr. Jefe Superior, y habiendo desaparecido, como era arbitrario como otros que estaban impuestos sobre los objetos de consumo en virtud de lo dispuesto p. el soberano decreto de 8. de Junio y la declaracion de S. A. la Regencia del Sr. D. de 29. de Agosto del corriente año; se vió esta Ciudad sin propios, y privado el Ayuntamiento de intentar cosa alguna favorable al bien publico en los respectivos ramos de policia, salubridad, ensenanza y demas q. p. la Comis. y replamemos posteriores ocasion de ponerse a cuidado de los Ayuntam. Constitucionales, de cuya manera depende al menos en una parte el futuro engrandecim. y prosperidad de la Nacion.



Esta Corporacion, p. fatigada de buscar arbitrios, respecto bienen aparar quanto se le ofrecen en gran cantidad sobre los consumos, y oponerse en cierta manera ala libertad del comercio y del trafico, ha creído q. no exponer sus intervenciones y la propuesta q. haya ala superioridad importancia inmensa tener como opina q. en este punto y aq. medios recurre, o p. recurrir p. Substituir un producto equivalente al de los ramos

arrendables y al de los restantes abuelos pertenecientes a propios, y q.
deven cesar: y a este efecto ruega a V. S. tenga la atención de comuni-
carse sus luces e ideas en el particular con la posible extensión
y ala mayor brevedad que sea dable; pues de este modo no duda co-
municar con el celo y acierto que el Ayuntamiento apetece y q. reclama
la naturaleza misma del asunto y la precisión de obtener un fondo
de propios para este miserable pueblo, con q. pueda atenderse a algunas
de las ⁱⁿevitable reformas que está pidiendo y necesita: V. S. considerando
q. V. S. sacrificará yntoso algun tanto p. contribuir al bien y au-
mento de una de las ciudades de Galicia en consideracion a q. tal vez ha-
bra de refluir, o lo menos andando el tiempo, en utilidades de todas, p.
la relacion muerta q. tienen los intereses privados con el general
y p. las demas razones q. V. S. conoce bien quanto influyen en la
prosperidad de la Prov. 

Dios que a V. S. m. a. orense su Ayuntamiento Com.
tribunal y Jgre de 1813 

Antonio B. Conde 

Juan Maria G. Enrriquez 

Santiago Sainza 
Gortain 

Mano Liron 

Benito M. Mellan 
Priol 

Gov. Pres. y vocales del Ayuntamiento Com. de Burela

Plano con el ^{no} ~~comercio~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~1813~~

Entre el libro de ~~contabilidad~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~1813~~
de la ~~Comercio~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~1813~~
que ~~es~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~1813~~
de ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~1813~~
de ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~1813~~
de ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~1813~~

Copia de las

El Caudal de Propios y Arrendos de esta Real
Comercio principal al igual que enera, en
el producto del Ramo de Aguas, de modo
que vino fuera por sus arbitrios Apoco no
alcantania que al pago del Comercio; por lo no
haya cosa que ha sido lamentable no de

MINISTER

Si proponer este et aumento para aumento
 del fondo de Propos los Diez y Seis m^s
 que compran la Junta Extinguida sup^a
 Cada qual de el quando B y D^o
 Ciel de S^orey y Vinos y Encero En
 tranjeros, Sobre sus particular con M^o
 tubo Comocasion: Mas si el jefe P^o
 luso sup^a de la Prov. o la Diputa^o
 Provincial tratasen de suprimir aquel
 Caudal de Propos, el et aumento etc
 bera su Tuplicar al Gobierno, como
 p^oveniente haan todo la Ciudad
 del Reino. Que heis quanto puede de
 ca a N. S. en comocasion Am^o Ofas de
 enemer ystra. en blanco -

Don Juan de O. S. m^o g^o de
 tando como et y^o Comocasion. Nov^o
 25 de 1813. = D. Juan Comocasion =
 Autos el montes P^o y Verana = D^o
 et y^o del et aumento: Ignacio et montes
 Sanchez P. P^o P^o P^o y et y^o Comocasion
 conal de la Ciudad de Orense =

Quando la Regencia del reino tiene dedicada su atencion á la organizacion de los Exércitos porque de ella depende la mayor fuerza de estos, no puede dexar de mirar como el punto mas importante todo lo relativo á los Oficiales. Inútil seria establecer método y orden en el Soldado sino le hubiese en el Oficial: la conducta de este es el modelo de la del Soldado, y si aquella fuese dirigida como debe por el honor estará exênta de los defectos mas esenciales, sin asomo de criminalidad y á propósito para modelar la del Soldado.

Por desgracia la conducta de una porcion de Oficiales está mui distante de ser cual debe, ofende el distinguido concepto que se ha merecido la clase en general, y el Soldado tiene en ella repetidos malos exemplos.

No tiene pequeña parte en esta desgracia la condescendencia ó compasion mal entendida de muchos Gefes, contribuyendo á la propagacion del desórden con sus informes dados muchas veces sin los antecedentes necesarios, sin corresponderles, y finalmente sin la debida claridad, desviándose de las reglas dictadas por la Ordenanza á que deberian ceñirse y precisar. De estos principios han resultado vicios que jamas se creyeron posibles, y de cuyo castigo ni aun se trató cuando se establecieron las ordenanzas del Exército.

Uno de ellos y acaso el mas perjudicial es la desercion: tal es la separacion voluntaria y la permanencia ausentes de sus banderas, sin que hayan bastado á evitarlas cuantas providencias se han dictado tanteando los medios de suavidad: no obstante lo cual algunos Oficiales han abandonado sus banderas, dexando sin direccion al Soldado, pre-

sentándole un exemplo pernicioso, desentendiéndose de sus deberes con respecto á la Patria, y despues de todo declamando constantemente contra el Gobierno que procura impedir la propagacion de este mal.

A pesar de la enormidad de este delito el Gobierno ha mirado á sus autores con particular compasion, y apeteciendo su arrepentimiento ha dictado órdenes para dificultar el tránsito, estorbar la permanencia en los pueblos, y escasear los arbitrios á estos Oficiales: tales son las de 14 de Enero, 20 de Agosto, 18 de Setiembre y 14 de Noviembre de 1810: 21 de Febrero, 24 de Marzo, 5 y 28 de Mayo de 811: habiendo tenido su cumplimiento la de 24 de Mayo de 810, por la que quedaron separados del servicio con sus retiros los achacosos, cansados, avanzados en edad y aun los flojos.

La continuacion del mal obligó al señalamiento de penas mas ó menos vigorosas segun los casos y épocas: tales fueron las de 20 de Diciembre de 808: 3 de Enero, 5 y 26 de Mayo, 8 de Noviembre, 20 de Diciembre de 809, y 6 de Abril de 810.

Pero ni el rigor de estas penas, ni el interes de conservar la Patria, el deseo de ver finalizadas sus calamidades, ni la pérdida de su honor, y por último la infamia misma han sido suficientes causas á desviar á muchos de una conducta tan fea y detenerlos en la carrera que habian emprendido ácia sus casas, ó á las poblaciones en que se hallaba el Gobierno, alegando pretextos que jamas tendrán lugar entre las causas justas para disculpar su cobarde fuga de los Exércitos, ni tampoco para autorizarlos á emprender solicitudes viciosas que distrayendo la atencion del Gobierno le dificultan el despacho de los asuntos importantes: tales individuos considerados por la Regencia del Reyno como entes perjudiciales han fixado su atencion y

obligádola á una providencia general que ponga en orden esta parte principal de los exércitos, y mantenga el lustre de los muchos que como verdaderos militares han sido constantes en sus filas.

Con este objeto se ha servido S. A. mandar que todos los Oficiales, desde Brigadier inclusive á baxo, que se hallen ausentes de sus Cuerpos se presenten en ellos á pasar presentes la revista del mes de Enero de 1814 quedando privados de sus empleos y excluidos del servicio todos los que no consten presentes en dicha revista.

S. A. encarga muy estrechamente á los Generales en Gefe, Generales de Division, Inspectores Generales, Directores de Cuerpos, Sub-Inspectores y demas Gefes; asi como á los Intendentes, Comisarios ordenadores y de guerra, que baxo su responsabilidad hagan pasar y pasen la referida revista de Enero de 1814 y sucesivas en cuanto sea dable, con todas las formalidades prevenidas por ordenanza, dentro del término que la misma prefixa y sin el menor disimulo en la presentacion personal.

Que sin mas dilacion que la indispensable los Inspectores Generales, y Directores de Cuerpos remitan al Ministerio de la Guerra los Extractos de la expresada revista de Enero.

Que los Comisarios de Guerra no admitan en las revistas de Febrero y siguientes: ni los Intendentes y Oficinas de cuenta y razon abonen sueldo alguno á los que no consten presentes en la de Enero, sea cualquiera la causa de su falta.

Exceptuarse de esta regla los Oficiales que se hallaren usando de licencia temporal, con cualquiera motivo concedida por S. A.: pero si faltasen á presentarse en el Cuerpo, cumplida que sea la licencia los reputarán suspensos y de ningun modo les acreditarán haber alguno.

Los que por enfermos permanezcan ausentes siendo en la forma y baxo de las reglas prevenidas en las órdenes de 20 de Diciembre de 809 y 14

de Enero de 810 se incluirán en la revista de Enero y siguientes : pero si faltasen á cumplir lo prevenido en dichas reglas quedarán excluidos , no admitiéndose justificacion de los que no esten en el caso que la de 14 de Enero referida previene en su articulo 5.

Los Oficiales empleados ó agregados al Depósito de instruccion establecido en la Isla de Leon continuarán en él sin hacer novedad , con tal de que se hallen empleados ó agregados en la forma establecida por su peculiar Reglamento de 1. de Octubre de 1811.

Exceptuarse tambien los Oficiales que estuviesen en comision del servicio con orden ó expreso nombramiento de S. A.: los Habilitados, los Comisionados por los Gefes de los Cuerpos con aprobacion de los respectivos Inspectores, Directores Generales, Sub-Inspectores ó Generales en Gefe para asuntos peculiares de los Cuerpos, como conduccion de vestuario, armamento, prendas menores, enfermos á los Hospitales y de estos á los Cuerpos, aprobacion, recibo y conduccion de alistados para el Ejército y los empleados en los Consejos permanentes.

Los Oficiales que fugados del enemigo se hubieren presentado á los Consejos permanentes y tuvieren en ellos sus causas pendientes permanecerán quietos hasta su conclusion, y luego que recojan la competente certificacion de su buena conducta, se encaminarán sin dilacion al Ejército de que dependan aquellos Consejos, desde donde por conducto de los respectivos Sub-Inspectores ó Directores solicitarán de S. A. la habilitacion y destino. Los que dependan del Consejo permanente establecido en Sevilla y de Generales en el Puerto de Santa María se presentarán, en el caso dicho, al Comandante General de Córdoba.

Los Oficiales que á consecuencia de las reformas ó arreglos de los Cuerpos permanezcan se-

parados de ellos y como detenidos en cualquiera Plaza ó Pueblo, se presentarán al General en Jefe del Ejército mas inmediato y al Sub-Inspector respectivo antes de pasar la revista de Enero: pero los que se hallaren en Plazas ó Pueblos de las Provincias de Andalucía se presentarán al Comandante General de Córdoba.

Quando los Oficiales de que hablan los dos artículos anteriores no tengan sus Cuerpos en los Ejércitos en que se hayan presentado, los Sub-Inspectores les darán destino provisional para que hagan el servicio, sin perjuicio de solicitarlo de S. A.

Los Inspectores y Directores generales formarán una relacion de todos los Oficiales que se presenten en la revista de Enero, tanto de aquellos que sean procedentes de los Consejos permanentes, del de Generales del Puerto de Santa María, y detenidos en las Plazas ó Pueblos procedentes de la organizacion de los Ejércitos como de los que desde cualquiera destino hayan concurrido á ella, pondrán al márgen del nombre de cada uno su verdadero empleo, parage de que procede, motivo y tiempo de su permanencia en él, y cuanto conduzca á dar conocimiento de su conducta y evitar la dilacion de los informes; en el concepto de que sin embargo de que sean admitidos en revista, ha de acreditarse su conducta antes de quedar como verdaderos Oficiales del Ejército, y revalidarse sus empleos.

El Comandante General de Córdoba formará la lista de revista de Enero de todos los que queda dicho deben presentársele, y la remitirá firmada por el Comisario que la pase, y autorizada por él al Ministerio de la Guerra sin la menor detencion. Igualmente remitirá una relacion como la que queda dicha en el artículo anterior para los Inspectores Generales y Directores de Cuerpos, con las mismas anotaciones marginales.

Como puede suceder que los generales en

Gefe de los Exércitos tengan empleado algun Oficial en comision importante y no expresada aquí, darán desde luego y con toda anticipacion á la revista de Enero noticia de ella al Ministerio de la Guerra con expresion de la que sea, nombre, empleo y Cuerpo del Oficial, á fin de que pueda comunicarse en tiempo oportuno la órden para que el Oficial sea considerado presente en la revista de Enero: no pudiendo en lo sucesivo, como está mandado, ser empleado fuera del Cuerpo ningun Oficial sino por órden del General en Gefe del Exército ó el Inspector General quienes avisarán de la comision y Oficial nombrado.

Estando dicho que todo Oficial del Exército que no se hallare comprehendido en la revista de Enero de 1814, queda desde luego depuesto de su empleo, los Generales en gefe de los Exércitos, los de Division, Inspectores Generales, Directores de Cuerpos, Sub-Inspectores y Comandante General de Córdoba recogerán los Reales Despachos de cuantos se presentaren posteriormente, pondrán en arresto á los individuos y darán cuenta con toda la expresion necesaria á conocer sus circunstancias y dictar en consecuencia las providencias convenientes: sin poder los expresados Gefes admitir ni reconocer como Oficial á ninguno que no haya pasado presente la revista de Enero de 814, como queda dicho: ni los Intendentes, Comisarios y Oficios de cuenta y razon pasarles revista, ni acreditarles ningun haber aunque sea de los devengados: todos baxo de la mas estrecha responsabilidad.

Y para que la ignorancia de lo aqui mandado no pueda ser una excusa á ningun Oficial, encarga S. A. á los Generales en Gefe de los Exércitos, Inspectores Generales, Directores, Sub-Inspectores é Intendentes circulen esta órden con la prontitud posible, cuidando de que sea notoria en todos los Pueblos; teniendo presente que no admitiéndose al Oficial excusa alguna en esta materia

serán los expresados Jefes la causa del agravio que reciban.

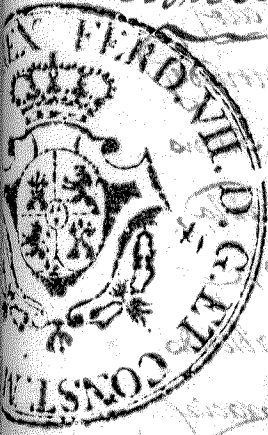
Lo comunico á V. S. de orden de S. A. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 26 de Setiembre de 1813. = O-Donoju. Sr. Intendente del Ejército de Galicia.

Trasladado a P.S. con inclusión de sus exemplares para que se circulasen circularmente á los Alcaldes Constitucionales de los Pueblos en que generalmente hay tropas y no faltaría comunicarlo á los encargados de parte de los Jueces, tengan conocimiento a la voluntad de S. A.

Dios guarde a P.S. m. A. Comisa 19 de Noviembre de 1813.

Desarrollo de Donoju

del Ayuntamiento Constitucional de Betanzos.



Para despachos de oficio quito mra.

BELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Copia de Representacion echa
ala Regencia del Reino por los
Procuradores Generales y Personero
y Diputado del comun y fueros de esta
Ciudad en el año de 1812, sobre que el
sitio del Alcaide de esta Ciudad se pague
de los Fondos de Propios y Arbitrios,
con lo demas que conlleva ~ ~ ~

Excmo. Sr. D. ...
En el Ayuntamiento de esta Ciudad
por amigos del comun de la ...
de Peranay en el ...
acertadamente ...
alor ...
de ...
deben ...
deben al ...
inconveniente ...
Clase del Estado; y no acudir a la ...
en Reclamacion de su derecho y ...
circunstancias actuales que existen ...
en que es ...
de la Clase digna ...
de la Ciudad de Peranay ... tiene una Carcel
publica que ha de servir para ...

nocabe dada; y bienen dadas partes della los dchos. Si es
preciso confucalo por notomidad, y vdena esta Causa para
el dcho. Si: y vdena esta Causa para el Eclesiastico
en su caso, para el dcho. para la persona mas condicioada,
para el dcho. para el dcho. y en una palabra para todo dcho
quiere? Ora; y luego; Que pecador cometieron los venales del
Estado Plano de Betancos para tener Causa conueniente de su
cuenta y luego para todo los dchos. para ser su favor de su
voluntad el suuado al Alcalde, y para estar sugerir asento suudo
preciso, quando que poner segunda bienen della los prios dchos.
los Pueblos y Fundaciones, y se custodian la dcha. dcha. y
por transcurir y quando se han y bienen?: Es preciso decir en obre
que dcha. venal, quando esto es una puera, uelabitid en que dcha.
Suuengido dcha. y a febre; y iniquidad, de quacia y opuerior
hanta quando exentenas su despotica dntonidad sobre la parte
dcha. dcha!. Es posible lo permitira el dcha. Gobierno quenos
dcha. Supongamos que los Cinco Guernios de Estado Plebeo,
deban estar sugerir aprobistan la dcha. en que su dcha. y en que
Causa conueniente; pero que en el mismo ademas de cinco cadenas han
de onear el suudo de su Empleo que se ve y se ve todo la su
amora y con el dcho. no cabe en quacion humano amante de la
felicidad el tolerante, y solo la mutina dcha. dcha. dcha.
pudo permitir. No dcha. No dcha. No dcha. No dcha. No dcha.
taro en la parte tiempo y dcha. tan infeliz suerte, ma
ya sabemos lo que entones paraba, nunca se puen Audiencias, ni
dcha. dcha. dcha. dcha. dcha. dcha. dcha. dcha. dcha. dcha. dcha.
dcha. solo para dcha. dcha. dcha. dcha. dcha. dcha. dcha. dcha. dcha. dcha.

[Decorative flourish]

Affuera de un soldado principal el Pueblo de Betancos
es uno de los mas agobiados de España en punto al servicio de Ho
pamiento y Bagages en tal conformidad que toca en el punto de
dcha. lo que dcha. dcha. dcha. dcha. dcha. dcha. dcha. dcha. dcha. dcha.
dcha. en el dcha. dcha. para quanto puen dcha. dcha. dcha.
dcha. y adonde quiera que dcha. las dcha. como se tiene
representado en otros asuntos a N. A. S., cuyo servicio q. dcha.



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO DE OCHOCIENTOS Y TRECEN

Todo el Vicario siempre por lo regular debe ser una persona de grande
apuro sobre otros infelices Sabadores y mas Anzures que con
en decididos empujones contribuyen con su poder agitando la guerra
los necios y aun con su propia sangre y tomar precioso como sus
tipos, para otros, de que en medio del blanco (sin defamar los otros
claro) se separan en brevemente para defensa de la Nación, de
Oy y la Obeligion, sentenciando por otros de que en cada parte
que en dicho es: no se ha de hacer mas que Justicia. Conque se ve
claro de vacante estan vital, ala principal en su esencia de la
Monarquía, ¿por que no se alivia en alguna parte de la que
tienen remedio como la presente? Seria una debilidad o falta
de energia en el Gobierno del publico de ser de reclamando
cuidando quien corresponde.

Privadamente, Sencillamente Señor, mucho me
podian los Exponentes arrojarse cordate, fize sobre los pon
pues inmanes que Resultan de la continuacion de este
mal sistema, pero a beneficio de la brevedad por no distraer
en la atencion de N. A. S. queda tiene fize en negocios
andros, por las circunstancias, solo se satisfacen por
señalar del celo del bien publico en suplicar, como se
benientemente y anombre de los Cinco Gremios de la
Ciudad llamo de dicha Ciudad.

Suplican a N. A. S. se dignen por efecto
de su bondad y Augustia bondad, mandando que el
sitio de Alcalde de la Causa de dicha Ciudad de



para despachos de oficio quatro mrs.

RELEVO QUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de Berantia, sepa en adelante de cuenta de los Indios de Popayán y Antioquia del Convento, como de fecho publico que por todas maneras el mismo sufragio este de sembolio, acudo fin se expida la conformidad de un al. Interim. del Reino, y en otro caso se repanda este estipendio en tre todas las vezinas sin excepcion ni de la Ciudad como del Distrito de su Jurisdiccion Obispa y Provincia adonada entre sus Pueblos y Jurisdicciones: mediante que para nada se halla la causa como segun se expresa de recibir sus Cuentas, como subese firmamente en todo, pues todos los Pocos que existen en ella son por el Convento y los Jueces de la Provincia, y ninguno de la Ciudad y la Jurisdiccion, y he aqui el caso actual etwente ingre los pobies vezinas del Lugar Llano ecia pagando sueldo con Carreteros y quierda a los Indios. Todo lo que se ha conformado a la Ciudad y Justicia por el alivio de los Indios, mala mente oprimidos por un ofeso facil de remedio, mas que han en el N. S. S. felicidad de que tiene dady pruebas repetidas a cada la racion.

Alto suplico de la Noticia y Justificacion de N. S. S. como importante vida puden al Armino prospero de todos ante para procte.

ceron de los deudados. Betanay Agosto primero de
mil ochocientos y siete. Serenissimo Señor = Ferrnando VI
reine Fernando = Jacobo Gonzales = Juan Cayetano Niquera =



Secretaria del Estado y de la Gobernacion de la Península

Señor Sr. D. D. Intendente para que y informe con arreglo
de lo que se contiene en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1763
y en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1763 y en el Real Decreto
de 17 de Mayo de 1763 y en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1763

de 17 de Mayo de 1763 y en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1763

de 17 de Mayo de 1763 y en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1763

de 17 de Mayo de 1763 y en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1763

de 17 de Mayo de 1763 y en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1763

de 17 de Mayo de 1763 y en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1763

de 17 de Mayo de 1763 y en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1763

de 17 de Mayo de 1763 y en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1763

de 17 de Mayo de 1763 y en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1763

de 17 de Mayo de 1763 y en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1763



Aguinamiento de a continuacion la copia que se
pretende en papel de oficio como casa del Servicio publico.

Comando de S. No. D. Mariano Bertrando Perez
del Consejo de S. No. Sr. Abogado Fiscal de la Real Audiencia de este Reino y Conegido de Capitan
de guerra por S. No. de esta Ciudad y su Obispo. Juan de
Pardente de su Oficio Aguinamiento, y del Comisario
Provincial de Aguinamiento y defensa. Bertrando Julio tra
vira y uno de mil ochocientos y doce = Perez = Aurelio Fran.
Fernandez Montenegro = En cumplimiento del auto an
tecedente que veno comodebo y de D. N. Juan Fernandez de
Alvarez Escribano de S. No. numero y Aguinamiento
en propiedad de esta Ciudad de Bertrando. Certifico que
habiendo visto el Protocolo de Aguinamiento publico de que
habido fee y gra. para en el presente en el ano pasado
de mil ochocientos y once, al folio ciento cinco, hasta el verso ochos
incluido, halla el Aguinamiento que aia el Recurso que fue
de la Ciudad de esta que precede, como tenor de la letra. Por como

Copia de
Vista
En la Ciudad de Bertrando a trece y once del mes de
Diciembre año de mil ochocientos y once. Aurelio Escribano y
Ferreiro, poniendon personalmente Comisario de la una parte,
Mariano Pizarro, y Antonio Lancia Oyer, como apoderado de la
Oferenda y Recurso de la Santissima Trinidad, Juan de Centa y
Juan Villanueva, de la Mierza de la Santa del Rosario, Cristobal
Fernandez, y Agustin de Pego, de la San Pedro, Antonio Gula y
Domingo Antonio Pera, de la San Miguel, Pedro Prost y otros del
de la Casa de la San Antonio de la Ciudad de Bertrando, se con
pene el Comunal de esta Ciudad, por los torquales, aconte
quencia de las facultades que se hallan, y les tiene en su favor
con toda amplitud en sus respectivos Cabdos, puevan las usas.

man d'eloquencia expresado hallaron deber hacerse. Dolo f. 1

Siguientes.

Que inmediatamente deben por sus principales y Substitutos
abarcarse cargo y jurisdicción de la Ciudad, Pueblo y Territorio
como de otra qualquiera y jurisdicción, como que con la misma debe
proceder duno y otro al tiempo de su conclusión y ejecución = Guardas
D. Josef Bogallo y Substituto Fabiano de Nierno, hon. de un buen dolo
Paga de Alcalde de la Ciudad y Substituto por término de seis años
y debe ser principal de la Ciudad y Contarse en primero de Enero pro
ximo entrante de cada ochenta y dos y siguientes hasta ser
fallecido y acabados por razón de los Cinco Reales d'uno sin
excepción de ninguno de los contados de la Ciudad de la Paga
de aquella Ciudad, ni tampoco poder pedir en tiempo alguno
Guardas para la custodia de los Pueblos que haga y obra
cumpla dicha Ciudad, y Cuentas que transmiten por esta Ciudad
aunque cuando llegue el caso de separarse la Guardia de la Paga
y prebención que actualmente tiene en su cuenta, pues es
tal caso siendo necesario hacer ex parte solicitar las Guardas
quando el Bogallo eterno manifestar que no era de los veros
motivos persona = Guardas fugare al quin f. 2 de la expresada
Ciudad y por ello fuese penado y castigado para el pago
de cada la Ciudad, d'uno, y persiguiera que se ocasionen y en
quiere condene, sea visto proceden en primer lugar contra la
persona y bienes de la d'una sobradicho principal, y Substituto, y no
contra la d'una, y sus descendientes hasta que en unido de
halla cogido el principal de los Cinco d'uno que se ha y tiene
de sueldo con la Casa en que avita, sea en el caso del Fomento
de unca de una misma Ciudad, y quando sea adonde al tiempo
por razón de ninguno de los contados, y situado de los Cinco Reales
d'uno con la ma. v. n. y efectos que dentro ser suyo = Que
durante el estado de ninguno de los tres años expresados no se

ha de poder de posesar de esta Alcaidia por persona alguna de aqui que otro
quien la haze ni por mar ni por ni motivo que el dho. si subditos co-
municado, y el escrutado de formase Carta por ello = Visto Bien de
ellos, que el dho. Bogatto, deya de un sueldo por un año de sueldo
de Maragan de Depontar en las Maras de un Recibo en poder de Angel Edr.
como razonamos del sueldo de San Pedro por todo el año entrante
y entre siguientes los razonamos que fueren de cada uno de ellos
en el dho. y que en los tengan en poder y no se sean en poder de
al fin del año, acuo tiempo igualmente se le hana la dho. situad
que le corresponde en cada uno de los cinco m. de un sueldo de San Pedro
de la Plaza de Maragan quedando de cuenta de los que otorgan los dho. Cas
sady en el Expedi. formado en el particular, y esta Escritura
cinco que de ellos el Bogatto, y su hermano: En cuyo termino que en
ellos deben entrar aserby la Alcaidia Principal y substituto, de
separando sus escrutados con todo celo y actividad, y concionados muy
por menor de la expresada condicion de dho. dho. y acionados vapo
ellas y llamar Relacionado de su cumplimiento. Sin embargo
falta en omision a lo que obligan con sus personas y bienes muebles
y raíces presentes y futuras, admas de lo que y adesean sonidad, de
Responde de los dho. Casones, y todo lo que se ponga a su libertad
en la motivada Casos que en caso contrario consientan su fin
la pena de que den mar fern, y pagan de su cuenta y bienes los dho.
y pensadas que se ocasionen con todo lo que, acuo fin de sugetar
con poder en forma de un Juicio de S. No, y concionados de todo lo
Relacionado dho. Apoderados de los Casos, Casones, y dho. dho. que
para y tener en su mano sabednos de lo que agiere en su fin
y de dho. y Casos a su propia suya, y en virtud de la facultad
de que al efecto le tiene concedida para ello, y con Renunciacion
de todo dho. de la mar comunidad, y mas al caso tocante le placia
saber como saben por su dho. y pagaciones de los expresados Tres Bo-
gatto y Silberre Cabotino en caso de falencia en todo o parte de lo que
deban contrarado, y siempre que esto no cumplan con lo que debe
comprados, labaran lo que otorgan a dho. de los dho. y de los
presencias, acuo fin de otorgan la mar completa y firme



para despachos de oficio quatro mrs.

REAL CABILDO DE LA CIUDAD DE BERRAÑO
OCURRENCIAS Y REALES.

Yo el presente concuerda con el original que queda en un poder
el Vigintio primero de Mayo de este presente año de Berrano del
dicho quanto manda, y que asi como en virtud de la mandada tiene
sacar la presente que sigue y firmo en esta ciudad de Berrano
del qual reconozco como Cera que lo Berrano estando en la
Ciudad de Berrano a trece y cinco de Julio de este año
de mil ochocientos y diez = En testimonio de verdad: Fran. Co.
Comproba y Fernandez, Alcaide mayor = En Berrano a trece y cinco de Julio
y del numero de esta M. C. y M. S. Ciudad de Berrano
en el Felicissimo mes de Julio de este presente año de Berrano
mismo, Certificamos y damos fe para que lo haga donde
convenca que D. Fran. Comproba y Fernandez Alcaide mayor
dano por Berrano de este numero y de este presente. Del mismo
como se trata y se trata y se trata con fe y el signo y
firmo con que autoriza el testimonio antecedente en un igual
y presente al que acordamos hacer y echamos todas las que
y sus acciones se le da entera fe y credito en juicio como
fuera de el sin que amueve noticia para legado con
enfrentacion. Y para que como damos la presente, estando
en la presente Ciudad de Berrano a trece y cinco de Julio
de mil ochocientos y diez = En testimonio de verdad: Sta
nuel Sanchez Vaamonde = En testimonio de verdad: Don
go Antonio Varquez = Esta signado: Blas Maria de
moy =

Escopia de la Representacion Original y Decreto
almargen de S. A. la Regencia, con la Copia = Escrit.

quele sigue a queme se fiero. Y para q. conit
avitud de lo acordado por S. S. los J. Presd.

y Turno amiero Constitucional cont. rema. 30
Julio de este año a continuation de oficio del Sr.
Intendente Xeneral de este Reino por que exi-

ge su Informe a una Corporacion, y para de bo
ber los originales ad ho Sema, hiee vocar la pre-

sente que fundo en siete oxas sello quatro
de oficio, como Escubano a S. M. y en pro-

pedad del antiguo conyuido Turno amier
o, y Secretario dedicho Constitucional.
Por tanto a Nooientre veinte y tres de

mil ochom. y tres = Enmendado = o = d = ala = peti =
x = se = N = y = e = a = Valga #



Benito Martin Garcia de...
[Signature]




...
[Faint, illegible text at the bottom of the page]

W
H

1003-1117
1853

Remito a V. T. la representacion y documentos que le
acompañan del Ayuntamiento antiguo de esta Ciudad, echa
a la Superioridad, la que se me pasó con el Decreto mar-
ginal que V. T. reconociera; para que en su vista me
manifieste su parecer a cerca dello que se solicita se
que se satisfaga el situado del Alcaide Carcelero
dolos fondos de Propios de ella, devolviendome la
V. T. para darle el curso que corresponde.

Dios que a V. T. m. a. Coahuila
18 de Mayo de 1853 #

José de Armas


del Ayuntamiento. Constituido de la Ciudad de Betanzos

Platano 5^o con el Rey: Comandacion. Julio 30^o
de 1813.

En este mes de Septiembre el anterior Oficio del Sr. Intendente General de este Reino y Representacion que le acompaña de los Señores Judio General y Personero y Diputado del Common que fueron de esta Ciudad. En el año de 1789 con el Decreto Marginal de S. C. S. la Real Cedula de Hecho; et en esta Sede buelta Dupnal, quedando Copia; Manifestando adho Sr. Intendente que son muy Notorias y sumas las poderosas Razones que incluye esta Sumancia fundada por el Excmo. en el sano y laudable principio de la Equidad y Justicia, Acusamos de aduerso el Ayuntamiento como Verdadero Padre del Pueblo: En su consecuencia, y deseando tambien contribuir al alivio que tienen reclamado los Antiguos y Celosos Representantes del publico en favor de los Vecinos que componen los Cinco Vecinos del Estado General de esta Ciudad, no puede menos de informar adho Señor Intendente para que lo Eleve a S. C. S. que era Corporacion no alla el menor Reparo aunque el Supremo Gobierno se Digne acceder. Aqualquiera de los Don particulares con

Copia de oficio pasado al S.^o
Intend^{te} sobre el Suavado del Caceres
construyendo al suio de lo de Mayo
por q^e Exigía Informe del Ayuntamiento

Este Ayuntamiento Constitucional en vista de la P^{ta}
presentacion y Documentos que se acompañaban
echa a S. A. la Agencia del Reino por los Cur
curadores Sindicos General y Perjurado y Dip^{tes}
del comun que fueron de esta Ciudad en el año 1780
mo, por que solicitan que el Suavado del Alcald^e
Caceres de esta Ciudad se satisfaga de los f^{ond}
os de Propio y Arbitrios de ella, o por Dep^{os}
en los Pueblos de su Partido, como demarq^e
contiene, que V. S. le Remitió con motivo
de 18 de Mayo de este año para que le
manifestare su parecer acerca de este presen
cion. Es por lo de resulto de lo que se
culturaron q^e abraza con la madurez y Reflexion
que Requiere: Acordó Informar a V. S.
unanimemente, lo conferenciado en un
mienta celebrado a este fin, q^e ala Veinte
an.

(Aquí el acuerdo se hace a Julio de la Verdad
menos la firma y fecha)

Lo que se participa a V. S. en contestacion
al suavado oficio, con inclusion de la Rep^{ta}
sentacion y Documentos que se indican en
de q^e se cubra de esta la Direccion que

último oportuna: esperando de un mundo
celo, por el bien de los Pueblos, a pidiendo
esta Enmienda con un informe, ala Supe
Mondada, como tan justa y fundada es
los principios de equidad y Justicia.

Dios que a N. S. m. S. Amos
Petenzos en el Artículo 23. de la Constitución
del Nov. 23. de 1813. Foref.
Cinco de y Coudo = Demora et morio
foase y Seisces = Por Acuerdo
del Ayuntamiento: Benito Man.
Garcia Perez. Es lo Señor Yrind.
Removal de este E. y Reino -



de ochocientos trece; y es. remediando en un prelo a los
 Sr. Don Juan Poyallo, Don Juan Nunez de Sotomayor, y Don
 Joseph de Martin el primer. Presid. y los dos segun-
 dos Procuradores y Sindicos de N. S. de esta Ciudad. Los cuales
 se manifestaron en la casa el dicho un recado. del Sr.
 Alq. constitucional de ella p. su jurisdiccion y como
 pluri. Vaso la multa que comprende. En respuesta
 que muy bien lo entendieron; y el Sr. Juan Nunez
 expone ser constante al Sr. Alq. y demas Sr. y
 Capitulares quedarse que se yntalo' de su libertad
 hasta mediado Abril que en fernis' se xé ha
 asistido, y cosa en estos proximos dias. Sin
 embargo de lo dicho principio a continuar a
 quien falso' como tambien es const. y lo
 hacia mentar su salud solo permitida.
 A los respondieron y firman de que certifico=

J. Nunez de Sotomayor Antonio Poyallo

Joseph de Martin
 y Andres de...

Otra a los q. se expresaron

En la Ciudad de Betomay a veinte y siete dias del mes
 de octubre año de mil ochocientos trece: Yo el infrascripto
 Sr. Don Juan Nunez de Sotomayor, Teniente de
 Presid. de esta Ciudad, teniendome
 en oficio de Ponte Regador constitucional de esta Ciudad
 les puse de manifesto y notifiqué el auto preced. de el
 Sr. Alcalde Presidente del C. y. N. de esta Ciudad
 para su inteligencia y cumplimiento. Baste la providencia
 que contiene. En sus personas. Venta del Sr. Don Juan Nunez
 San Martín tambien Rebel. que se halla presente
 que muy bien lo entendieron de que certifico=

Antonio Arontoto
 Juan...
 Miguel...

Sobre Remesa de Certificacion al
 Señor Jefe Politico Sup. de en el No
 del No de Almar de que se compo-
 nen las Parroquia de el Distrito de el
 Ay. de esta Ciudad de Betanico, y otras
 algunas de fuera de el

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En el término de ocho
dias me remitirá VV. las
certificaciones de los curas
parroquiales comprobadas
y que acrediten el nume-
ro de hijos y almas que con-
tienen las
parroquias a la com-
prension de este Ayun-
tamiento; sirviendo a VV.
y gobierno que esta es
la ultima vez que las
pido, pues no tolerare
mas la escandalosa fel-
ta o cumplimiento.

que el día de las circun-
lancias y la Diputación
sobre este asunto.

Dios que a 11
m. a. Coruña 20
Octubre 1813.

Damian Jose
De la Santa



Don J. de S. y Ayuntamiento de Betanzos.

P. B. Pet. cum cly.

las Centurias
Anterior a
algun Pueblo.

Depahe Ap

Yo Decro

Sancti Brend.

de g. To a

D. Ourens

C

Santa Cruz

Santa Cruz

Poredillos

Mandao

Bragad

Tranquele

Vilqueia

Loureda

C. O.

BO ymo 6 de Mayo
Act. conu. ely. Constituy. 8. 4. 11
de 1813

Señores
Hemicamara inmediata
de la Constitucion. que V. S. S. S.
Anterior de 1812, y Encaso de que
algun Pueblo se alle Omnis de
Despache Apurado a Tabasco.

Yo Secretario S. S. S. S.
Juan de Dios y Chumacero
de 9 de Mayo de 1813
D. Antonio de Montoto

circu
cion

11
2. 50

107

Con fecha de 2. de este
mes dije á V.S. lo sig^{te}.

» En el termino de ocho
dias me remitirá V.S.
las certificaciones de los
curias Parrocos comproba-
das y que acrediten el nu-
mero fijo de almas y
vecinos que contienen
las Parroquias de la
comprehension de ese
Ayuntamiento; diri-
endo á V.S. de gobierno
que esta es la ultima
vez que las pido, pues
no toleraré mas la es-
candalosa falta de
cumplimiento que
V.S. dio á las circula-
res de la Diputacion

sobre este asunto."

Y habiendo pasado con exceso el plazo que fijé á N. S. sin haber merecido contestacion, le prevengo bajo la multa de cien ducados que acuse el recibo de este oficio sin perder correo, y que en el termino de otros tres dias remita las certificaciones expresadas.

Dios que. á N. S.
m. d. Coruna 16. de
Octubre de 1813.

Damian Jose
de la Santa



Al Sr. Presid. y Ayuntamiento de Betanzos

Retorno con

Q
unto
aba
las, y
durar
franc
Y con
m
lon
Pron
y
D. Co

- Santa Cruz de O
- Santa Cruz
- Pozomillos
- Mandao
- Brayad
- Aranquelos
- Vilqueña
- Loureda
- Co

asunto.
endo parado
el plazo que
sin haber
satisfaccion,
bajo la
bien ducados
recibo de
in pertax
en el ter
tres dias
certificacio
dar.
a N.
ma 16. de
1813.

Recomiendo en su A.M. de Bre
de 1813

Quiero al autor q
aba de que no. pratur
las, q. curando unid
durau. la. f. cur
fravon. que enc.
Recomiendo q. me dro
a propio. Lo de que
con S. S. los Mes
Grand. q. ity. de
q. en sus Compro-
D. Comodoro Antonio

anro

Noticia de las Certificaciones del Num.^o de Vec. y Almas
 que dieron los Curas de las Párrroquias que se refieren, q^{da}
 se remitiéron al Sr. Jefe Político Superior de este Reyno con
 fha 18 de 8.^o de 1813.

Pueblos	Num. ^o de Vec. ^{os}	N. ^o de Almas
Párrroquia de Sant. ^o de una Ciudad	2315.	12525.
Párrroquia de Santa Maria	2310.	12501.
Barrio del Puente Viejo	2	10000.
Tiobte	2072.	2361.
Obre	2018.	2082.
Quintan	2030.	2191.
Souro	2048.	2230.
Bregondo	2106.	2636.
Monip	2047.	2235.
Ponellas	2018.	2026.
Piadela y Guibade	2078.	2340.
Requian	2062.	2290.
Branio	2018.	2072.
Cojos	2000.	2123.
Santa Cruz de Oys	2044.	2000.
Santa Cruz	2028.	2143.
Pozomillo	2037.	2191.
Mandao	2048.	2000.
Bragad	2031.	2145.
Tranamquelon	2033.	2161.
Tiqueria	2028.	2137.
Loureda	2039.	2185.
Coo	2072.	2023.

Figueroa y Cudin 2051 2306
 Sarandones 2097 2491

Cotos

Bribes 2000 2456
 San Esteban de Parada 2000 2127
 Remorido 2024 2096
 Bandosa 2033 2159
 Codesoro 2000 2237
 Muniferal 2069 2355
 Teas 2035 2168
 Mantaras 2034 2164
 Villamorel 2029 2145
 Nigo 2041 2212
 Callote 2081 2000
 Silacha 2085 2000
 Regueta 2000 2092
 Moeche 2000 2920
 Trasancon, S. Mateo 2080 2304
 Domin 2000 2070
 Mandia 2090 2340
 Figueroa 2000 2256
 Serame 2000 2000
 Casares 2000 2333
 Somoras 2000 2274

2013 2000
 2012 2000
 2011 2000
 2010 2000
 2009 2000

Deseo al. me. ay. ^{mo} Constitucional las asunas ^{Comunicacion} ^{me}
 corresponden a esta Ciudad y Pueblos dem. Demu. que hanca
 aora puiden. Termin. aoreq. delas ordenes comunicadas
 y despachadas luego que se recibio su opr. de 2 del
 Coru. ^{Comunicacion} delm. de otras y Ocur. Decada una
 delas Paus. Segun crava mand. ^{Comunicacion} a V. J. ^{Comunicacion}
 dno havere ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} antes del crado suso y dentro al
 termino q. ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} fue uncaute ^{Comunicacion} ^{Comunicacion}
 que se recibieren todas ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion}
 juras, pero ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion}
 su opr. de 16. del Coru. ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion}
 con el Cud. de ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion}
 punto de ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion}

Deseo al. me. ay. ^{mo} Constitucional ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion}
^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion}
 Sr. J. de ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion}
 Sr. J. de ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion}
 Sr. J. de ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion}
 Sr. J. de ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion} ^{Comunicacion}

Entre las certificaciones del número de almas de las Parroquias que dice V.S. correspondientes a esa lind. y en distrito, encuentro algunas que tienen Ayuntamiento formado; y como las que están en este caso ya no son de la comprehension de V.S. espero me aclare este punto, y remita inmediatamente las mas que faltan, sin que me sea preciso volver a reclamarlas por el orden que oficié a V.S. en 16 del corriente, a vista de una morosidad extraordinaria.

Dios que a V.S. mda. Coruña
27. de Octubre de 1813.

Damian Jose
De la Saura

Presidente y Ayuntamiento Constitucion. de Betanzos

Con fecha de 27 de
Octubre ultimo dice a
V.S. lo siguiente.

Entre las certifica-
ciones del numero de
almas de las Parroquias
que dice V.S. correspondientes a esta Ciudad y
su Distrito, encuentro
algunas que tienen
Ayuntamiento forma-
do; y como las que es-
tan en este caso ya
no son de la compre-
hension de V.S., expreso
me aclarare este punto
y remita inmediatamente
las mas que
faltan, sin que me
sea preciso volver

Yo el Rey
Por el Rey y M^o de España
Año 19 de
1813

Suma de los Amos. y
Se le mandan inmediatamente

la Certificación que se
hubieren otorgado, con el

fin de servir sobre el
de particular, en cuyo auto

de que queda copia, y
a los d^{os} M^{os} Jueces se

les pare mas ario, y
de las la multa de

los Cien Ducados que
imponer el J.efe

Cumplan Con la p^{re}

Señalada de D^{no} D^o



Noticia de las Certificas ^{mes} del N.º de Almas que de
 los Curas de las Parroquias que se expresaron, que se
 remitieron al señor Jefe Politico Superior de este P.º con
 fha. 19. de Noviembre de 1813.

<u>Pueblos</u>	<u>N.º de Ver.</u>	<u>N.º de Almas</u>
Villorcas	72	530
San Pantaleon	76	602
Pois	18	93
Vinas San Pedro	18	97
Cecebre	56	290
San Pio	54	263
Ponrellas	19	102
Liminon	21	112
Collanrey y Armea	44	227
Coixos	23	124
Espenuca	20	119
San ti.º de Ois	00	300
Cuina	48	243
Vibente	5	26
Cines	48	242
Cullergondo	41	208
Salto	31	156
Borxifans	76	405
Proban	49	258
Figuexedo	00	208
Xiromo	14	160
Leixo	25	125

Presedo	19	086
Cerneda	20	104
Creanga	41	206
Cananas	28	144
taucio	00	257
Canas	00	324
Nigo	00	472

Coton

Babio	29	144
Abegondo	52	255
Folgo	26	136
Oza y Urcial	48	200
Sesa	26	138
Rigueira	33	161
Roderio de abaixo	20	105
Roderio de arriba	30	157

Copia de Oficio y que se dirigio
al Sr. Jefe Político sup. de esta P^{ro}vi-
o^{ncia} de Almag. delos Pueblos que se contiene
en la rason antecedente - ~~~~~

Este Ayuntamiento Constitucional. Dirije a V. S. las adhesiones
Certificaciones del Num. de Almas de las Parroquias que
Comprenden, y lo haia en los p^{ro}cesos. Correo de las muy pocas
que faltan, por ^{no} conminar tambien este Ayuntamiento
condam. a multa que V. S. le hace a los Curas omiso
Siente las Certifica. que con fha. 18. de 8. re-
mitio a V. S. este Ayuntamiento, fueron las de San Juan
de Traranco, Domingo, Serame, Canare y Somoral
que tienen Ayuntamientos, fue por que ellos y sus Alcaj.
los dirigieron aqui, aya de que repetidas veces les
dicho se entienda con V. S. directamente para evitar
aun m. tiempo el Gasto del Correo a los infimo
y Escaros propios de esta Ciudad.

Dios sea a V. S. muchos años. Petano
en su Ayuntamiento Constitucional. A 19 de 1813.
D. Jacobo Courero - Feliciano Vir. Varado - Por
Acuerdo del Ayuntamiento. Benito Manuel Garcia
Gere. Srio. - Sr. Jefe Político Sup. de esta Provi.

130
Act. emu ay. Coruña
Nº 22
de 1813.

Quedan en la Secretaria
de la Diputación Provincial
las Certificaciones del nume-
ro de almas de que se com-

ponen algunas de las parro-
quias del distrito de ese
Ayuntam^{to} q. U. S. remitió
con oficio del 19. del corr.^{te}
y espero que sin pérdida
de tiempo reúna un tasq.
faltan pues son ya pasadas
siete meses q. se tienen
solicitadas.

Dios guarde a U. S.
m. a. Coruña 26 de Nov.^{re}
de 1813.

Damián Toré
Delator

J.º Presid.^{te} y Ayuntam^{to} de Secretarios.

Paroquias Certificaciones del Num. de Ver.^{os}
 y Almas que dieron los Curas de las Paroquias que se
 expresaron, y se remitiéron al Señor Jefe Político
 Superior de este Reino con fha. 29. de Noviembre
 de 1813.

<u>Pueblos</u>	<u>N.º de Ver.^{os}</u>	<u>N.º de Almas</u>
Cortman	2018	2094
Xilacoba	2029	2140
Xiones	2021	2109
Utabegondo	2131	2650
Serbemas S. Yn. ^{te}	2038	2198

Copia de oficio

Para amano de V. S. este Ayuntamiento Constituc^{to} al
 las S. adjuntas Certificac^{es} del n.º de Almas de la
 Paroquia que comprenden, unica que faltaba
 de las de que en la actualidad se compone el
 Distrito, afin de que se sirba hacer de ellas el libro
 que estime S. Embeniente.

Dio que a V. S. M. A. Del. ^{mo} Ayuntamiento
 Constitucional que 29. de 1813. S. Jacobo Cour.
 Am.º Montoro P.º Meiro Ver.º - P.º Acuerdo del Ayuntamiento
 Benito Manuel Gra. Perez - Señor Jefe Político Sup.
 de esta Provincia -

Ha recibido esta Comision per-
manente de la Diputacion Provin-
zial las Certificaciones del nume-
ro de almas de q.^e se componen cinco
Parroquias del Distrito de este Ajun-
tamiento q.^e V. remitió p.^r medio del
Sr. Jefe Politico Superior con Oficio
de 29. de Nov. ultimo, manifestan-
do ser las unicas q.^e faltaban.

Dios guarde a V. S. m.^{os}
a. Coruña 3. de Dic. de 1813.

Daniel de
delasanta

Juan Gago
Pro.

Sr. Presid.^{te} y Ayuntamiento de la Ciudad de Betanicos

Botamio cum d^{no} Constantino 6 Jun. 1813

Inter alios dectumant^{os} q^{ue} se
tenra present^{is} cur^{is} Cam^{er} q^{ue} de
S^{an}cto Constantino S^{an}cto Constantino
q^{ue} dectumant^{os} deq^{ue} fo^{rum} et^{iam} de

D. Coureiro

Condiog^o

Martim

El Señor Gefe político superior de esta provincia, con fecha de del corriente, me dice lo que sigue.

La Diputacion Provincial acordó en sesion del dia 4 de este mes lo siguiente:

»Para que en los pueblos en que desde luego deban establecerse ayuntamientos, ó en que convenga los haya, se formen con arreglo á lo que previene la Constitucion política, declaraciones posteriores, circular de 13 de marzo último, é instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, ha dispuesto la Diputacion, con el fin de evitar toda duda y trastorno, que se observe por regla general lo siguiente:

I. Inmediatamente que los gefes políticos y alcaldes primeros de las ciudades principales reciban esta circular, la publicarán y pasarán por el órden que está mandado á los demas alcaldes, de quienes exigirán el competente recibo que acredite quedan en cumplirla para que ejecuten lo mismo.

II. El alcalde primero de la ciudad de Lugo remitirá al gefe político de este partido residente en Mondoñedo una lista de los alcaldes de los pueblos y parroquias de su respectivo distrito, á quienes hubiese dirigido la circular, expresando la fecha en que se les remitió y las en que la hubiesen recibido, con cuyo objeto los alcaldes que sirviesen de conducto para la circulacion á los pueblos y parroquias pasarán tambien á aquel las correspondientes listas parciales en un término breve.

III. Lo mismo hará el de Orense con el gefe político de este partido residente en Tuy; y los de Coruña, Betanzos y Santiago con el gefe político superior.

IV. Esta circular se publicará en todos los pueblos y parroquias de Galicia al dia siguiente en que se reciba y en otros dos festivos inmediatos al salir de la misa parroquial, leyéndola enteramente los respectivos alcaldes ó personas que sus veces hagan; y serán responsables los morosos en circularla, ó los que resulte dilataron ú omitieron en parte su publicacion.

V. Debiendo formarse los ayuntamientos por pueblos y parroquias enteras, se advierte que los anexos no podrán separarse de sus matrices para establecerlos con otras, á no ser que una larga distancia, los pasos dificiles de rios, montañas ú otras causas hagan conveniente su desunion, en cuyo caso se expondrán fundadamente estos motivos.

VI. Qualquiera pueblo que llegue á las mil almas que exige el artículo 310 de la Constitucion política, y se halle en el distrito de un ayuntamiento formado por jurisdiccion, acreditará ante este con certificacion comprobada del cura ó curas párrocos el número fixo de almas que contenga la parroquia ó parroquias, para que el ayuntamiento nombre desde luego al alcalde ó á uno de los regidores, que

pasará á formalizar y presidir las elecciones por el orden que previene el decreto de 23 de mayo de 1812, y la instruccion para el gobierno económico-político de 23 de junio de este año. En caso de que no hubiese ayuntamiento formado por jurisdiccion se executará lo mismo ante el Alcalde Constitucional de toda ella, quien pasará á verificar las elecciones, ó comisionará al intento persona íntegra y de su confianza.

VII. Si el pueblo no llegase á mil almas y se conviniese con otro ú otros en unirse para establecer ayuntamiento, manifestará en toda forma al de la jurisdiccion ó alcalde por el orden expresado este convenio, la utilidad que debe resultarles por estar coninantes, por la comunidad de pastos ó aprovechamientos y por otras razones de conveniencia, que deberán expresar clara y sencillamente; pero entonces el ayuntamiento ó el alcalde no procederá á formarlo desde luego, sino que dirigirá el expediente al gefe político de su partido y este á la Diputacion por medio del Superior, informando extensamente, si las parroquias están inmediatas; si el parage en que quiere establecerse es el mas cómodo, y á que distancia se encuentran todas respectivamente; si hai rios, montañas ú otros estorbos entre ellas; si hai otras muy próximas que deberian unirse; y finalmente todas quantas observaciones se crean convenientes, para que conocida la utilidad pueda señalarse término correspondiente.

VIII. El pueblo que aunque no llegue á mil almas por sí ó con su comarca deba tener ayuntamiento por otras razones de bien público, formará expediente instructivo que las haga constar, y lo dirigirá al gefe político de su partido para que este lo pase á la Diputacion segun queda prevenido.

IX. Por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, no se admitirá instancia alguna sobre establecimiento de ayuntamientos que no traiga estos requisitos; pero podrán acudir los pueblos á los gefes políticos de los partidos y al Superior quejándose fundadamente de los ayuntamientos ó alcaldes ante quienes hubiesen entablado sus pretensiones, siempre que no cumplan inmediatamente con lo que se previene en el art. 6 ó retarden los informes que pide el 7 en cuyo caso darán providencias prontas y enérgicas.

X. El pueblo que unido á otro ú otros para completar mil almas hubiese formado ayuntamiento antes de ahora y no hubiese recibido aun contestacion de hallarse arreglado á lo que prescriben las leyes, está considerado en el mismo caso quanto al señalamiento de término; y por consiguiente las personas que los compongan acudirán por medio de los respectivos ayuntamientos de las siete ciudades principales en solicitud de que se aprueben los testimonios, y estos informarán en los términos que se previene en el art. 7 quanto se les ofrezca, sin perjuicio de que los gefes políticos añadan siempre lo que les parezca al pasar todo á la Diputacion. El pueblo y parroquia entera que por llegar á mil almas lo hubiese formado y se hallase en el mismo estado, acudirá en derecho por conducto del gefe político del partido, y si no hubiese acompañado testimonio íntegro de los actos de elecciones, lo dirigirá tambien con certificacion comprobada del número fixo de almas y vecinos.

XI. Un mismo sugeto no podrá ser secretario de dos ayuntamientos; y todos los de pueblo declarados bien formados que hubiesen

nombrado secretario con arreglo á lo que previene la Constitucion, teniendo presente el decreto de 10 de julio del año último y lo que expresa el art. 21 del capitulo 1 de la instruccion para el gobierno económico-político, remitirán certificacion del acuerdo en que lo hayan hecho, nombrando el sugeto, la dotacion que se le asigna, de que fondos, y si se le señaló por reglamento ó costumbre, ó no hai uno ni otra.

XII. Debiendo resultar del pronto establecimiento de estos cuerpos, de su buena formacion y de la rectitud en las elecciones, que los pueblos estén gobernados por personas dignas de su confianza que cumpliendo escrupulosamente las obligaciones de su cargo se dediquen á proponer con particular zelo cuanto juzguen útil á los mismos pueblos, espera la Diputacion que las personas que presidan las elecciones cuidarán de que en las juntas parroquiales se observe lo que previene la Constitucion, el decreto de 23 de mayo de 1812 y el art. 22 del cap. 1 de la instruccion citada."

Todo lo que comunico á V. para su exácto y pronto cumplimiento, acompañando ejemplares, número correspondiente para publicar en los pueblos y parroquias de la comprehension de ese partido.

Y lo inserto á V. en cumplimiento de lo que se me previene.
Dios guarde á V. muchos años.

Hoja 813

El Excmo. Jefe político superior de esta Provincia en fecha del 9 de octubre último entre otras cosas me dice lo siguiente.

- " Igual mente tendiera V. S. a bien tomar no
- " noticia de los Ayuntamiento que avian establecido
- " en el Partido de Betanzos, con arreglo a lo
- " que previene el art. 3to de la constitucion Política,
- " y la ultima circular de la Diputa^{on}, y de que
- " acompaño un exemplar, pues es preciso que en
- " todo Diciembre queden formados estos cuerpos,
- " con este objeto autorizo a V. S. p. que en
- " los Ayuntamientos, o Alcaldes cuantas noti-
- " cias crea convenientes, de modo que al presen-
- " tarse V. S. pueda ya acordarse sobre este par-
- " ticular lo que convenga =

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, a fin de que a la mayor brevedad se pueda disponer, el que se remitan las noticias prevenidas p. el Excmo. Jefe político, como encargo p. cumplir con lo prevenido en el citado art. 3to de la constitucion, y lo acordado ultimam^{te} en la circular de la Diputacion, p. poder dar cuenta a esta luego que se verifique mi reunion, acuo p. acompaño el exemplar de la expuesta circular.

Dios que a V. S. m. a V. ta
de Noyueva Dñe 6 de 1813.

Josef Gabriel Quiroga
y Bolano

Excmo. Jefe político y Vocales del Ayuntamiento constitucional de Betanzos

Per. In Annam. constructione die 10. 1788

In nomine dei Amen. In referentia
de de quibus supra. Lo Decretum
Super S. S. loi S. P. R. de
Annam. constructione
que yoel S. P. R. de

D. Curia

D. Curia

Monteagudo

1873
Noticia de los Ayuntam^{tos} que la Comi-
sion permanente de la Diputacion Provincial
acordó se establezcan en sesion de 29. del corri.
por el orden que se expresará

Sr. Felix de Monfero
Sta. Juliana de Monfero
Sta. Ma. de Gestoro
Sta. Maria de Labrada
Sr. Pedro del Puirci

* La residencia de este Ayuntamiento será el
lugar de Monfero en donde hay Audiencia y casa
de carcel.

Sr. Juan de Callobre
Sta. Maria de Muño
Sr. Tomé de Bemantes
Sr. Crisotal de Guimil
Santiago de Villamateo

* La residencia de este Ayuntamiento será el
lugar de Anido en Callobre.

Sr. Pedro de Cambas
Sr. Pelayo de Aranga
Sr. Crisotal de Munifexal en que
se comprende el Coto de Cerdeño
Sr. Pedro de Feas
Sr. Vicente de Ferbenzas

* La residencia de este Ayuntamiento será
el lugar de Cambaloto en Aranga.

Sta Maria de Bermeo

Ju Lorenzo de Trijoa

Sta Maria de Mantaras

Ju Martin de Curio

Ju Salvador de Corufo

Ju Julian de Negro en que se comprenden
el Puntido de Eperela

Santiago de Adragante

Sta Eulalia de la Vina

Ju Turio de Ambroa

La residencia de este Ayuntamiento sera en
el Pazo de Trijoa en donde hay casa Consistorial
y de cárcel.

Ju Juan de Villamorel

Ju Juan de Paderno

Ju Etxeran de Quintas

Sta Maria de Souto

Ju Andres de Obre

Ju Pantaleon de las Vinas

Ju Salvador de Villosin

La residencia de este Ayuntamiento sera
el lugar del Pazo de la Parroquia de Junie

Sta Maria de Oys

Santiago de Oys

Ju Julian de Coyros

Sta Marina de Lera

Ju Salvador de Colantres

Ju Vicente de Armea

Sta Eulalia de Epenuca

La residencia de este Ayuntamiento sera en
lugar de Figueiras en Lera.

Sta Maria de Rodeyro en q^o se comprende
el partido de arriba y el de abajo

Sⁿ Martin de Bandosa

Santiago de Retorcedo

Sta Maria de la Prigucira

Sⁿ Salvador de Tranquielos

Sⁿ Pedro de Folqueira

Sⁿ Julian de Mandajo

Sⁿ Mamede de Braga

Sⁿ Tomé de Salto

Sⁿ Pedro de Oza

Sⁿ Estevan de Parada

+ La residencia de este Ayuntamiento será el Lugar
del Enfermo de Parada.

Sta Cruz de Mondoy

Sⁿ Pedro de Pozzomillos

Santiago de Resqⁿ

Sⁿ Estevan de Piadela

Sⁿ Salvador de Lindinon

Sta Maria de Cuina

Sⁿ Estevan de Visente

Sta Maria de Curtinon

Sta Maria de Guisamo

Sⁿ Nicolas de Cires

Sⁿ Martin de Otto

} La residencia de este Ayuntamiento será el Lugar
de Montellor tránsito para Orense en cuya carretera
está.

Sⁿ Salvador de Bregondo

Sⁿ Vicente de Moruse

Sta. Maria de Babio

San Juan de Oures

San Juan de Lubre

Sta. Maria de Sada

San Salvador de Cecebre

San Pedro Flix de Bispy

Sta. Maria de Pontellas

Sta. Marina de Rois en q.^e se comprende Peter

La residencia de este Ayuntamiento será la Villa
de Sada.

San Pedro de Bunnifans

Sta. Maria de Dordano, con el Partido de Ceruto

Sta. Eulalia de Probaos en q.^e se comprende el

partido de Passion da Mexmida

Sta. Maria de Figueiredo

Sta. Maria de Cullergondo

San Estevan de Loureda

Santiago de Oureme

Sta. Eulalia de Leyro

San Vicente de Jaxer

Sta. Maria de Lutan.

La residencia de este Ayuntamiento será el Lugar
de Pilo en Probaos.

Santirso de Mabegondo

Sta. Eulalia de Mabegondo

San Julian de Sabanas

Sta. Dorotea de Valgora

Sta. Maria de Presedo

San Salvador de Cernadas

San Tome de Vilacoba

San Salvador de Bioner

San Pedro de Vizoso

La residencia de este Ayuntamiento será el Lugar
de Pousada en Bioner.

Santiago de Meangos

San Esteban de Cos

San Miguel de Tigueroa enq.^e se comprende
el partido de Gudin

Sta. Maria de Sarandorres

Sta. Eulalia de Janais

San Vicente de Vigo

San Pedro de Frenes

San Ciprian de Bribes.

+ La residencia de este Ayuntamiento sera el lugar
donde se hace la feria en Vigo. - Tigueroa

Sta. Maria del Araque

San Pedro das Finas

San Martin de Tiofre enq.^e se comprende
el santuario de N. S. del Camino

Santiago de Betanzos

San Martin de Brabio.

La residencia de este Ayuntamiento sera la
Ciudad de Betanzos.

Coruna 30. de Nov. de 1813.

Juan Gayo
Gris

En Sesion de ayer, acordó la Comision permanente y la Diputacion Provincial, que en la proxima renovacion de este Ayuntamiento, debe precisamente reducirse su termino a las Parroquias que al fin se la adjunta lista se señalan, y que las demas cuyo termino tambien se

marca formen Ayun-
tamiento por el or-
den que expresa, para
lo qual la misma
Comision oficiará á
diferentes personas
que procederan desde
luego a su formaci-
on: Hado lo que par-
ticipa á VV. para q.
por su parte lo cum-
pla puntualmente,
y afin se que sin
perder momento en-
tere a las demas
Parroquias inclu

De
etc. Ayuntamiento

tas en la lista y lo
determinado por la
Comision, que se lle-
vara a efecto sin re-
curso.

Dios ^{de} qu. a N.Y. m.
a. Corona 30. se
Novi. 1813.

Damian Fre
Delacanta

Juan Gayo
Frio

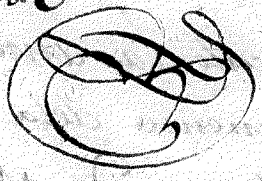
parte Ayuntamiento. a la cin. y Betan-
/ 1813

fidente y et univamente Constitucional de
esta Ciudad de que yo el Secretario Cen
tífico =

D. Coureño

Beano

Francisco



Monteayo



mrs.

DE
Y

Quinto con el Sr. D. Juan de los Rios
D. 13 de 1813

Por una equivocacion se inclu-
yo la Parroquia de S. Salvador
de Cerebre entre las que deben
formar el Ayuntam.^{to} de la Vil-
la de Seda, debiendo colocarse

Entre los amos
de Seda procure lo mas
deben en sus. Lo de
actaron S. S. los se. Pie

entre las que han de componer
el de Montellos: Lo que advi-
erte a V. esta Comision per-
manente de la Diputacion
para inteligencia y gobierno
de ese Ayuntamiento.

idoneo y el y. de que
yo el Sr. D. Juan de los Rios

Dios que a V. m. d. a. l. con
na 7 de Dic. de 1813

Montellos
Bugallon
Se 3

Daniau Bre
de la casa

Juan Gaber
Vro.

Jos. Presidente y Ayuntam.^{to} Constitucional de Betanzos

Man quee Neentes para la Compositio
de la obra lo Decretaron RR RR
y deo y Arreunatos deo lo eligen

D. Curuxo

Parado
Jarcia
no
ob.

Conte al Decreto anterior con asist. de Jose Gonz. Alvarado Camero
conoci la obra q falta p. hacer p. perfeccionar el Camo general q da salida
a las Aguas de la Calle de la Nueva trabera. Lo m. he visto la obra y m. d.
pensable del Camo m. d. q sale p. la Puerta de la Subera, q sin deten.
alg. debe hacerse p. evitar las desgracias q amenaza y mirando uno q
otro con toda equidad son yndispensables setecientos r. los q. se de
beran librar quanto antes p. no tener espera alg. tra. obra, lo firmo
y el referido Camero en Betanico a quince de Dici. de mil ocho ci.
entas y trece.

Jose Gonz.

Jose Gonz.

Atanor enu Arumam a 16 de Dic. del 1813

Visto en este Arumam. la anterior exposicion
que hace el Sr. Regidor D. Antonio Arumam Inerito q
Decreea con el Alcaide de Caneria Josef Gonz. con
atencion acordate ser cierta Arumam que doquenta
de los Ciudadanos de Propio, se entregue adho Caballero
Regidor los setecientos reales que expresa en nece



para despachos de oficio quatro mrs.

BELLO QVARTO. AÑO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

salvo para la urgente e indispensable obra que se men-
ciona. Con obligacion de presentar la correspondiente cuenta
justificada de su imberion, al cual fin se despache el con-
ducto. ^{te} Libram^{to} contra el C^o de Rentas de los Reinos. A los diez
de Mayo de 1713 declararon S^{rs} los señores Presidente y A^lg^o
Consej^{al} de esta Ciudad de que yo el p^{re}. ^{te} Secretario

Certifico =

D. *[Signature]*

Conde de Puzos

Parado

[Large signature]
D. *[Signature]*
+ p^{re}
S^{rs}

En 17 del mismo mes de Abril.
monio o certificado.

Por el Ministerio de Estado y del Despacho de Hacienda como ha comunicado el Decreto siguiente.

La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Decreto siguiente:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, **SABED**: Que las Córtes han decretado lo que sigue:

»Conformándose las Córtes con lo propuesto por la Regencia del reyno, á fin de que los exércitos se hallen prontamente abastecidos, y que la falta de recursos para levantar otros de reserva que reemplacen á los valientes, muertos en el campo del honor, no retarde un momento la decision de la gloriosa lucha que sostiene la Nacion; deseosas asimismo de evitar, á costa de cualquier sacrificio, los irreparables males que de lo contrario pudieran sobrevenir, se han servido decretar lo siguiente:

1.º »Se exigirá á todas las Provincias de la Península é Islas adyacentes una anticipacion equivalente al valor de un tercio de la Contribucion directa, decretada por las Córtes generales y extraordinarias, reintegrable por terceras partes en el año próximo, que debe ser el primero de su establecimiento.

2.º »Para la distribucion de este tercio anticipado servirán de base en las Provincias de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca las cuotas que han pagado hasta ahora por equivalente ó catastro: en las demas de la Península los encabezamientos de los pueblos por Rentas provinciales, y en los que no los hubiere, el producto de las mismas en el último quinquenio desde 1803 hasta 1808.

Las Diputaciones provinciales deberán intervenir y aprobar el repartimiento que se ha de hacer entre los pueblos de su respectivo distrito, y los Ayuntamientos constitucionales arreglarán el cupo de cada contribuyente. Para el desempeño de estas obligaciones se señala el término de quince dias á las Diputaciones, é igual plazo á los Ayuntamientos, que empezará á correr desde aquel en que reciban las órdenes respectivas.

4.º El pago deberá ser precisamente en dinero metálico, sin admitirse recibos de suministros ni otra clase de créditos anteriores á la publicacion del Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 30 de Agosto último, realizándose en el preciso término de diez dias, y los Ayuntamientos apremiarán con todo rigor á los morosos.

5.º En el inesperado caso de notarse resistencia ó dilacion de parte de los Ayuntamientos en la exacción de las cantidades que se hubieren repartido, procederán los Intendentes en los mismos términos á la execucion de lo mandado.

6.º Para que tenga cumplido efecto el reintegro de la referida anticipacion, cuidarán las Diputaciones provinciales que en el próximo repartimiento del cupo correspondiente á cada pueblo por la Contribucion directa, se les rebaxe lo que haya satisfecho cada uno por dicha anticipacion, anotándose con toda claridad, á fin de que el resto se distribuya en tres partes iguales, que deberán satisfacer en las épocas señaladas por la Instruccion que acompaña al Decreto de 13 de Setiembre último sobre establecimiento de la mencionada Contribucion.

7.º En atencion á la extraordinaria urgencia que obliga á exìgir este tercio anticipado, y á fin de evitar todo entorpecimiento, no se oirá reclamacion alguna contra el repartimiento que se hiciere, sino despues de verificar el pago; y en el caso de calificarse justas las que se hicieren, se tendrán presentes para la debida indemnizacion en el repartimiento que debe hacerse en el año próximo, segun se indica en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en la Real Isla de Leon á 16 de Noviembre de 1813. = Francisco Tacon, Presidente. = Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario. = Antonio Diaz, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En la Isla de Leon á 17 de Noviembre de 1813. A D. Manuel Lopez de Araujo.

De orden de la Regencia del Reyno comunico á V. para su inteligencia, y el mas exacto cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Isla de Leon 18 de Noviembre de 1813. = Manuel Lopez de Araujo.

Lo que comunico á V. para su inteligencia, con inclusion de ochenta exemplares, para que se sirva mandar á el Ateneo constitucional haga la competente distribucion á los ayuntamientos de este Partido, afin de q. se lleve adhibido efecto lo mandado por V. M. = Dado en la Isla de Leon á 18 de Noviembre de 1813. Dios que á V. M. en la Isla de Leon 18 de Noviembre de 1813.

Manuel Lopez de Araujo

St. J. Terencio de Galicia.

por el P. N. y V. de la Regencia del Reyno y de la Regencia de Asturias.

Platamos en el Ayuntamiento el día 19 de
1813.

Guardas y Cuentas que se han por el
Señor Alcalde Presidente en la forma que
tambien. Lo decretaron S.S. los
Ayto. y juramentado de que yo soy

Certifico =
D. Concepcion

Concepcion
J. J. J.

Conferencia de veinte del mes que se repacharon
por el Sr. Alcalde Ord. en q^a causa en p^{to} y Pueblo
de la Provincia el superior Decreto anterior
y la Union que se sigue

INSTRUCCION

PARA EL GOBIERNO DE LOS INTENDENTES DE LAS PROVINCIAS
en la exâccion de la anticipacion de un tercio de la
Contribucion directa, decretada por las Córtes en
16 del corriente.

ARTICULO I.

En el momento que los Intendentes recibieren el Decreto de las Córtes, á que esta Instruccion se refiere; se pondrán de acuerdo con el Gefe Político y la Diputacion Provincial, á fin de que en vista de las órdenes que se les comunicarán por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, procedan unánimes á tomar providencias que puedan contribuir á activar este urgente servicio.

II.

Respecto á que en las Provincias que componian la antigua Corona de Aragon existen en las Oficinas principales los datos en que se fundaban los repartimientos de las Contribuciones, conocidas con los nombres de *equivalente y catastro*; y á que el cálculo del valor de las Rentas Provinciales por encabezamiento ó administracion en el quinquenio de 1803 á 1808, no puede verificarse prontamente sin que faciliten las noticias necesarias las Contadurías de Provincia, donde tenian paradero las cuentas de los Administradores, dispondrán los Intendentes que sin la menor dilacion, y sin esperar á que las pidieren, se entreguen con las formalidades correspondientes á las Diputaciones Provinciales cuantas razones pudieren ser oportunas para hacer mas breve y expedita la operacion del repartimiento, prefiriendo este trabajo á cualquiera otro, como no sea respectivo á la subsistencia de los Exércitos, por mas perentorio y privilegiado que fuere.

III.

Los Intendentes velarán sin cesar para saber el estado en

que se hallaren las operaciones pertenecientes á las Diputaciones Provinciales y á los Ayuntamientos Constitucionales, dando cuenta todos los Correos indefectiblemente de lo que se adelantare, y cuidando de activarlas por los medios que le corresponden con la energía que requiere un servicio tan interesante.

IV.

Si pasados los quince dias prefixados á las Diputaciones Provinciales para el repartimiento, no se hubiere verificado, las estrecharán á hacerlo, y darán cuenta inmediatamente al Gobierno, con expresion de las causas que motivaren el atraso, para la providencia que convenga; y si esta dilacion se notase en el repartimiento de los Ayuntamientos, procederán al momento á ejecutarlo por sí, tomando los conocimientos oportunos, y poniéndose de acuerdo con la Diputacion; de forma que irremisiblemente esté practicada la operacion dentro del tercero dia.

V.

Los Intendentes son responsables personalmente al Gobierno, de que verificados los repartimientos, se realice el pago en el preciso término de diez dias, requiriendo en caso necesario á los Gefes Políticos y Comandantes generales para que les presten los medios de apremio que se expresan en el artículo 33 del capítulo III de la Instruccion de 23 de Junio de este año para el Gobierno económico político de las Provincias; y en caso de diferirse darán igualmente cuenta sin dilacion.

VI.

Vencido el plazo de los cuarenta, señalados por las Córtes para el pago de la anticipacion del valor equivalente á un tercio de la Contribucion directa, remitirán los Intendentes por el primer correo un estado exâcto de las cantidades que se hubiesen recaudado, no invirtiéndolas á no mediar orden del Gobierno por ningun motivo en objeto alguno que no fuere dirigido precisamente á socorrer los exércitos de los distritos respectivos.

VII.

Los Intendentes cuidarán por su parte de que el reintegro de esta anticipacion se verifique del modo mas puntual y religioso.

VIII.

Finalmente debiendo emplear los Intendentes todos los recursos de sus conocimientos, actividad y energía para que este servicio no se retarde ni un solo dia, á ellos toca zelar de continuo la exácta execucion del Decreto de las Córtes y de la presente Instruccion; en la inteligencia de que por su prontitud en realizarle medirá el Gobierno su capacidad; y el derecho que su zelo les diese al aprecio de S. A., se tendrá siempre particularmente presente para su consideracion en lo sucesivo.

Real Isla de Leon 18 de Noviembre de 1813.

Or
El S. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 23 de Noviembre último me dice lo siguiente
Es el encargado de la Secretaría del Despacho de Estado en su oficio de 16 del corriente me dice lo que sigue = Habiendo el Rey de Marruecos dado la satisfacción con el pond.º por los barcos españoles de sus Caucenas habian detenido, restituyendo no solo los barcos, sus efectos y tripulaciones, sino deponiendo además al Gobernador de Tetuan por los malos tratamientos que dio a las tripulaciones de los dos primeros barcos detenidos; ha resuelto la Regencia del Reyno que para evitar en lo sucesivo semejantes motivos de disgusto se prohiba enteramente el comercio clandestino de granada y granos que se hacia con los Moros de la Provincia del Rif, por estar estos en abierta inteligencia de que cualquiera q.º fuese aprehendido por los Caucenas de Marruecos haciendo este comercio de contrabando, no solo se le declarará culpado de muerte impuesta por el Rey de Marruecos a tales Moros a los que se les encuentre ejecutando este comercio que tiene prohibido = V.º de orden de S. M. lo trasladado a V.º S. para su inteligencia y cumplimiento, y a fin de que por los medios que estén en sus facultades evite la triste suerte a que se exponerian los infractores de esta prohibición =

Lo que trasladado a V.º S. para que lo comuniqué a los Ayuntamientos de los puertos de ese Distrito, viniéndoles lo publiquen por bando para que llegue a noticia de todos.

Dios que a V.º S. m. a. Comuna 18 de Diciembre de 1813

Damian José
de la Santa

Estados con Juramento N.º 19, 1813.

Mandese Cumpla y Circule por el Alcalde
Prebente como este mandado, publicandose por bando
en esta Ciudad para inteligencia de todos. Lo Decretaron S. S.
los Señores Pres. y Juram. de quexo el 15

Certifico =

D. Alvarez

Condiciones

M. J. J. J.

Faxcia

1813

Veracruz
a 24 de Dic. de 1813

El Excmo Sr Secretario De Estado y del Desp.
de Hacienda con fha 22 de Nov. de 1813. mediante lo que
"Enterada la Regencia Del Sr. Duque de Anaya Representacion
del Cap. Genl. de esta provincia, en que dá
cuenta de que haciendole pasado V.S. una lista de
oficiales para que los nombrase, afin de que se en-
tregasen de la Cobacion de las contribuciones, en cuyo
pago son morosos los pueblos, ha accedido á ello, co-
misionandolos al efecto, se ha servido aprobar esta
disposicion, continuando los empleados de Hacienda
en sus Resp. Destinos, y dando V.S. cuenta de
los que no se hallan á proposito, para Reemplazarlos
con otros, y suspender aquellos, ó colocarlos en desti-
nos menos interesantes, y mas faciles de desempeñar,
Deorden de S. A. lo comunico á V.S. para su inte-
lig. y cumplimiento."

Lo que comunico á V.S. p. a. su intelig. y efectos
correspondientes

Don que á N. M. A. Cor. 24 de Dic. de 1813

Rescibo de J. J. J. J. J.


Pres. Presidente y Vocales del Ayuntamiento de Veracruz

Retorno emm et unam to *Correio*. 23 18
de 1813

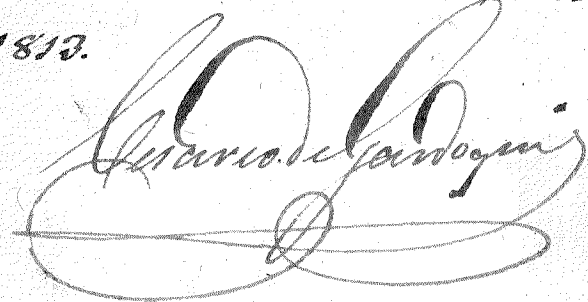
Intese al libro de et unam to y lengua
prezente en la casa que Ovaran. S. S.
cristian S. S. to *Correio* y *Prezente* y et un
tanto de y *Correio* =

J. Coluzero

~~Conde de *Correio*~~


 or Efecto de las actuales circunstancias. El Va-
 mo de Venecia se halla en un estado deplorabile, aban-
 donado quasi enteram^{te}. sus Obligacion^{es} con notable
 perjuicio del Servicio Nacional y harro de trim. de las
 salub^{res} de las trop. y otros Pueblos donde sera forzoso se
 alojen, siendo en consecuencia Venarse de hombres
 los Hospitales causando estancias q^{ue} son infinitamente
 suspendidas al Erario Publico. Para ocurrir al Remedio
 de estos males, he determinado q^{ue} se Venura Preytor. de
 Oficial de la D^{ist}ric^{to} de Venecia. para establecer
 las Factor^{es} necesar^{ias}. en esta Provincia, p^{or} lo qual he
 dispuesto se le quite concaudales; y siendo esa
 Ciudad uno de los puntos; se lo noticio a V. S. p^{or} su
 concien^{cia} y gobierno. En el concepto q^{ue} de mencionado
 Jurado se presentara luego en esa C. S. S. requien^{do}
 espero le auxiliaran con todo lo posible al tiempo
 de su Comision, y que dispondran al propio tiempo
 q^{ue} qualqu^{iera} Encargado q^{ue} haya auido h^{asta} ahora p^{or} este
 espero lo entregue todo lo suer y efectos correspon-
 dentes bajo las formalidad. regular. afu de q^{ue} no ca-
 rreos n^o pueda concurrir al mas puntual desem-
 peño de su encargo, pues en ello se interesa tan for-
 mal^{mente}. el sero Publico, y la causa q^{ue} ofiende la
 Nacion

Dios que a V. S. m. d. Coruña 24 de Se-
 ptiembre de 1813.


 Antonio de Padua

B

Respecto las facultades que me ha delegado
el Sr. Intendente de este Estado y Provincia y el
Sr. Director Gral. de Ultramar de la misma D.
D. Miguel de Aguerrebere. Nombró p. Factor y
Encarg. de Submis. de Lina y Leña que debe
hacerse a los trop. transcurridos y existentes
en esta Ciudad a D. Juan Gr. Fern. Ver. de la mi-
ma p. que lo verifique p. cuenta de Dho. S.
Desde 1.º de entrante seg. esta acordado; y as-
to se le debe Anotar con los Paages que necesita
se p. la cond. de Lina y mas Articulos como
lo prev. el Cap. 28. de la Constit. Solo comu-
nico a Voss. p. su int. lio.

Dios que Dios. m. d. Detranos
23 de Dic. de 1813.

Vent. Rey de Andarado



Act. su Anj. Constitucion. Di. No 25^{ta}
1813

Este ofi.º y el q.º le acompaña del v.º
Pres.º Gen.º de este P.º se unen y juntan
al libro de Anj.º y tengan presente:
La Declaracion V.º S.º de Pres.º y P.
Anj.º de esta Ciudad de q.º y el

Pro.º Certifico =
D. Coluberto

Conde de ~~Coluberto~~

Gov. no. Sobrino sup. ory. vici

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

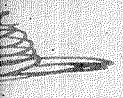
[Faint handwritten signature or name.]

Ita Meoade a mi noticia
y convenio con en era
ciudad el Vollo, contra lo
prevenido en el sobran
Decreto de 26 de Mayo de
este año, siendo muy
sensibile el que recien
esta falta en el Ayuntamiento
m. or una Capital que
deve servir de modelo a
los demas: a su conve-
nencia prevengo a V. S.
me contrese a como in-
termedio haya dispuer-
to y exientud la des-
tacion del expresado
Vollo, y todos los señores de
vasallos que existan
en era Ciudad, y me dio

que no
meoof.
de Decu
que
a bu or
munt.
de vele
noy que
i or ubi
L. Com
1813

Actas con el Rey. No. 25. A. 1813

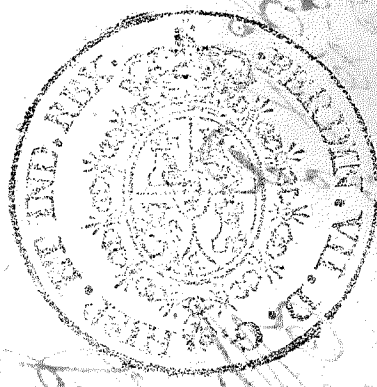
Respeto a que el Pello de que ha
a Refranua el an. Oficio, he
la Misma Divina de la Santa
syn fuma. En P. Como Cora
bond. a la Corona o S. C. C.
Comence lo Comencado en
ene ato de que gude Copia,
Lo Decretaron S. S. L. C. C.
de 1813. de que yo el
Secretario Certifico =
D. Arceas de San Martine
C. C.



C.

Este Ayuntamiento Constitucional como Jefe Ejecutor de los
 ordenes de S. M. del supremo Gobierno, quando se
 cito el Decreto de 26 de Mayo pasado de este año, lepa
 recio de ser Derribado o Demolerse el Pello que hay
 en la inmediacion de esta Ciudad para ser una yninguna, sea
 la Dobra de esta Ciudad que el N.º de 17 como Comandante
 ala N.º Corona, Nombraudore G. S. M. et Cruzado
 letrado Jefe de la Administracion de Just.ª, sin que en el
 Obsequio de Carallago o Tercio Judicial
 particular, Mas que una N.º Corona Cruzado Remata
 dho Pello, en el qual segun se halla informado en
 el Ayuntamiento se hallan fijadas en sus tiempos una
 Angolla Cruzado para los Delinquentes, al qual
 del quere alla en el Campo de la Cruz de esta Ciudad.
 Comendado N.º de la Comandancia en el Defenso
 Decreto Jefe de esta Ciudad; Mas como son 3 ellos, sea
 duare N.º que deve Ocuparse, se nos ceden a ella
 y quedara en tierra ala dos de las del N.º de
 Jefe Cruzado Cruzado.

Dho Jefe. a N.º. en ant. Per. como
 Ayuntamiento Cruzado. Jefe de 25 a 1813. D. N.
 como Cruzado = Cruzado San de Cruz = Cruzado
 del Ayuntamiento. Cruzado de Cruzado Cruzado Cruzado
 J. Jefe Cruzado Cruzado Cruzado Cruzado



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE

VALGA POR CINCUENTA Y UN MARAVEDIS. Para el año de mil ochocientos y trece.

Señor Alcalde y m. J. Indiferente del Muxte y Ayuntamiento
de esta Ciudad de Cuzco

Antonio Canales Ramon Cordero y Juan Arce p.^{os}
si apaxse delos m. apoderados del encabezado con la
bida de esta acen presente y dicen q. medi. dho Ayuntamiento
les esta adeudando la Cantidad de mil trescientos y
trece y once m. d. y tercio de otro pertenecientes a este
tercio p. razon de la Cota de Agua andi. de S. S. lo que
sentan y p. d. m. d.

En sup. can. se sirvan mandan se les dea el
correspond. libram. to. de esta Cantidad a fin de
acobrarlos el tercio de la Ciudad p. a. para su pago
Administra. p. lo q. se le adeuda de este ultimo tercio
p. a. q. los sup. en espera de recibir la notoria Justif.
ca. de S. S.

Juan Arce, Antonio Canales

Por tanto su by. com. de 31 de Mayo de 1813

Depachere en favor de este m. r. d. de
el correspond. libram. to. con cantidad de
debolber sump. siempre q. sea

Mandado por el Senor Joven D. de
Decretaron S. S. con P. y P. de y
Asuntam. de comutacion de que y del

Secretario *Certifico*
D. Colvicio *Cordoba* San Martin

Por lo que se
101 de 19 del *Quinto*

En el mes de *Junio* de *1800*

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

para los muchos y sano animos de un
 mo et unam. Sino para el despacho de
 Bercear y ordenes de los Camos. y Distingo
 Sup. enre y Decretos, Ordenes de las: Ores. Pre
 fencia y de mas autoridades que por el etical
 de Presd. Se comunicaron a los et unam
 Pedanos de los Pueblos de la Jun. Real, Proviua
 o Partido de esta Ciudad, acabo q. formand en
 conformidad de lo mand por el R. y Supremo
 Extinguido Consejo de Carrilla y de lo que se
 sabierud practicanon los dos Escrivanos que
 han sido del antiguo Extinguido et unam
 de esta Ciudad, Certificacion del Ymposte del
 Cono del q. Cha Sup. y Garra, Despachan
 Am. favor el Competere libamto, para que
 el Mandamto ferrens de los Caudales de Pas.
 por y Arriano de esta Ciudad solo satisfaga
 poniendo por Caveradel Certificacion de
 Cre. et unam.

et unam y firmen V. S. S. los
 de et unam de y et unam

D. Jacobo Coureias y Josep Hernandez y Cardenas

Antonio Mon... San. San. Marton

Manuel Sanchez Paam y Ramon Bargas

J. de Martin y Andrad...
 D. Domingo Man Garcia Perez
 no no
 S. S.

Incluido a S. el adjunto testi-
monio que me he clamado por su
oficio de ayer terminante al
venate de los arbitrios que refie-
re.

Dijo Sr. a. S. m. d. 1308
Junio 27 de 1814.

Man. Perez

El Excmo. Sr. D. Juan de los Rios
Comandante de la Ciudad Combucaña
a su Ayuntamiento, para la Oca del dicho punto
de la noche de este día, a todos los Ca-
balleros Presididos y Procuradores, Ase-
tores de que mandamos, por el Sr. Comandante del
Regimiento Infanteria de esta Ciudad, Representante
de, que entoda en dicho día, se haga efectiva
la total entrega de la Cantidad de los 50.000 rs.
que el Sr. Intendente ha mandado librar a
favor, y que de no hacerlo Maria desde el
día de mañana de los Apresios Conquero
ha Comandado; Acordada en un Varon lo mas
Conforme y arreglado, como igualmente
se en otros Arreptos que se presenten del
P. Servicio y publico, y de quedar en
el estado pendiente Publicacion Alman
gen de esta Combucaña

nn
nn

48
21
69

Al Sr Alcalde
de la Villa de

Laredo

- > Codomo -
- Ferrol -
- Arentedeuna -
- ~~As~~
- Lada -
- > Itugardo -
- Santiago -
- Lujo -
- Itardonedo -
- Vivero -

Dinto a V. et. adjunto
 Edicto de Publica^{on} del Ve
 mate de Aquard. de este
 Pueblo q^a la mesora del guar
 to. apin de q se surba man
 darlo fixar en el sitio
 mas Publico de ese y debol
 verme Certificado la Copia
 q de el acompaño

Dio que a V,
 n a Odetunco Funes
 20 de Mly.

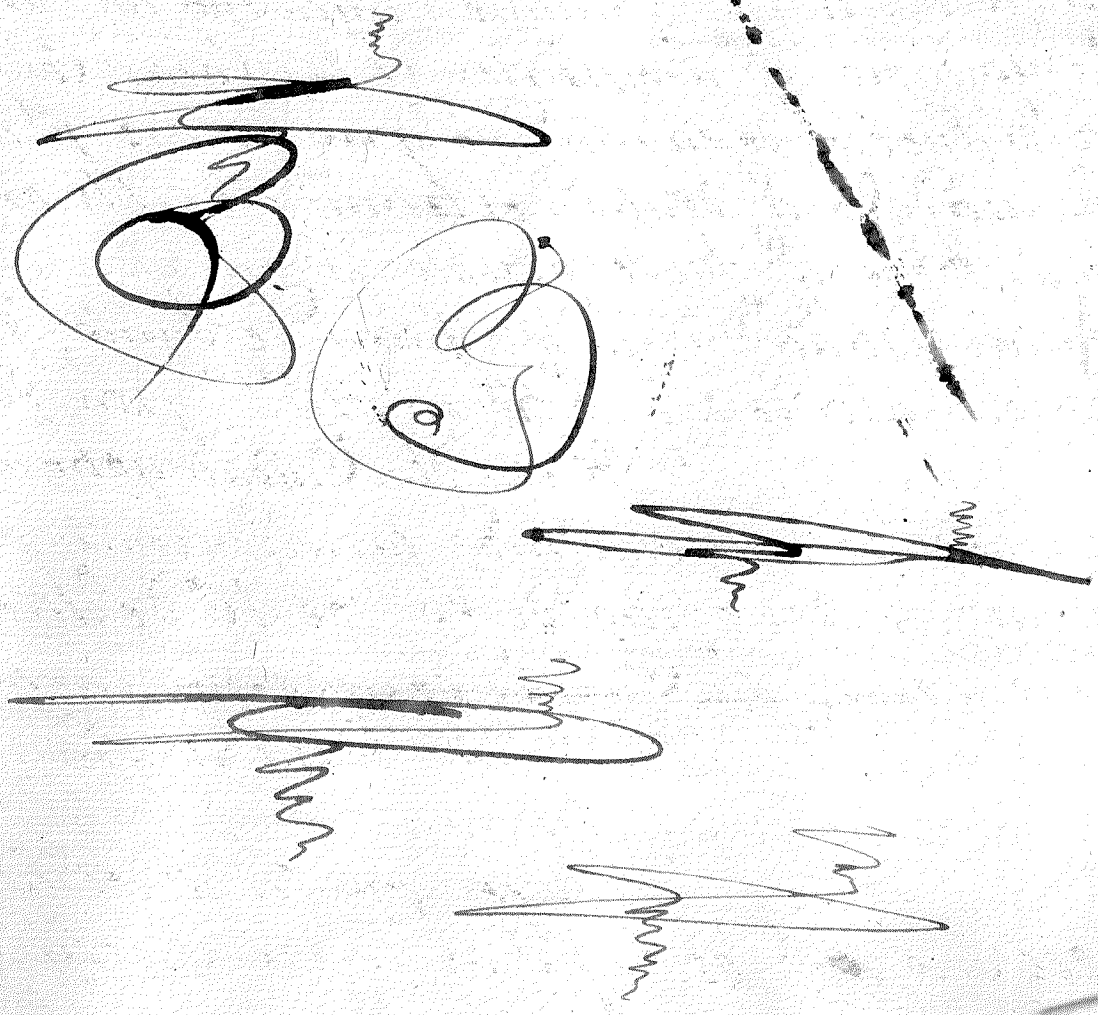
Este Ayuntamiento ha tenido un oficio de
V. S. de V. S. del Cor. por mano de D. Ra-
mon Taboada Sarg. Mayor y Jefe del Regim.
Y en q. da nombre esta Ciudad Velato a q.
y inmediatamente haga efectiva la cantidad de
50.000 y cubriera una falta de Digo q. ha de me-
sentar de las Contribuciones y Causas Subrogada
y Extraordinaria de Guerra correspondiente a esta Prov.
El Ay. q. tiene la satisfacion de haverse
distinguido en actividad y fecho p. el bien de la Patria
ayuntado, queda tener el Reino de Galicia no pudo
mejor q. estar en las compensacion con q. V. S. le pre-
viene sino aprueba dicha cantidad, mas este di-
gusto q. p. el Ay. en todo tiempo lo mira en el
dia con toda indiferencia, lo primero p. q. el Ay.
no ha recaudado de ning. Pueblo de la Prov. de su
nombre un solo maravedi de la Contribucion Sub-
rogada y si deso. de estar en Arca todo lo corre-
pondiente a ella q. lo respectivo unicamente al Casco de
esta Ciudad fue p. haver sido escandalosa la Cuo-
ta q. se le ha repartido pues q. este dia de ~~iniciu~~
to ~~de~~ p. ciento seg. se ha representado diversas
veces y deve constar en la Contaduria principal
de esto esta misma verdad en un uniforme q.
se ha dado seg. noticias p. la Contaduria de l. par-
tido de esta Ciudad, pero si esta cota escanda-
losa se arreglase, oya p. el repartim. de los
300. millones. escutados en el ano de 800, y
finalmente se ubiquen repartidos unicamente 36 mi

Nonos como se anuncio q la Canguada fono
la superior y no ~~quatro~~ de veinte y mebe a gu
renta seg^{ra} de Reduccion de las Cotas anteriores m^{te}
Veparada ~~con las cotes~~ ~~esta~~ con la detallada de
Prov^o no hay duda q ya estubiera paga y sa
fecha; q lo demas fiera V^o q es un yunon
ble. p^o q hay ve uno q cha de pagar mas de
lo q ~~admon~~ ~~dolos~~ ~~de~~ ~~pru~~ ~~ya~~ ~~contienen~~ ~~ecdo~~
dene; y lo segundo q desde fines de Dize
del ano ultimo se Limi turon las facultades
de este Ay^{to} al Casa de la Ciudad, y unas quantas
Parr^{as} de su jurisdic^{ion}: en las Vestuntas de la
Real Prov^o se han cread ynfuntos Ay^{tos}
a cuyo cargo cubra la Recauda de la Contribu
traordinaria; lo mismo nunca este Ay^{to} sera m
Responsable q responder de las Cotas Correccion
alor Pueblo de sumario y no otros: p^o aque
ha acordad q dentro del termino de ~~15~~ ~~oras~~ o
mas brepe q fuere posible ayuntaren dha Cor
buion Extraordinaria ha fines de Junio, pero p^o
q toca alor demas q tienen Ay^{tos} yron de la su
D^o del Corregim^{to} de esta dha Ciudad y otro al q con
ynmediato ha despachad sus ordenes ord^{as} de
seguencia del oficio de V^o de 16 de Junio u
timo y en el dia ~~Castas de aprensio~~ ~~cartas~~ de q
mio ~~en su segunda~~ ~~mas~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~Extraordinario~~ ~~de~~
fo no tiene firme el perama p^o q lo Ay^{to} de
Aldeas se quieron hacer iguales al desta Ciudad
necesario q obien V^o autorie al Ay^{to} enfor
con facultades iguales alas q tenia en el ano de
o en otro Caso q el subdelegad o adm^o de D^o

Despacho
V^o J^o
Cuidad
se ha
y p^o n
q el
las b
Est
gto

Despachen apremios itulicuros seguro ~~de~~
V. S. p. lo que toca a los vecinos de esta
Ciudad y ~~demas~~ de las Par^{as} de su distrito
se hará efectiva y ~~inmediatamente~~ la cobranza,
y ~~en~~ ^{en} ~~la~~ ^{la} ~~necesidad~~ ^{necesidad} de q^{ue} V. S. de cuenta a S. M. y^o
q^{ue} el A. J. no ~~causa~~, ni p^o si puede evitarse
las ~~urgentes~~ ^{urgentes} ~~necesidades~~ ^{necesidades} en q^{ue} se allana el
Esto y aun V. S. p^o atender a los varios asun
pto con fiado a su Ciudad

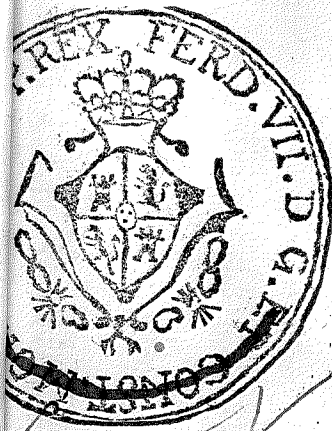
Dios que a V. S. me a



The lower half of the page contains several handwritten signatures and scribbles. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'B. B.'. To its right is another signature, possibly 'C. B.'. Below these are several horizontal scribbles and lines, some with wavy, tail-like ends, which are likely remnants of other signatures or corrections. A prominent diagonal line runs from the top right towards the center of the page, possibly indicating a fold or a mark made during the document's handling.

*

Para despachos de Oficio, quatro maravedis.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Yo el Presto en e y m^o de esta C^o y de la Ciudad de Betanzos Capual de la Provincia de Orense en este Fielerrmo Reyno de España

Hago m^o saber q^e haviendo sacado a publico portura el asiento de Abastos de aguardiente y de mar. De los que pertenecen a esta Ciudad y sus arrabales, que en el año de ochocientos trece andubo anulado en la cantidad de ochenta y cinco mil, en el día diez y siete del corriente se firmó en D^o José Alfonso vecino del comercio de la Comuña como nueva portura por el tiempo de los ultimos que restan o^r con el del presente año y los tres siguientes de ochocientos quince, ochocientos diez y seis y ochocientos diez y siete en la cantidad de noventa y quatro mil real. En cuya conveguencia sup^o q^e no sea que quieran mesor adho remate con la pupa del quatro dentro de noventa y dos contados desde el dicho remate escluse lo q^e puedan especular que se le admitirá. Y para q^e llegue a noticia de todos se forma y despacha el presente da do en la Ciudad de Betanzos a veinte e cinco de mil ochocientos Catorce =

Manuel Toldan
[Signature]

al termino de seg dia acordada
de q estubam aduandando p dhalon
de guerra q de ~~haberse~~ no ha
o echo de ~~despachar~~ apremio contractual
de esta entendiendo ~~no se publico~~

~~mas cantidad q la de ano 3000 y
de las egresadas de los mas cantidad q
de 3000 y tanto p ~~de~~ q de este servicio
se ~~de~~ se publi~~

~~que por lo que respecta ala Contubucion
en que asta aora se aya juntada o reunida
que la cantidad~~

El Sr. Gefe Político Superior de esta Provincia, con fecha de 23 del actual, me dice lo siguiente:

"Sin embargo de que es obligacion nata de los Ayuntamientos segun los párrafos 5.º 6.º y 9.º del artículo 321 de la Constitucion, cuidar de los establecimientos públicos así de instruccion, como de beneficencia, y promover quanto sea útil y beneficioso á sus pueblos respectivos; la Regencia del Reyno deseando fixar un sistema capaz de dar á la instruccion pública las mejoras posibles en las circunstancias del dia, y facilitar á la Monarquía entera los medios de adelantamientos que deben hacer la prosperidad Nacional, se ha servido mandar en 16 de Abril último que los Ayuntamientos formando una nota de todos los establecimientos de instruccion, caridad correccion, y beneficencia que existiesen en sus respectivos términos, y expresando respecto de cada uno su nombre, instituto, patronos, rentas, estado, y mejoras que hubiese tenido, ó de que fuese susceptible, la remitiesen al Gefe Político respectivo, para que por su conducto, y con su informe fuesen dirigidas aquellas noticias á la Secretaria de la Gobernacion de la Península.

Tan ilustradas y paternales miras debieran no solamente ser ayudadas por todos con eficacia particular sino tambien mover nuestra especial gratitud, ácia un Gobierno que tanto se afana por el bien público: pero en vez de suceder así, circulada aquella orden á los Ayuntamientos de esta Provincia en 12 de Julio último, parece haberla mirado con frialdad y abandono, pues que solamente los de Lugo y Monforte cumplieron con lo mandado, de todos los demás ni uno solo ha contestado siquiera, haciendo así imposible que los Gefes Políticos enviasen á la superioridad los informes y noticias pedidas; y dando con ello motivo á que S. A. la Regencia del Reyno, por orden que acabo de recibir con fecha de 27 de Setiembre, me encargue especialmente la execucion de lo mandado por la ya dicha de 16 de Abril; y que venciendo los obstáculos que á ella se opongá, dé parte de lo adelantado en la materia.

La morosidad experimentada ya de parte de los Ayuntamientos haria tanto mas justa qualquiera providencia de severidad, quanto se trata unicamente del bien de los pueblos, y de llenar en toda la extension que este exige, una de las obligaciones que les estan impuestas por la Constitucion: pero considerando que puede en muchos ser la única causa de un descuido tan notable, la falta de instruccion en sus deberes, no la de buenos deseos y voluntad; y queriendo proceder uniformemente con todos, he dispuesto hacerles saber y encargarles estrechamente por medio de esta circular, que al preciso término de quince dias contados desde su recibo, cumplan y executen puntualmente lo mandado por la expresada orden de 16 de Abril, remitiéndome los estados y diligencias que en ella se han pedido; en la inteligencia de que pasado dicho término procederé contra los omisos segun corresponda, y usaré de los medios que el Gobierno ha puesto á mi disposicion, como Gefe Político de la Provincia, para hacerme obedecer, y para exigir la responsabilidad de los que por abandono culpable, ó por malicia, se hagan acreedores al rigor.

Para que lo dicho se verifique, los Presidentes ó Secretarios de todos los Ayuntamientos darán recibo de esta circular; y por los Gefes políticos subalternos, ó por los Alcaldes de las capitales, que interinamente están autorizados para la circulacion, se me enviará á la mayor brevedad posible una lista de todos los á quienes las circularon, con expresion de la fecha en que la han recibido. Si alguno se hubiere resistido á firmar el recibo me lo avisará igualmente á fin de proceder desde luego á lo que corresponda.

Como para formar y enviar las noticias pedidas por la expresada orden de 16 de Abril necesitan los Ayuntamientos entenderse con los Gefes ó Directores inmediatos de los establecimientos; si éstos se resistiesen á darles exactitud las noticias que les pidan me lo manifestarán inmediatamente fin de que yo pueda advertirles lo que en cada caso corresponda, segun circunstancias: mas no por esto dexarán de proceder entre tanto segun facultades los mismos Ayuntamientos, á los quales no servirá de disculpa resistencia ó repugnancia de los tales gefes, Directores, ó encargados de establecimientos de que se trata, á menos que con tiempo me hayan tomado parte, expresando los medios de coaccion ó diligencias que con cada uno se hayan practicado.

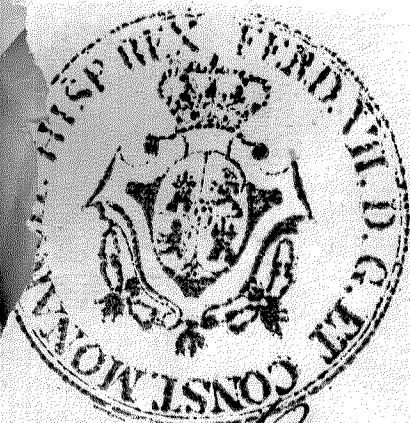
Del recibo de esta orden me dará V. aviso; circulándola sin perder momento por el orden establecido; á cuyo fin acompaño á V. suficiente número de exemplares."

Que traslado á V. en cumplimiento de lo que se me previene.
Dios guarde á V. muchos años.

Ber. Mex. 24 de Jul 1813

D. Jacobo Cortés

Pres. Presid. de Ay. no Constitucion. de esta Cui.



Para despachos de oficio quatro ms.

SEDE DEL GOBIERNO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

Peramos enu d^{ta} ^{mo} ^{comunal} octubre 25 de 1813

Exacuse y remita ala mayor brevedad la
Noticia o noticia que espiera el Exemplo an
tecedente. Lo Decretaron S.S. los Señores P^{res}
Jueces y Asumam^{ts} de esta Ciudad de que yo
el Secretario Certifico =

D. Cordero

Conde

Ciudad de Verano

Noticia de las obras publicas Antiguas de utilidad Común, Es.
Cuelas, y Establecim^{tos} de Educacion padronos y de beneficencia que
hay en esta Ciudad de Verano, sus Patronos, y mejoras
de que son susceptibles.

No hay obra publica Antigua en esta Ciudad de utilidad Co-
mún q^e necesite repararse: Las murallas de que estubo
encorrido tiempo Circundada se hallan en su maior p^{te}
abandada, que seria Conbeni^l se hiciese del todo para
en su sitio poderse Edificar una vez que no sirve para
Defensa por las Alzuras de que se halla rodeada, y si tan
solamente.

Un Edificio que nombran de Arzibo que se Construyó para la
Colocacion de los Papeles del Arzobispo Gen^l de este Reino de
Galicia q^e despues p^o reales ordenes, se puso al Cuidado del
Antiguo Extinguido Ayuntamiento de esta Ciudad con aplicar
al servicio de Guerra de Arzibispas en sus Asambleas, y de las
Tropas transeuntes en Arzibo de este Pueblo por lo referido
que siempre estubo y era con los muchos y continuos
allosam^{tos} de las mismas tropas estantes, y transeuntes
por el, el que quando las Tropas Inglesas retrocedieron del
Exercito ala Corona que se hallaba lleno de paja y Leña
en sus cuadras y salas para las mismas, fue por el incendio
de una mitad, se deterioro lo bastante, y era a abatirse
parte de el, y debe edificarse por lo util q^e ha de ser
para las tropas, y recoleccion de los muchos efectos en su tran-
sito para el Exercito.

Hay una Escuela publica de Educacion, y primera Letra

Con la Dotacion de doscientos Ducados delos propios y Arbitrios de esta misma Ciudad, sin Edificio señalado para ello existiendo en el dia con mucho incomodidad en una Modega del Expirado Arcebispo de esta propia Ciudad, su Patrono es el Ayuntamiento, cuya Dotacion se le debe aumentar hasta trescientos Ducados, y proporcionar Casa Capaz para la Ensenanza y Educacion delos Niños.

Hay Asimismo una fundacion Antigua hecha por D. Juan adias de Lemor para la Ensenanza de Niñas Huérfanas Educandas, la que está sin uso por sus pocas rentas, y no pagarsele los juros, y Redito de quatro reales q. tiene, aunque en el subite una Alcaentia y una Pottera en un Edificio que ha abaxado son sus Patronos vn Regidor del Ayuntamiento, y los R. P. S. Prior y Guardian delos Conventos de Santo Domingo y San Francisco de esta misma Ciudad.

Hay igualmente vn hospital nombrado de San Antonia de Padua en el que habita su Administrador D. Pedro Pablo de Aceña que cuida unam. del Edificio: No tiene en fermos, porque consiendole sus rentas en juros y Redito no los pagar, ni puede comprar lo necesario, p. Camas y mas indispensable por haber derrotado tod ello los Enemigos de los Franceses, a su entrada en esta Ciudad. Ni pagar lo correspond. a Medicos Cirujanos San grados y Moncaios: Son sus Patronos el Sr. Arcebispo de Santiago y el Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hay una Capedia de Santidad fundada por el Sr. Juan Fernandez Perena de que her Patrono D. Antonio Ororio y Espana vecino de la Oruna. su Edificio se halla actualm. Aruinado procedido del abandono del Patrono que la tubo algunos años.

vacante Apurceno de reedificarla, y como sus rentas son
hecho como el novio. En el día de aclamacion
del Antiquo Conquido Aruntam. de esta ciudad, y de de
unos dos años desta parte q^{ta} disposicion del Sr. D.
Jose Cabanilla ministro del tribunal Superior de este
Reino como Juez proceptor de las rentas del Antonio
Ortiz la era regentando y Vicente Antonio Marrero
Pro. en un Quarto muy reducida de esta Casa que
provisional^{te} se abilito para ello tambien por
disposicion del mismo señor Cabanilla: Dicho Ca.
tedratico de las rentas de dha. Catedra de cada
año q^{ta} la composicion o abilitacion de su Edificio la
tercia de su importe q^{ta} ascenderia a mil r^{tas}. Anuales
sobre poco mas o menos.

Hay tambien dos Catedras de Filosofia, y Moral
en el Comb. de Santo Domingo de esta misma Ciudad,
cuyas fundaciones ensenan por maestros de la mis-
ma Religion: son de fundacion y tienen algunas
rentas.

Hay en la misma forma una fundacion hecha por
D. Hernando Melendez de Teseda para dotar a tres
señoras: y no dotan las seis de que debia hacerse cada
dos años q^{ta} habese vendido sus rentas arrend.
de ordenes del Antiquo Gobierno y no pagarse sus re-
ditos: son Patronos el Alq. prim. Constitucion
el N. P. Prior de Santo Domingo, y el N. P. Prior
de San Juan de esta expresada Ciudad.

Cuyos Establecim.^{tos} y fundaciones son los unicos que hay
en esta Ciudad, sin que en el Discreto de este Ayuntamiento
Constitucional haya otro alguno. Metan
en su Aruntam. Constitucion. Ocio 29 de 1813:
D. Jacobo Coucero: Jose Bernada y Cordado: Jose

Alvarez Merada = D. Francisco del Nilo = Por. Ag.
del Aunam.^{to} Menio Man. Garcia Perez S.^{no} =

Copia de oficio de remision

Este Aunam.^{to} Constitucional diuje a S. N.^{ca}
ad junta noticia de las obras publicas Antiguas
Establecim.^{to} de Educac.^{on}, Piedad y Beneficencia seg.
lo Comprender las Cxcalary de 13 de Marzo
y 23 del corr.^{te}

Dios que a S. muchos años Meramos
Emu Aunam.^{to} Constitucional octre. 29 de 1813.
Lic.^{do} Jacobo Couceiro = Josef Cernada y Cordido =
Jose Alvarez Merada = Lic.^{do} Fran.^{co} del Nilo = Por.
Acuerdos del Aunam.^{to} Menio Man. Garcia Perez
S.^{no} = Señor Jefe subpenon Politico de esta Provi.^{ca} =